

TEXTOS SOBRE LAS RELACIONES HISPANO-MARROQUÍES Y LA IN- DEPENDENCIA DE MARRUECOS

1.ª PARTE

Ofrecemos a los lectores de POLÍTICA INTERNACIONAL una antología o selección de textos relativos, de una parte, a las relaciones hispano-marroquíes, y de otra, a la independencia de Marruecos. Seleccionar equivale a escoger entre un conjunto, apartando buena parte de él: si hubiéramos querido ofrecer una colección completa de aquellos textos se hubiera precisado un grueso volumen, incompatible con las dimensiones de la Revista, y aun siempre hubiéramos pecado de prescindir de algún interesante texto, en razón a que no estando publicado oficialmente—o estando calificado de “secreto” con mayor o menor acierto—su inserción hubiera sido difícil. Por otra parte, en lo coleccionable hay mucho de vetusto y poco útil para el enjuiciamiento del presente de Marruecos, pensando en su futuro y en el de las relaciones hispano-marroquíes. Más de un texto de los aquí seleccionados hubiera ido por nuestra voluntad al archivo de los precedentes arrinconables, de no estar consagrado como “fundamental” por el *consensus* diplomático que, sin compartir, no nos atrevemos a contrariar.

La palabra *texto* se presta a muchas acepciones. La más clara y lógica en una Revista como ésta, es la de “texto diplomático” en su forma más directa: los tratados, convenios, acuerdos y demás instrumentos negociados. La selección que sigue comprende casi totalmente textos de ese tipo, aunque mediante llamadas se indican los de otro carácter con ellos relacionados. Sólo al final se insertan las más recientes, claras e importantes declaraciones, programas, peticiones y disposiciones referentes ya al pretendido alumbramiento de la independencia marroquí.

Los textos que hemos seleccionado proceden fundamentalmente de fuentes españolas. Las más antiguas son las obras de Joaquín Vélez Villanueva (+) “Recopilación legislativa vigente en la zona de influencia de España en Marruecos”, en cuyo primer tomo “Estatuto Internacional”—publicado en Madrid y en 1917—, encontrará el lector la maraña de los llamados “Reglamentos diplomáticos” elaborados por el Cuerpo diplomático más o menos de acuerdo con el sultán o sus representantes, para regir muchos aspectos de la vida del Marruecos anterior a 1912, que por no ser en su mayoría internacional hemos eliminado. También los encontrará el lector en la obra de Cagigas a la que después nos referiremos. El segundo tomo del libro de Vélez Villanueva, “Organización del Protectorado”, contiene muchos textos interesantes, pero sin carácter diplomático. De buena gana hubiéramos copiado la R. O. de 27 de febrero de 1913 y sus instrucciones anexas, que son todo un programa oficial—el primero y casi el único formulado en esa forma—de acción tutelar inspirada en un escrupuloso respeto a la personalidad del país protegido, con una sorprendente—para la época—visión del futuro.

Poco después del libro de Vélez Villanueva—en Madrid, y en 1918—publicaba, por encargo de la Liga Africanista, otro Jerónimo Bécker (+) titulado “Tratados, convenios y acuerdos referentes a Marruecos y a la Guinea Española”. Son pocos los recogidos, pero con una escrupulosa fidelidad. En 1931, y en Madrid,

aparecía la nutrida—y sin continuaciones—obra de Julio López Oliván, rotulada “Legislación vigente en la zona de protectorado español en Marruecos”, cuyo primer tomo, “Legislación Internacional”, contiene otra recopilación de tratados, casi totalmente de modo irreprochable, y en algún caso aislado—como el acuerdo de 25 de julio de 1925—sólo parcialmente.

En 1936 apareció en Barcelona el primer tomo, por desgracia el único publicado, de la recopilación de Manuel Ravertós e Ignacio Oyarzábal (+) llamado “Colección de textos internacionales”, y en ella los referentes a Marruecos ocupan lugar destacado. Es una obra muy sustanciosa que presenta un gran acierto y un lamentable defecto. El primero, las sabrosas y densas notas explicativas que acompañan a los textos recogidos. El segundo, el descuido o ligereza en la transcripción de nombres geográficos; la fonética árabe, pasada al francés, se repasa al castellano, con errores materiales por añadidura. No consideramos como defecto el proporcionar una de las dos versiones, y no totalmente exacta, del *non-nato* Tratado franco-español de 1902, porque siendo un texto que nunca se publicó oficialmente y sobre cuyo contenido se discutió mucho, el libro sigue una corriente bastante generalizada. En fin, en 1952, Isidoro de las Cagigas (+) publicó en Madrid su gruesa obra “Tratados y convenios referentes a Marruecos” que, pese a ser voluminosa y encerrar más textos que las anteriores, es incompleta y no está exenta de inserciones bastante defectuosas. El texto más antiguo de que arranca, data de 1767; remontrándose en la Historia pudieran registrarse acuerdos hispanomarroquíes o entre los reinos peninsulares a propósito de Marruecos, desde la Edad Media. Nosotros hemos empezado en 1859, por creer bastante poco utilizables los anteriores.

Incluyendo también los textos que no son tan directamente diplomáticos, existen a disposición del lector dos obras excelentes. Una es el tomo consagrado a “Documentos e índice alfabético de nombres propios” de la monumental “Acción de España en Marruecos (1492-1927)”, de Carlos García de Herrera y Tomás García Figueras, que premió el Ayuntamiento de Madrid, donde se publicó en 1930. En él encontrará el lector las exposiciones a los poderes públicos de la R. Sociedad Geográfica (20 abril 1904), Liga Africanista (27 febrero 1919), las cartas entre Er Raisuni y Berenguer (febrero 1922), un extracto de la información gubernativa motivada por el desastre del Rif (el “expediente Picasso” se publicó íntegramente aparte), nuevas opiniones y propuestas de la Liga Africanista (septiembre-noviembre 1923, septiembre 1925) y las declaraciones de Maura (15 agosto 1921), Primo de Rivera (13 marzo 1924), Romanones (24 julio 1924) y Cambó (16 octubre 1925).

La obra es de José María Campoamor: “La actitud de España en la cuestión de Marruecos (1900-1904)”, publicada en Madrid en 1951, rica en apéndices epistolares, parlamentarios y periodísticos, aunque tan excelente trabajo concluye en 1904.

En realidad el lector tendría que acudir a muchos libros diferentes para completar su conocimiento de esta suerte de textos, como los “Libros Rojos” y “Diaris de Sesiones”, el texto de los discursos del “meeting” de la Alhambra, publicado en un folleto especial en 1884; las varias obras de Reparaz, Gómez González-Hontoria, Maura, Trevedo, Bécker, Sangroniz, Romanones, García Figueras y, en especial, los capítulos VI y VII de la clásica “Reivindicaciones de España”, de los embajadores José María de Areilza y Fernando María Castiella (1.ª edición, Madrid 1941). Un “Compendio de los Pactos Internacionales de Marruecos” que es un índice de ellos, fué publicado en Tetuán, y en 1949, por un laborioso marroquí, Mohammed Ibn Azzuz, autor también de un “Epítome de Historia de Marruecos” editado por el Instituto de Estudios Políticos.

Si el lector quisiera utilizar fuentes extranjeras, tiene varias sobre la materia, naturalmente más amplias que las enfocadas en torno a las relaciones hispano-marroquíes. Clásica es la colección de Rivière “Recueil Général des Traités, Codes et Lois du Maroc”, con cuatro volúmenes (1912 a 1923), luego continuada con apéndices. Y valiosa, pese a cierta tendenciosidad, la obra del Hayui (El Hajoui) “Histoire Diplomatique du Maroc” (1937).

Los textos que se han recogido van *in extenso*, con la excepción del Tratado

franco-inglés de 1937, del que se ha seleccionado lo que interesa a Marruecos y a España. Los preámbulos se insertan en los más importantes. Ciertos textos complementarios han sido mencionados o recogidos como nota a los principales a que se refieren. El lector comprenderá con facilidad que faltan los textos relativos a Tánger, porque fueron incluidos en un trabajo especial publicado en el cuaderno 18 de esta misma Revista.

Si la presente selección sirve para los fines que persigue, el coleccionador quedará satisfecho y la Revista habrá conseguido los objetivos buscados con su inserción. Estos no pueden ser más simples: "documentar" a estudiosos e interesados en unos momentos particularmente vivos respecto a la evolución de la situación internacional de Marruecos y de sus relaciones con España, que deseamos sean las fraternas que deben existir entre dos países libres, vecinos, parecidos y secularmente ligados por muchos vínculos, los cuales potenciados en el sentido de mutua colaboración, resultan útiles para ambos.

Así sea.

JOSÉ MARÍA CORDERO DE TORRES

CONVENIO AMPLIANDO LOS TERMINOS JURISDICCIONALES DE MELILLA Y APORTANDO MEDIDAS PARA LA SEGURIDAD DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS EN AFRICA ENTRE SU MAJESTAD CATOLICA Y EL REY DE MARRUECOS (24 DE AGOSTO DE 1859 CANJEADAS LAS RATIFICACIONES EN 26 DE MAYO DE 1860)

En el nombre de Dios todopoderoso.

Convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla y pactando la adopción de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en las costas de Africa, establecido entre los muy altos y poderosos Príncipes, Su Majestad Doña Isabel II, Reina de España, y su Majestad Muley Abd-Errahman, Rey de Marruecos, siendo la parte contratante por Su Majestad Católica, D. Juan Blanco del Valle, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero de la Imperial de la Legión de Honor de Francia, Diputado a Cortes, Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Tánger; y por su Majestad marroquí Seid-Mohamed-El Jetib, su Ministro de Negocios Extranjeros, quienes después de haber canjeado sus respectivos y plenos poderes, han estipulado, conforme a las instrucciones que cada uno tenía, los artículos siguientes:

Artículo I. Su Majestad el Rey de Marruecos, deseando dar a Su Majestad Católica una muestra de los buenos deseos que le animan, y queriendo contribuir en lo que de él depende al resguardo y seguridad de las plazas españolas de la costa de Africa, conviene en ceder a su Majestad Católica, en pleno dominio y soberanía, el territorio próximo a la Plaza Española de Melilla, hasta los puntos más adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel presidio.

Artículo II. Los límites de esta concesión se trazarán por los ingenieros españoles y marroquíes. Tomarán éstos por bases de sus operaciones para determinar la extensión de dichos límites, el alcance de tiro de cañón de veinte y cuatro de los antiguamente conocidos.

Artículo III. En el más breve plazo posible, después del día de la firma del presente convenio, según lo indicado en el artículo segundo, se procederá de común concierto y con la solemnidad conveniente a señalar la línea que desde la costa del Norte a la costa del Sur de la Plaza ha de considerarse en adelante como límite del territorio jurisdiccional de Melilla.

El acta de deslinde, debidamente certificada por las autoridades españolas y marroquíes que intervengan en la operación, será firmada por los Plenipotenciarios respectivos y se considerará con la misma fuerza y valor que si se insertase textualmente en el presente Convenio.

Artículo IV. Se establecerá entre la jurisdicción española y marroquí un campo neutral.

Los límites de este campo neutral serán por la parte de Melilla, la línea de jurisdicción española consignada en el acta de deslinde a que se refiere el artículo

tercero, y por la parte del Rif, la línea que se determine de común acuerdo como divisoria entre el territorio jurisdiccional del Rey de Marruecos y el mencionado campo neutral.

Artículo V. Su Majestad el Rey de Marruecos se compromete a colocar en el límite de su territorio fronterizo a Melilla, un caíd o gobernador con un destacamento de tropas para reprimir todo acto de agresión de parte de los rifeños, capaz de comprometer la buena armonía entre ambos Gobiernos.

Artículo VI. Con el fin de evitar las hostilidades que en algunas épocas han sido objeto las plazas del Peñón y de Alhucemas, Su Majestad el Rey de Marruecos, llevado del justo deseo que le anima, dispondrá lo conveniente para que en la proximidad de aquellas plazas se establezca también un caíd con las tropas suficientes, a fin de hacer respetar los derechos de la España y favorecer eficazmente la libre entrada en dichas plazas de los víveres y refrescos necesarios para sus guarniciones.

Los destacamentos que hayan de colocarse tanto en la frontera por la parte de Melilla, como en las cercanías del Peñón y de Alhucemas, se compondrán precisamente de tropas del Ejército marroquí sin que pueda encomendarse este encargo a jefes ni a tropas del Rif.

Se ratificará el presente tratado con la brevedad posible; se firmarán y sellarán cuatro originales de él en los idiomas español y árabe; uno, para Su Majestad Católica; otro, para Su Majestad Cherifiana; otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Marruecos, y otro, en manos del Ministro de Negocios Extranjeros marroquí, cuidando cada una de las dos altas partes se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este tratado.

En fe de lo cual, nosotros, los infrascritos plenipotenciarios por parte de Su Majestad Católica don Juan Blanco del Valle, y por la de Su Majestad marroquí Seid-Mohamed-El-Jatib, los hemos autorizado con nuestros sellos y firmado con nuestras manos, en Tetuán, a veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, que corresponde a veinte y cuatro de la luna de Mujarram de mil doscientos setenta y seis.

(L. S.)—Juan Blanco del Valle.

(L. S.)—El siervo de la Majestad que Dios realza, Mohamed-El-Jatib, a quien Dios sea propicio.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE SU MAJESTAD CATOLICA Y SU
MAJESTAD EL REY DE MARRUECOS, FIRMADO EN TETUAN A 26 DE
ABRIL DE 1860

En el nombre de Dios Todopoderoso.—Tratado de Paz y Amistad entre los muy Poderosos Príncipes, Su Majestad Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi-Mohammed, Rey de Marruecos, Fez, Mequinez, etc., siendo las partes contratantes por Su Majestad Católica sus Plenipotenciarios D. Luis García y Miguel, Caballero, Gran Cruz de las Reales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Carlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con dos Cruces de San Fernando de Primera Clase y otras por acciones de guerra, Oficial de la Legión de Honor de Francia, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Jefe de Estado Mayor General del Ejército de Africa, etc., etc., y D. Tomás de Ligués y Bardají, Mayordomo de semana de Su Majestad Católica, *Grefier* y Rey de Armas que ha sido de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Comendador de número de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, Caballero de la Inclita militar de San Juan de Jerusalén, Gran Oficial de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la del Medjidié de Turquía y de la del Mérito de la Corona de Naviera, Comendador de la de Santiago de Avis de Portugal y de la de Francia I de Nápoles, Ministro Residente y Director de Política en la primera Secretaría de Estado, etc., etc.

Y por Su Majestad Marroquí sus Plenipotenciarios el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, Su Representante, confidente del Emperador de Marruecos y su territorio, Jefe de la guarnición de Tánger, Caíd de la caballería, el Sid *el Hach Ajmad, Chabilben Abd-el-Malek*, los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I.—Habrà perpetua paz y buena amistad entre Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Rey de Marruecos, y entre sus respectivos súbditos.

Art. II.—Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, Su Majestad el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la Plaza Española de Ceuta, hasta los parajes más convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnición, como se determina en el artículo siguiente.

Art. III.—A fin de llevar a efecto lo estipulado en el artículo anterior, Su Majestad el Rey de Marruecos cede a Su Majestad la Reina de las Españas, en pleno dominio y soberanía, el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera (Anyera).

Como consecuencia de ello, Su Majestad el Rey de Marruecos cede a Su Majestad la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Handag Rahama en la costa Norte de la Plaza de Ceuta, por el barranco o arroyo que allí termina, subiendo luego a la porción oriental del terreno, en donde la prolongación del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime más bruscamente para terminar en un escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y descende costeando desde el boquete o cuello que allí se encuentra por la falda o vertiente de las montañas o estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Francisco de Asís, Pinier, Cisneros y Príncipe Alfonso, en árabe, Uadaniat, y termina en el mar, formando el

todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Príncipe Alfonso, en árabe Uadaniat, en la costa del Sur de la mencionada Plaza de Ceuta, según ya ha sido reconocido y determinado por los comisionados españoles y marroquíes con arreglo al acta levantada y firmada por los mismos en 4 de abril del corriente año (1).

Para conservación de estos mismos límites se establecerá un campo neutral que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una a otra parte del mar, según se estipula en el acta referida en este mismo artículo.

Art. IV.—Se nombrará seguidamente una Comisión, compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas expresadas en el art. III, siguiendo los límites convenidos.

Esta operación, se llevará a efecto en el plazo más breve posible; pero su terminación no será necesaria para que las autoridades españolas ejerzan su jurisdicción en nombre de Su Majestad Católica en aquel territorio, el cual, como cualquiera otros que por este Tratado ceda Su Majestad el Rey de Marruecos a Su Majestad Católica, se considerará sometido a la soberanía de Su Majestad la Reina de las Españas, desde el día de la firma del presente Convenio.

Art. V.—Su Majestad el Rey de Marruecos, ratificará a la mayor brevedad el Convenio que los plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuán el 24 de agosto del año próximo pasado de 1859.

Su Majestad Marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquel pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las guardias de moros del Rey en el Peñón y Alhucemas, según se expresa en el artículo VI del citado Convenio, sobre límites de Melilla.

Art. VI.—En el límite de los terrenos neutrales concedidos por Su Majestad el Rey de Marruecos a las plazas españolas de Ceuta y Melilla, se colocará por Su Majestad el Rey de Marruecos un caído o gobernador con tropas regulares, para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Los guardias de moros de Rey para las plazas españolas del Peñón y Alhucemas, se colocarán a la orilla del mar.

Art. VII.—Su Majestad el Rey de Marruecos obliga a hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo a las estipulaciones del presente Tratado quedan bajo la soberanía de Su Majestad la Reina de las Españas.

Su Majestad Católica podrá, sin embargo, adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos, las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningún tiempo se oponga a ello obstáculo alguno por parte de las autoridades marroquíes.

Art. VIII.—Su Majestad Marroquí se obliga a conceder a perpetuidad a Su Majestad Católica en la costa del océano, junto a Santa Cruz de la Pequeña (2), el territorio suficiente para la formación de un establecimiento de pesquería como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar a efecto lo convenido en este artículo, se pondrán previamente de acuerdo los Gobiernos de su Majestad Católica y su Majestad Marroquí, los cuales deberán nombrar Comisiones por una y otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento (3).

Art. IX.—Su Majestad Marroquí se obliga a satisfacer a Su Majestad Católica, como indemnización por los gastos de la guerra, la suma de duros 20.000.000, o sea 400 millones de reales de vellón. Esta cantidad se entregará por cuartas partes a la persona que designe Su Majestad Católica y en el puerto que designe Su Majestad el Rey de Marruecos, en la forma siguiente: 100 millones de reales vellón

(1) La isla del Perejil quedó dentro del territorio de tradicional soberanía española, heredada de la portuguesa por el Tratado de 1667. Por carta 8 febrero 1924 Francia se comprometió a influir cerca del Sultán para la inducción en Ceuta de los manantiales que la abastecían.

(2) La versión árabe del Tratado dice "Santa Cruz, Agadir".

(3) Aunque desde 1877 hubo acuerdo en localizar a la ignota "Santa Cruz" en Ifni, la delimitación no llegó diplomáticamente hasta los acuerdos hispano-franceses de 1904 y 1912.

en 1.º de julio; 100 millones de reales vellón, en 29 de agosto; 100 millones de reales vellón, en 29 de octubre, y 100 millones de reales vellón en 28 de diciembre del presente año.

Si Su Majestad el Rey de Marruecos satisficiese el total de la cantidad primeramente citada antes de los plazos marcados, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuán y su territorio. Mientras este pago no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuán y el territorio que comprendía el antiguo Bajalato de Tetuán (4).

Art. X.—Su Majestad el Rey de Marruecos, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores, que tan eficaz y especial protección concedieron a los misioneros españoles, autoriza el establecimiento, en la ciudad de Fez, de una casa de misioneros y confirma en favor de ellos todos los privilegios y exenciones que cedieron en su favor los anteriores Soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles, en cualquier parte del Imperio Marroquí donde se hallen o se establezcan, podrán entregarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio, y sus personas, casas y hospicios disfrutarán de toda la seguridad y protección necesarias.

Su Majestad el Rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas a sus autoridades y delegados, para que en todo tiempo se cumplan las estipulaciones contenidas en este artículo.

Art. XI.—Se ha convenido expresamente que cuando las tropas españolas evacuen a Tetuán podrá adquirirse un espacio de terreno próximo al Consulado de España, para la construcción de una iglesia donde los sacerdotes españoles puedan ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los españoles muertos en la guerra.

Su Majestad el Rey de Marruecos promete que la Iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

Art. XII.—A fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ambos Gobiernos, se ha convenido que el Representante de Su Majestad la Reina de las Españas, en los dominios marroquíes resida en Fez o en la ciudad que Su Majestad la Reina de las Españas juzgue más conveniente para la protección de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ambos Estados.

Art. XIII.—Se celebrará a la mayor brevedad posible un Tratado de Comercio, en el cual se concederán a los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido o se concedan en el porvenir a la nación favorecida.

Persuadido Su Majestad el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar las relaciones comerciales entre ambos pueblos, ofrece contribuir por su parte a facilitar todo lo posible dichas relaciones, con arreglo a las mutuas necesidades y conveniencias de ambas partes.

Art. XIV.—Hasta tanto que se celebre el Tratado de Comercio a que se refiere el artículo anterior, quedan en su fuerza y vigor los Tratados que existían entre las dos naciones antes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo, que no excederá de un mes desde la fecha de la ratificación de este Tratado, se reunirán los Comisionados nombrados por ambos Gobiernos para la celebración del de Comercio.

Art. XV.—Su Majestad el Rey de Marruecos concede a los súbditos españoles el poder comprar y exportar libremente las maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes, a menos que por una disposición general crea conveniente prohibir la exportación a todas las naciones, sin que por esto se entienda alterada la Concesión hecha a Su Majestad Católica por el Convenio de 1799.

Art. XVI.—Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante

(4) Estas estipulaciones se modificaron en favor de Marruecos (30 octubre 1861).

la guerra que acaba de terminar, serán inmediatamente puestos en libertad y entregados a las respectivas autoridades de los dos Estados.

El presente Tratado será ratificado a la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tetuán en el término de veinte días o antes si pudiera ser.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han extendido este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares, uno para su Majestad Católica, otro para Su Majestad Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Agente diplomático o del Cónsul General de España en Marruecos y otro que ha de quedar en poder del Encargado de las relaciones exteriores de este Reino; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuán a veintiséis de abril de mil ochocientos sesenta de la Era cristiana, y cuatro del mes de Cual del año mil doscientos sesenta y seis de la Hégira.

(L. S.) — Luís García.

(L. S.) — Tomás de Ligués y Bardají.

(L. S.) — El Siervo de su Criador, Mohamed-El-Jatib, a quien Dios sea propicio.

(L. S.) — El siervo de su Criador, Ahmed-El-Chabli, hijo de Abd-el-Malek.

TRATADO PARA EL ARREGLO DE LAS DIFERENCIAS SUSCITADAS EN EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE LIMITES DE 1859 Y LA PAZ DE 1860 ENTRE SU MAJESTAD CATOLICA Y SU MAJESTAD EL REY DE MARRUECOS, FIRMADO EN MADRID, A 30 DE OCTUBRE DE 1861

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado celebrado entre los muy poderosos Príncipes, Su Majestad Doña Isabel II, Reina de las Españas y Sidi Mohamed, Rey de Marruecos, para arreglar las diferencias suscitadas para el cumplimiento del Convenio de límites con Melilla y del Tratado de paz, ajustados entre ambas coronas en los años de 1859 y 1860 próximos pasados, siendo las partes contratantes; por Su Majestad Católica, su plenipotenciario don Saturnino Calderón y Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernación y Comercio, Instrucción y Obras Públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Imperial de la Legión de Honor de Francia, y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pío IX, de la de San Genaro de las dos Sicilias, de la de Concepción de Villaviciosa de Portugal y de la de los Güelfos de Hannover, etc., su primer Secretario de Estado y de Despacho. Y por Su Majestad Marroquí su Embajador plenipotenciario, el Califa del Príncipe de los creyentes, hijo del Príncipe de los creyentes, Muley-el-Abbás.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I.—Las tropas españolas evacuarán la ciudad de Tetuán y su territorio luego que se realice la entrega de tres millones de duros en efectivo a los Comisionados del Gobierno de Su Majestad la Reina para recibirlos.

Art. II.—Los diez millones de duros restantes para el completo de la indemnización de guerra estipulada en el Tratado de paz, se pagarán con la mitad de los productos de las Aduanas de todos los puertos del Imperio de Marruecos, que el Sultán pone a disposición de la Reina de España, para que los haga recaudar por medio de los empleados que nombre al efecto.

La otra mitad de los mismos productos queda reservada para Su Majestad el Sultán.

Art. III.—Los Interventores y Recaudadores que Su Majestad la Reina de España nombre para percibir la mitad de los expresados productos, empezarán a desempeñar sus cargos un mes antes del día en que se verifique la evacuación de Tetuán.

Art. IV.—La demarcación de los límites de la plaza de Melilla, se hará conforme al Convenio de 24 de agosto de 1859, confirmado por el Tratado de paz de 26 de abril de 1860. La entrega de los mismos límites al Gobierno de Su Majestad la Reina de España se ejecutará precisamente antes de la evacuación de la ciudad de Tetuán (1).

Art. V.—El Tratado de Comercio de que habla el art. XIII del Tratado de paz, se firmará y se ratificará, igualmente antes de la evacuación de Tetuán y de su territorio.

Art. VI.—Su Majestad la Reina de España podrá mandar que se establezca en la ciudad de Tetuán una casa de misioneros como la que existe en Tánger, y la que por el art. X del Tratado de paz está autorizada a crear.

(1) Por carta 8 febrero 1924. Francia se comprometió a emplear toda su influencia cerca del Sultán para la inclusión en Melilla de los manantiales que la abastecen, dejando a solas las propiedades y demás derechos de los habitantes del territorio afectado, al igual que en el caso de Ceuta.

Los Misioneros podrán dedicarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio en cualquier parte del reino marroquí; y sus personas, casas y hospicios en que habitan gozarán de la más completa seguridad y de la especial protección de Su Majestad el Sultán y de sus autoridades.

Art. VII.—Las condiciones estipuladas en los artículos anteriores se cumplirán en el preciso término de cinco meses, que empezarán a contarse desde que el Califa se restituya a la ciudad de Tánger; pero si tuviesen entera ejecución antes del plazo expresado, se verificará inmediatamente después la evacuación de la ciudad de Tetuán y de su territorio.

Art. VIII.—Quedan en toda su fuerza y vigor los artículos del Tratado de 26 de abril de 1860 que no se hallen derogados o modificados por las disposiciones del presente Tratado.

Será éste ratificado a la mayor brevedad posible y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tánger en el término de veinte días.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, han extendido este Tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares; uno, para Su Majestad Católica; otro, para Su Majestad Marroquí; otro, que ha de quedar en poder del encargado de las relaciones exteriores de dicho Imperio, y otro en poder del encargado de Negocios de España en Marruecos; y los infrascritos plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus respectivos sellos, en Madrid a treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y uno de la Era cristiana, y veinticuatro del Rabán, el segundo de mil doscientos setenta y ocho de la Hégira.

(L. S.) — Saturnino Calderón Collantes.

(L. S.) — El Califa de nuestro dueño el Príncipe de los Creyentes a quien Dios favorezca. El-Abbás (a quien Dios guarde), hijo del Príncipe de los Creyentes (a quien Dios haya perdonado).

TRATADO DE COMERCIO ENTRE SU MAJESTAD CATOLICA Y SU MAJESTAD EL REY DE MARRUECOS, FIRMADO EN MADRID A 20 DE NOVIEMBRE DE 1861.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Deseando los muy poderosos Príncipes Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Rey de Marruecos facilitar en todo lo posible las relaciones comerciales entre sus respectivos súbditos, con arreglo a las mutuas necesidades y recíproca conveniencia, y juzgando oportuno determinar al mismo tiempo con firmeza las atribuciones consulares y privilegios de que gozan los españoles en Marruecos, así en lo relativo a la jurisdicción, como en lo que toca al ejercicio de otros derechos, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos XIII y XIV del Tratado de paz, firmado en Tetuán a 26 de abril de 1860, y el V del celebrado en Madrid, a 30 de octubre de este año, han nombrado por sus plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad la Reina de las Españas, a don Saturnino Calderón Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernación y de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Orden Imperial de la Legión de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pío IX, de la de Luis de Hesse-Darmstadt, de la de Danebrog de Dinamarca, de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias y de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, y de la de los Güelfos de Hannover, etc. Su Primer Secretario de Estado y del Despacho.

Y Su Majestad el Rey de Marruecos, a su Embajador plenipotenciario el califa del Príncipe de los Creyentes, hijo del Príncipe de los Creyentes, Muley-el-Abbás.

Los cuales, después de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I.—Habrá perpétua paz y amistad entre Su Majestad la Reina de España y Su Majestad el Rey de Marruecos entre sus respectivos súbditos.

Art. II.— Su Majestad la Reina de España podrá nombrar Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos los dominios del Rey de Marruecos.

Estos funcionarios tendrán facultad para residir en cualquiera de los puertos de mar o ciudades marroquíes que elija el Gobierno español y juzgue a propósito para el mejor servicio de Su Majestad Católica.

Art. III.—Al encargado de Negocios de España o a cualquier otro agente diplomático acreditado por Su Majestad Católica cerca del Rey de Marruecos, así como también al Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y agentes consulares españoles que residan en los dominios del Rey de Marruecos, se les tributarán los honores, consideración y distinciones debidos a su rango.

Estos Agentes, sus casas y familias gozarán de absoluta inmunidad y de plena seguridad y protección. Nadie podrá molestarlos ni faltarles en lo más mínimo ni de palabra ni de obra, y si alguno infringiera esta prescripción, recibirá un severo castigo que sirva de pena para el delincuente y de ejemplo para los demás.

El Encargado de Negocios o Cónsul general podrá escoger libremente sus intérpretes y criados entre los súbditos musulmanes o de cualquier otro país. Sus intérpretes y criados estarán exentos de toda contribución personal y directa, ya sea por capitación, impuesto forzoso o cualquiera otra carga semejante o análoga.

Los Cónsules, Vicecónsules o Agentes consulares que residan en los puertos a las órdenes del mencionado Encargado de Negocios o Cónsul general, podrán nombrar un intérprete, un guarda y dos criados, ya sean musulmanes, ya súbditos de otro

país; y ni el intérprete, ni el guarda, ni los criados estarán obligados a pagar impuestos de capitación, contribución forzosa o cualquiera otra carga semejante o análoga.

Si el referido Encargado de Negocios o Cónsul general nombrase Vicecónsul o Agente consular en un puerto marroquí a un súbdito del Rey de Marruecos, tanto éste como los individuos de su familia que habiten en su misma casa, serán respetados y estarán exentos del pago de los impuestos de capitación u otras cargas semejantes o análogas; pero dicho Vicecónsul o Agente consular no deberá tomar bajo su protección a ningún súbdito del Rey de Marruecos, a excepción de los miembros de su familia si habitan en la misma.

El encargado de Negocios o Cónsul General, los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de Su Majestad Católica, tendrán un lugar destinado para la celebración del culto; podrán izar la bandera nacional en todos los tiempos en lo alto de las casas que ocupen, ya sea en la ciudad, ya fuera de ellas y largarla también en sus buques cuando se embarquen.

Los efectos, muebles o cualquiera otro artículo que importen dichos Agentes para su propio uso o para el de sus familias, siempre que no fueren comerciantes, estarán exceptuados de impuestos y no se pondrá impedimento alguno para su introducción en los dominios del Rey de Marruecos, pero el Encargado de Negocios o Cónsul general, los Cónsules, Vicecónsules o Agentes consulares deberán entregar a los Oficiales de las Aduanas una nota escrita especificando el número de artículos que deseen introducir.

Si el servicio de su Soberana exigiere la presencia de algún Agente español en su propio país, y se nombrase otra persona para que lo representara durante su ausencia, será ésta reconocida por el Gobierno marroquí y gozará de las mismas consideraciones, derechos y privilegios que aquél. En este caso, el referido Agente podrá ir y volver con entera libertad con sus criados y efectos, no cesando en ninguna circunstancia de ser atendido y respetado.

El encargado de Negocios o cualquier otro Agente diplomático, Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules, Agentes consulares o delegados por cualquiera de estos representantes de Su Majestad Católica, tendrán perfecto derecho a toda prerrogativa o privilegio que hoy disfruten o que en lo sucesivo se conceda a los agentes de igual clase de cualquiera otra nación.

Art. IV.—Los súbditos de Su Majestad Católica podrán viajar, residir y establecerse libremente en los dominios del Rey de Marruecos, sujetándose a los reglamentos de policía aplicables a los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. V.—Cuando los españoles compren en el Imperio de Marruecos, con permiso de las autoridades, casas, almacenes o terrenos, podrán disponer libremente de su propiedad, en uso de su dominio, sin que nadie se lo estorbe.

Siempre que alquilen casas o almacenes por tiempo y precio determinados, no se les subirán los arrendamientos durante aquél, ni se les desalojará de ellos.

Del mismo modo los marroquíes podrán comprar y alquilar casas, almacenes o terrenos en España, con arreglo a las leyes españolas.

No se podrá obligar a los súbditos españoles, bajo ningún pretexto, a pagar impuestos o contribuciones.

Estarán exentos de todo servicio militar, tanto por tierra como por mar, así como de cargas personales, de empréstitos forzosos y de cualquiera otro arbitrio extraordinario.

Serán respetadas sus casas, almacenes y todo lo que a ellos pertenezca, ya esté destinado para objeto de comercio o para habitación, y no se les obligará a que hospeden ni mantengan a nadie contra su voluntad. No se podrá practicar registro o visita arbitraria en las casas de los súbditos españoles, ni examinar o inspeccionar sus libros, papeles o cuentas. Estas medidas podrán sólo ejecutarse de conformidad y en virtud de orden expresa de Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul o Agente consular del mismo.

Su Majestad El Rey de Marruecos se obliga a que los súbditos españoles resi-

dentes en sus Estados o dominios gocen en sus personas y propiedades de seguridad tan completa como tienen derecho a gozar los súbditos marroquíes en el territorio de Su Majestad Católica.

Por su parte, Su Majestad Católica se obliga a asegurar a los súbditos de Su Majestad Cherifiana que residan en sus dominios la misma protección y privilegio que disfruten en el día o puedan disfrutar en adelante los súbditos de la nación más favorecida.

Art. VI.—Se permitirá libremente el ejercicio de la Religión Católica a todos los súbditos de la Reina de España en los dominios de Su Majestad Marroquí, y podrán celebrar los oficios propios de ella en sus casas y en las iglesias establecidas al efecto.

Tendrán un lugar destinado para la sepultura de los muertos, y ninguna autoridad ni súbdito marroquí turbará las ceremonias de los entierros, ni los molestará al ir o al volver de los cementerios, que serán respetados por todos.

Asimismo podrán los marroquíes existentes en España ejercer privadamente, como lo han practicado hasta ahora, los actos propios de su religión.

Art. VII.—Los súbditos españoles tendrán amplia facultad para emplear a cualquiera persona de su confianza en sus negocios, por tierra o por mar, sin ninguna prohibición ni impedimento.

Si aconteciese que un comerciante español tuviese necesidad de visitar un buque, surto dentro o fuera de cualquiera de los puertos del Rey de Marruecos, se le permitirá ir a bordo de dicho buque, sólo o acompañado de cualquiera persona, sin que ni él ni los que le acompañen estén sujetos por esto al pago de ninguna contribución forzosa.

Art. VIII.—Ningún súbdito ni protegido de Su Majestad la Reina de España, será responsable de las deudas de sus conciudadanos, a no ser que se haya constituido garante de ellas en documento escrito y firmado de su mano.

La misma regla será aplicada en España a los súbditos del Rey de Marruecos.

Art. IX.—Cualquier español que cometa en los dominios marroquíes algún escándalo, insulto o crimen que merezca corrección o castigo, será entregado a su Cónsul general, Cónsules o Vicecónsules o Agentes consulares, para que con arreglo a las leyes de España se lo imponza o remita a su país con la seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera.

Art. X.—El Cónsul general de España, Cónsules, Vicecónsules o Agentes consulares, serán los únicos Jueces o árbitros para conocer de las causas criminales, pleitos, litigios o diferencias de cualquier género, así civiles como comerciales, que se susciten entre los súbditos españoles residentes en Marruecos, sin que ningún gobernador, kadí u otra cualquiera autoridad marroquí pueda mezclarse en ellos.

Art. XI.—Las causas y querellas criminales los pleitos, litigios o diferencias de cualquier género que sean, en materia civil o comercial, que se susciten entre súbditos españoles y marroquíes, se decidirán de la siguiente manera:

Si el actor o demandante fuera súbdito español y el demandado o reo súbdito marroquí, será Juez de la causa el Gobernador de la ciudad o distrito, o el Kadí, según que el caso pertenezca a la jurisdicción de uno o de otro. El súbdito español interpondrá su demanda ante el Kadí o Gobernador, por medio del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España, los cuales tendrán derecho a asistir al Tribunal durante el juicio.

Del mismo modo y si el actor fuese súbdito marroquí y el reo súbdito español, el caso se someterá solamente al conocimiento y decisión del Cónsul general, Vicecónsul o Agente consular de España. El actor presentará su demanda por conducto de las autoridades marroquíes, y el Gobernador marroquí, el Kadí o cualquiera otro empleado escogido por ellos, estarán presentes, si así lo desean, durante el juicio y decisión de la causa.

Si el querellante o litigante español o marroquí no se conformase con la decisión del Cónsul general, Cónsul o Vicecónsul o del Gobernador o Kadí, según que el asunto pertenezca a los tribunales de unos u otros, tendrán derecho para apelar

respectivamente al Encargado de Negocios de España o al Comisionado marroquí para los negocios extranjeros.

Art. XII.—Si un súbdito español persiguiese ante un Tribunal marroquí a un súbdito del Rey de Marruecos por una deuda contraída en los dominios de la Reina de España, deberá presentar un documento de reconocimiento a la misma, escrito en caracteres europeos o árabes, firmado por el deudor marroquí en presencia y con el testimonio del Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de su nación, o bien ante dos testigos, cuyas firmas hayan sido o sean después reconocidas por el Cónsul marroquí, Vicecónsul o Agente consular, o por un Escribano español, cuando no resida en aquel lugar ninguno de dichos Agentes. Este documento, así legalizado y certificado por el Cónsul marroquí, Agente consular o Escribano español, tendrá completa fuerza y valor en los tribunales de Marruecos.

Si aconteciese que un deudor marroquí escapase a alguna ciudad o plaza de Marruecos donde no residiese Cónsul o Agente consular de España, el Gobierno marroquí obligará al deudor a ir a Tánger o cualquier otro puerto o ciudad de Marruecos donde el acreedor español desee proseguir su demanda ante el Tribunal marroquí.

Art. XIII.—Si el Cónsul general de España o alguno de los Cónsules, Vicecónsules o Agentes consulares españoles impetrasen en alguna ocasión del Gobierno marroquí la asistencia de soldados, guardias, embarcaciones armadas o cualquier otro auxilio con el fin de arrestar o conducir algún súbdito español, la petición será otorgada desde luego mediante el pago de los derechos que en casos análogos satisfagan los súbditos marroquíes.

Art. XIV.—Cuando algún súbdito del Rey de Marruecos fuese considerado por el Kadí culpable de falso testimonio en perjuicio de algún súbdito español, será castigado severamente por el Gobierno marroquí, con arreglo a la Ley Mahometana.

Del mismo modo el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España, cuidará de que cualquier súbdito de Su Majestad Católica, culpable de igual agravio contra cualquier súbdito marroquí, sea castigado con arreglo a las leyes españolas.

Art. XV.—Los súbditos o protegidos españoles, tanto mahometanos o hebreos como cristianos, gozarán igualmente de todos los derechos y privilegios concedidos por este Tratado y de los que se concedan en cualquier tiempo a la nación más favorecida.

Art. XVI.—En todas las causas criminales, diferencias, desavenencias o litigios que se suscitaren entre los súbditos españoles y los súbditos o ciudadanos de otras ciudades extranjeras, ningún Gobernador, Kadí u otra autoridad marroquí tendrá derecho a intervenir o conocer, a no ser que algún súbdito marroquí hubiese recibido por ello algún agravio en su persona o perjuicio en su propiedad, en cuyo caso la autoridad marroquí o alguno de sus representantes tendrá derecho a hallarse presente en el Tribunal del Cónsul.

Tales causas se resolverán únicamente en el Tribunal de los Cónsules extranjeros, sin intervención del Gobierno marroquí, con arreglo a los usos establecidos o los que puedan concertarse entre dichos Cónsules.

Art. XVII.—Las altas partes contratantes han convenido en no percibir a sabiendas, ni mantener a su servicio, súbdito alguno que hubiese desertado del Ejército, Armada o Presidios respectivos.

Los súbditos de Su Majestad Católica que desertaren del Ejército, de la Armada o de los presidios españoles, serán conducidos desde luego que lleguen al territorio de Marruecos, a la presencia del Cónsul general de España, quedando a su disposición para cumplir respecto a ellos lo que ordena el Gobierno español, y pagando éste los gastos de conducción y manutención de dichos desertores.

Obligándose el Gobierno marroquí por el presente artículo a entregar espontáneamente los desertores españoles, no será obstáculo para ello el pretexto alegado hasta ahora de abrazar el mahometismo para eludir la pena a que se hayan hecho acreedores.

Art. XVIII.—Si un individuo de la tripulación de un buque de cualquiera de las partes contratantes desertase hallándose en un puerto de la otra, las autoridades

locales estarán obligadas a prestar la asistencia necesaria para su aprehensión al Cónsul, Vicecónsul o Agente consular que lo reclame, y nadie amparará ni dará asilo a estos desertores.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que tenga lugar la desertión, así como los esclavos marroquíes que desertaren en los puertos españoles, estarán exceptuados de las estipulaciones contenidas en el párrafo anterior.

Art. XIX.—Todo súbdito de la Reina de España que se hallare en los dominios del Rey de Marruecos, ya en tiempo de paz ya en tiempo de guerra, tendrá libertad absoluta para retirarse a su propio país o cualquiera otro, en buques españoles o de cualquiera otra nación, y podrá también disponer, como le plazca, de sus propiedades de cualquier especie, y llevarse consigo el valor de todas las dichas propiedades, así como su familia y dependientes, aun cuando hayan nacido o se hayan criado en África o en cualquiera otra parte fuera de los dominios españoles, sin que nadie pueda intervenir en ello o impedirlo con pretexto alguno.

Los súbditos españoles, deberán, no obstante, obtener el consentimiento del Cónsul general, Vicecónsul o Agente consular de su nación, para que sepan éstos si se hallan libres de deudas o de cualquiera otra clase de obligaciones, que deberán dejar solventes antes de su salida, y de ningún modo serán responsables dichos agentes del pago de las deudas que contraigan los españoles en Marruecos, si expresamente no se hubieran obligado bajo sus firmas a satisfacerlas.

Todos los derechos mencionados serán igualmente garantizados a los súbditos del Rey de Marruecos que se hallaren en los dominios de su Majestad Católica.

Art. XX.—El Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules o Agentes consulares de Su Majestad Católica, deberán expedir gratuitamente a todo súbdito marroquí que se dirija a España el pasaporte correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser recibido en los dominios españoles.

Art. XXI.—Si este Tratado entre ambas partes contratantes se infringiere, y de resultados de esta infracción se declarase la guerra (lo que Dios no quiera), todos los empleados y súbditos de la Reina de España, o los que estén bajo su protección, de cualquier clase y categoría que sean, que se encuentren entonces en los dominios del Rey de Marruecos, podrán marchar a cualquier parte del mundo que quieran y llevar consigo sus bienes y haciendas, sus familias y criados, bien hayan o no nacido españoles, y se les permitirá embarcar a bordo de cualquier buque de cualquiera nación que elijan. Se les concederá además un plazo de seis meses, si lo piden, para arreglar sus asuntos, vender sus géneros o hacer lo que gusten con sus bienes, y durante este plazo de seis meses gozarán de completa seguridad y perfecta libertad respecto de sus personas y propiedades, sin intervención, agravio ni embarazo de ningún género por razón de dicha guerra. Los gobernadores o autoridades los ayudarán y ampararán en el arreglo de sus negocios y los protegerán para el cobro de sus deudas sin dilación, controversia o demora.

Iguales facilidades se concederán a los súbditos del Rey de Marruecos en todos los dominios españoles.

En el caso inesperado de un rompimiento, Su Majestad el Rey de Marruecos se obliga a respetar a los oficiales, soldados, y marineros españoles cogidos durante la guerra, como prisioneros de ella, tratándolos como tales y no como esclavos, canjeándolos sin distinción de personas, clases ni graduaciones, lo más pronto que sea posible, sin pasar por ningún caso el tiempo de un año desde que fueron cogidos, exigiendo un recibo de éstos al tiempo de su entrega para el arreglo del canje sucesivo, no considerándose como tales prisioneros de guerra las mujeres, los niños y los ancianos, los cuales desde que sean aprehendidos se pondrán en libertad, y en embarcaciones parlamentarias o neutrales se transportarán a su país, siendo los gastos de estas conducciones de cuenta de la nación a que correspondan dichos prisioneros; lo que ofrece asimismo su Majestad Católica, empeñando mutuamente las dos altas partes contratantes el sagrado de su real palabra para el cumplimiento exacto de lo contenido en este artículo. Y caso de que fenecida la guerra haya algún exceso de prisioneros, se dará por concluido este asunto sin que

se entable solicitud a este respecto, devolviendo los recibos la parte que los tuviere.

Art. XXII.—Si algún súbdito español falleciese en los dominios del Rey de Marruecos, ningún Gobernador ni empleado marroquí podrá, bajo pretexto alguno, disponer de los bienes o de las propiedades del difunto y nadie intervendrá en ello.

De todas las propiedades o bienes pertenecientes al difunto, y de cuanto se hallase en su poder al tiempo de su muerte, entrarán inmediatamente en posesión las personas designadas por él para tal objeto y nombradas como herederos de su testamento si estuviesen presentes; y en caso de que se hallaran ausentes los herederos, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul o Agente consular, o quien delegaren éstos, tomarán posesión de toda su propiedad y efectos, después de hacer inventarios o lista de ellos, expresando cada objeto claramente, hasta que los entreguen al heredero del difunto. Más si éste no hubiese dejado disposición testamentaria, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular o su delegado, tendrá derecho a tomar posesión de todos los bienes de la sucesión y conservarlos para las personas llamadas por la ley a heredarle. Si el difunto dejase deudas a su favor contra súbditos marroquíes, el Gobernador de la ciudad o quienes para ello fuesen competentes, obligarán a los deudores a satisfacer el importe de sus créditos al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular o a su delegado; y asimismo, si el difunto dejase deudas a su favor de algún súbdito del Rey de Marruecos, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul o Agente consular o su delegado, ampararán al acreedor para el cobro de lo que reclame del abintestato o de la testamentaria.

Si muriese en España un súbdito marroquí, el Comandante, Gobernador o justicia del territorio donde falleciera, pondrán en custodia lo que haya dejado, y avisarán al expresado Cónsul general español, enviándole nota de lo que sea, para que él lo haga saber a sus herederos y proporcione su recaudación sin extravío.

Art. XXIII.—Los buques de ambas naciones podrán arribar libremente a los puertos de cualquiera de ellas.

Las embarcaciones mercantes deberán ir habilitadas de papeles por las oficinas correspondientes y podrán permanecer en dichos puertos todo el tiempo que les convenga para sus operaciones de comercio.

Art. XXIV.—Todo buque marroquí que salga con destino a España de algún puerto, deberá llevar el registro de su cargamento y la patente de sanidad, formalizados por el Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España en el puerto de partida.

Art. XXV.—Para evitar los abusos a que puede dar lugar la libre navegación de los cárabos rifeños, han acordado las dos partes contratantes que los arraeces o patronos de dichas embarcaciones deban proveerse de un pasaporte de los Gobernadores de las plazas españolas en la costa del Mediterráneo, o de los Cónsules españoles cuando se habiliten en un puerto donde residan dichos agentes, cuyo documento les será expedido gratuitamente y les servirá de salvoconducto para su tráfico legal.

Art. XXVI. Su Majestad Católica y Su Majestad el Rey de Marruecos se obligan a destruir la piratería por todos los medios que estén a su alcance, y Su Majestad Cherifiana se compromete particularmente a hacer todos los esfuerzos posibles para descubrir y castigar a los que en sus costas o en el interior de sus dominios se hagan culpables de este crimen, así como a auxiliar a Su Majestad Católica en este objeto.

Art. XXVII.—En prueba de la buena armonía que ha de reinar entre las dos naciones, siempre que los buques marroquíes apresen alguna embarcación enemiga y hubiese en ellas marineros o pasajeros españoles, mercancías y cualquiera otras propiedades que pudieran corresponder a súbditos de Su Majestad Católica, los entregarán libremente a su Cónsul general con todos sus bienes y efectos, en el caso de que regresen a los puertos de Su Majestad Marroquí; pero si antes tocan en alguno de los de España, los presentarán en iguales términos a su Comandante o Gobernador, y de no poder verificarlo de una o de otra manera, los dejarán con toda seguridad en el primer puerto amigo donde arriben.

Lo mismo practicarán los buques españoles con los súbditos y haberes de los

de Su Majestad Marroquí que encuentren en los buques enemigos apresados, extendiéndose esta buena armonía y el respeto que se debe tener por la bandera de ambos Soberanos a conceder la libertad de personas y bienes de los súbditos de potencias enemigas de una y otra nación que naveguen en embarcaciones españolas o marroquíes con pasaportes legítimos en que se expresen los equipajes y efectos que le pertenecen, siempre que éstos no sean de los que prohíbe el derecho de la guerra.

Art. XXVIII.—Si algún buque español, con patente en regla, capturase un buque y se abrigase con él en los dominios del Rey de Marruecos, los apresadores tendrán la facultad de vender el buque o el cargamento apresados sin obstáculo por parte de persona alguna, y tendrán plena libertad para salir con su presa y conducirla a cualquier otra parte que les plazca.

Art. XXIX.—Los buques de ambas naciones, así de guerra como mercantes, que por otros de cualquiera potencia que estuviese en guerra con una de ellas fuesen atacados en puertos o donde hubiere fortaleza, serán defendidos por los fuegos de éstas o de aquéllos, deteniendo a los buques enemigos sin permitirle que cometan hostilidad alguna, ni que salgan de los puertos hasta veinticuatro horas después de haberse hecho a la vela las embarcaciones amigas.

Las dos partes contratantes se obligan también a reclamar recíprocamente de la potencia enemiga de cualquiera de ellas la restitución de las presas que se hagan a la distancia de tres millas de sus costas o a su vista, si por no serle posible aproximarse a tierra se hallase anclado el buque apresado.

Finalmente, prohibirán que se vendan en sus puertos los buques de guerra o mercancías que fueren apresados en alta mar por cualquier otra potencia enemiga de España o Marruecos; y caso de que entren en ellos con alguna presa de las dos naciones, tomada a la inmediación de sus costas en la forma que arriba queda explicada, la declararán por libre en el mismo hecho, obligando al captor a que las abandone con cuanto la hubiere tomado de efectos, tripulación y demás.

Art. XXX.—Las embarcaciones de guerra y mercantes de ambas naciones que se encuentren en alta mar y necesiten víveres, agua u otra cosa esencial para continuar la navegación, se suministrarán mutuamente cuanto tengan en la parte posible, abonándose su valor al precio corriente.

Art. XXXI.—Si cualquier buque español, tanto de guerra como mercante, entrase en una de las ensenadas del Rey de Marruecos, y tuviese necesidad de provisiones o víveres, podrán comprarlos, libres de derechos, a los precios del mercado, advirtiéndose que la cantidad no deberá exceder de lo suficiente para el mantenimiento del Capitán y su tripulación durante el viaje hasta el punto de destino, pudiendo también el buque proveerse de lo necesario para el mantenimiento diario de la tripulación mientras permanezca anclado en el puerto marroquí.

Art. XXXII.—Los buques fletados por orden del Gobierno español para conducir la correspondencia oficial o privada, o contratados para dicho servicio, serán respetados y tendrán los mismos privilegios que los buques de guerra si no traen o llevan artículos de comercio de o para un puerto del Rey de Marruecos, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que un buque mercante.

Art. XXXIII.—Si cualquier buque español arribase a las costas de Marruecos y no quisiese tomar puerto, ni declarar o vender su cargamento, no se le obligará a verificarlo ni se averiguará por ningún concepto lo que contiene el buque, pero podrá colocarse a bordo un guardia de aduaneros mientras permanezca el buque anclado para evitar cualquier operación fraudulenta.

Art. XXXIV.—Si un buque español entrase cargado en alguno de los puertos del Rey de Marruecos y solo quisiese desembarcar parte de sus cargamentos que estuviese destinada a aquella plaza, no estará obligado a pagar más derechos que los de la parte que descargue, y no deberá exigírsele que pague derecho alguno por el resto del mismo que queda a bordo, sino que está en libertad para dirigirse con dicho resto del cargamento al punto que desee.

El manifiesto de cargo de cada buque deberá a su llegada ser presentado a los oficiales de la Aduana de Marruecos, a fin de que den permiso para que sea vi-

sitado el buque a su entrada y salida, o para colocar un guarda a su bordo con objeto de evitar todo tráfico ilegal.

La misma regla se observará en los puertos españoles con respecto a los buques marroquíes.

El agente consular español expedirá al capitán de cada buque a su salida de un puerto de Marruecos un certificado del manifiesto del cargamento, en que deberán constar los artículos que exportare. Los capitanes presentarán este documento a los administradores de las Aduanas marroquíes, cuando así lo exijan, con objeto de que puedan cerciorarse de que no se han embarcado artículos de contrabando.

Art. XXXV.—A ningún capitán de un buque español en un puerto de Marruecos, y a ningún capitán de un buque marroquí en un puerto español, podrá compelerse de modo alguno a que conduzca contra su voluntad pasajeros ni mercancías de ningún género, ni se les obligará tampoco a darse a la vela con destino a un punto donde no quieran dirigirse, y su buque no será molestado en modo alguno.

Art. XXXVI.—Si alguno de los súbditos del Rey de Marruecos fletase un buque español para conducir mercancías o pasajeros de un punto a otro de los dominios marroquíes, y si en el transcurso de dicho viaje este buque se viese obligado por el temporal o por accidente de mar a entrar en diferente puerto de los mismos dominios, el capitán no tendrá que pagar derechos de anclaje o cualquier otro por su entrada en aquel puerto; pero si dicho buque descargase o tomase a bordo en el mismo puerto algún cargamento, será tratado como cualquier otro buque.

Art. XXXVII.—Cualquier buque español que sufra averías en el mar y entre en los puertos del Rey de Marruecos para repararse, será admitido y auxiliado en todas sus necesidades durante su estancia en el mismo, por el tiempo que tarde en hacer sus reparaciones o hasta su partida para el punto de destino. Si los artículos requeridos para reparar el buque se hallaran de venta en dicho puerto, se comprarán y pagarán a los mismos precios que acostumbran satisfacer los demás buques, y por ningún concepto serán molestados ni se les impedirá continuar su viaje.

Art. XXXVIII.—Si algún buque español de guerra o mercante encallase o naufragase en cualquier punto de las costas de Marruecos, será respetado y amparado en cuanto necesite, con arreglo a las leyes de la amistad, y dicho buque, y cuanto contenga, será conservado y restituído a sus dueños o al Cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular o delegado de éstos, sin menoscabo ni ocultación de ninguna especie. Si el buque naufrago tuviese a bordo algunos géneros que sus propietarios desearan vender en los dominios marroquíes, lo podrán hacer libremente sin pagar derecho alguno ni al venderlos ni al embarcarlos. El capitán y la tripulación estarán en libertad de marchar al punto que quieran y cuando mejor les parezca, sin obstáculo alguno.

Los buques del Rey de Marruecos o de sus súbditos recibirán igual trato en los dominios de Su Majestad Católica, siendo considerados dichos buques marroquíes en este caso, para todo lo que se refiera al salvamento, como los buques españoles.

Si naufragase algún buque español en Uad-Nun o en cualquier punto de su costa, el Rey de Marruecos empleará su poder para salvar y proteger al capitán y a la tripulación hasta que vuelvan a su país, y se permitirá al Cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular o su delegado, tomar cuantos informes o noticias necesiten acerca del capitán y de la tripulación de dicho buque, a fin de poder salvarlos. Los gobernadores del Rey de Marruecos auxiliarán igualmente al Cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular o su delegado en sus investigaciones, según las leyes de la amistad (1).

Art. XXXIX.—La exacción en los puertos de Marruecos del derecho de anclaje o fondeadero para las embarcaciones mercantes españolas, será desde veinte a ochenta reales vellón por cada una, según su clase y toneladas, con arreglo a la siguiente.

(1) En el art. XVIII del Tratado de 28 de mayo de 1767 el Sultán concedía la pesca "de Santa Cruz al Norte" a los españoles, por no llegar más abajo sus dominios. En el art. XII del Tratado de 1 marzo de 1799 se dice que Su Majestad Marroquí no ejerce dominio en el río Nun y su costa.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE ANCLAJE O FONDEADERO

Hasta 50 toneladas	Reales de vellón	20
Desde 50 a 100	"	40
Desde 100 a 150	"	60
Desde 150 en adelante	"	80

Art. XI.—No se exigirá a los buques españoles en los puertos de Marruecos derecho alguno de pilotaje, Capitanía de puerto, etc., sino los que se exijan a los nacionales o a los de la nación más favorecida.

En todo caso, estos derechos no podrán exceder de los que se expresan en las siguientes tarifas:

PILOTAJE OBLIGATORIO EN RABAT Y LARACHE

Por cada tonelada de los buques a su entrada en el puerto ...	80	cts. de real.
Idem a su salida	80	íd. íd.

PILOTAJE FACULTATIVO A VOLUNTAD DE LOS CAPITANES DE LOS PUERTOS DE MARRUECOS

Por cada tonelada en los buques a su entrada	40	cts. de real.
Idem a su salida	40	íd. íd.

Los derechos de Capitanía de puerto no excederán nunca de ocho reales vellón por buque, cualquiera que sea su porte.

Estos derechos, como todos los demás, serán los mismos en todos los puertos del Imperio.

Art. XLI.—*Los buques españoles que entraran de arribada y salieran sin hacer operación de comercio, estarán exceptuados de toda clase de derechos de fondeadero y de Capitanía de puerto, sujetándose en cuanto al de pilotaje a las reglas antes establecidas.*

Los barcos pescadores estarán exentos de toda clase de derechos.

Art. XLII.—Las embarcaciones de guerra de una de las naciones, no pagarán en ninguno de los puertos de la otra derecho de anclaje o fondeadero y Capitanía de puerto, ni de otra clase, por los víveres, aguada, leña, carbón y refrescos que necesiten para su consumo.

Art. XLIII.—Habiendo acreditado la experiencia que la falta de alumbrado en las costas septentrionales de Marruecos expone a la navegación y al Comercio a graves riesgos y pérdidas, y deseosa Su Majestad marroquí de contribuir a la seguridad de aquélla y al desarrollo de ésta, en cuanto sea posible, se compromete a construir un faro en el Cabo de Espartel y a cuidar de su alumbrado y conservación (2).

Art. XLIV.—Habrà recíproca libertad de comercio entre los dominios de Su Majestad Católica y los dominios del Rey de Marruecos.

Los súbditos de Su Majestad Católica podrán traficar en cualquier punto del territorio marroquí en que se admiten o admitieren naturales de otros países extranjeros.

Los súbditos españoles podrán comprar y vender a quienes quieran todos los artículos no prohibidos, por mayor y menor, y en todas partes de los dominios marroquíes, sin que puedan lastimarse sus intereses por ningún monopolio, contrata o privilegio exclusivo de compra o venta. Además, disfrutará de todos los derechos, prerrogativas y ventajas comerciales que se concedieren en adelante a los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida.

Los súbditos del Rey de Marruecos disfrutará a su vez en los dominios de Su

(2) La construcción y sostenimiento de ese faro fueron objeto de la Convención de 31 de mayo de 1865.

Majestad Católica los mismos privilegios y protección de que gozan o gozaren los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. XLV.—Los súbditos de Su Majestad Católica y de Su Majestad el Rey de Marruecos gozarán de entera libertad de comunicación con las plazas de Ceuta y Melilla y sus inmediaciones, y podrán comprar y vender al por menor todos los objetos de consumo y los géneros cuya introducción y exportación no estén prohibidas en el Imperio marroquí. Las autoridades y empleados establecidos por el Rey de Marruecos y los de las plazas expresadas de Ceuta y Melilla, protegerán a los súbditos de los dos Soberanos en el ejercicio de este derecho.

Art. XLVI.—Bajo ningún pretexto, ni por persona alguna, se cargará en el territorio marroquí, fuera de los derechos de exportación que se mencionan en el artículo L, ningún derecho de aduanas, de tránsito u otro impuesto cualquiera sobre mercancías o producciones que hayan sido compradas para su exportación por o a nombre de un súbdito español; pero las citadas mercancías o producciones serán conducidas de cualquier punto de Marruecos a los puertos del mismo y embarcadas en ellos libres y exentas de todo derecho de Aduanas, de tránsito u otro impuesto cualquiera. No se exigirá pase o documento alguno semejante, para poder de esta manera introducir las y embarcarlas en los puertos marroquíes, ni podrán ningún empleado o súbdito del Rey de Marruecos impedir o poner obstáculo a la conducción, introducción o embarque de tales mercancías o producciones (excepto los artículos cuya exportación haya prohibido el Rey de Marruecos), ni bajo ningún pretexto podrán pedir o percibir dinero sobre dichas mercancías; y en caso de que algún empleado o súbdito marroquí obrase en contravención a esta estipulación, su Soberano castigará inmediatamente, con toda severidad, a dicho empleado o súbdito, y hará plena justicia a los súbditos españoles, indemnizándoles de los perjuicios y pérdidas que hayan sufrido y puedan probar.

Art. XLVII.—Los comerciantes españoles en los dominios marroquíes, podrán manejar libremente, por sí mismos, sus negocios o encomendarlos al cuidado de cualquiera persona nombradas por ellos como corredores o agentes, y no se les molestará ni pondrán obstáculo para la libre elección de las personas que pueden desempeñar dichos cometidos. Tampoco tendrá obligación de satisfacer salario o remuneración alguna en favor de las personas a quienes no hayan querido nombrar para tales cargos. Los que siendo súbditos del Rey de Marruecos ejerzan estos oficios, serán tratados y considerados como los demás súbditos marroquíes.

Tanto el comprador como el vendedor tendrán absoluta libertad para negociar entre sí, y no se permitirá la menor intervención por parte de los empleados marroquíes. Si algún Gobernador u otro funcionario se mezclase en las transacciones entre los súbditos españoles y marroquíes, o pusiese algún impedimento a la compra o venta legal en los dominios del Rey de Marruecos de efectos o mercancías importadas o exportadas, Su Majestad Cherifiana castigará severamente a dicho Gobernador o funcionario.

Art. XLVIII.—Aunque a Su Majestad Marroquí ocurra algún justo motivo para prohibir la extracción de granos de sus dominios o cualesquiera otros géneros o efectos comerciales, no impedirá que los españoles embarquen en los puertos marroquíes los que tuvieren ya en almacenes o comprados antes de la prohibición (enhorabuena estén en poder de súbditos de Su Majestad Marroquí), lo mismo que lo ejecutarían si no se hubiese promulgado la prohibición, sin ocasionarles el mejor vejamen ni perjuicio, en sus intereses.

Igualmente se practicará esto en España, en el propio caso, con los marroquíes (3).

Art. XLIX.—No serán prohibidas en el territorio del Rey de Marruecos las mercancías o producciones importadas en los puertos marroquíes por súbditos españoles, cualesquiera que sea la procedencia de aquellas, ni pagarán desde la fecha de este Tratado mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías o

(3) El art. XXX del Tratado de 1 de marzo de 1799 concedió a la Compañía de los cinco gremios mayores de Madrid el monopolio de extraer granos por Daral-Bayda (Casablanca).

TEXTOS SOBRE LAS RELACIONES HISPANO-MARROQUÍES Y LA INDEPENDENCIA DE MARRUECOS

producciones los súbditos de cualquier otra potencia extranjera o los nacionales.

Todas las producciones de Marruecos podrán ser exportadas por súbditos españoles, embarcándolas en los puertos marroquíes con las mismas ventajas de que disfruten los nacionales o los súbditos de cualquier otro país.

Art. L.—A fin de facilitar el comercio entre España y Marruecos, Su Majestad Cherifiana, promete por el presente que los derechos que deberán cobrarse sobre los artículos importados en sus dominios por súbditos españoles, no excederán de 10 por 100 sobre avalúo en el punto por donde tenga lugar la introducción, y que los derechos que deberán exigirse sobre los artículos exportados del territorio marroquí por súbditos españoles, no excederán de las cantidades marcadas en la siguiente

TARIFA DE EXPORTACION

Artículos	Pesos fuertes	Onzas
Trigo, por fanega rasada	1	"
Maíz y aldorá, por ídem colmada	1/2	"
Cebada, por ídem rasada	1/2	"
Toda clase de granos, por quintal	"	"
Harina, íd.	"	30
Alpiste, íd.	"	12
Dátiles, íd.	"	40
Almendras, íd.	"	35
Orégano, íd.	"	10
Naranjas, limones y limas, por millar... ..	"	12
Cominos, por quintal	"	20
Aceite, íd.	"	50
Goma, íd.	"	20
Alheña oriental o alcana de Oriente, íd.	"	15
Cera, íd.	"	120
Arroz, íd.	"	16
Lana (lavado), íd.	"	80
Lana (sin lavar) íd.	"	55
Cueros, pieles de oveja y cabra, íd.	"	36
Pieles curtidas, llamadas taflete, zawani y cochinea, íd.	"	100
Astas, por millar	"	20
Sebo, por quintal	"	50
Mulas, por cabeza	25	"
Asnos, íd.	5	"
Ganado lanar, íd.	1	"
Ganado cabrio, íd.	"	15
Gallinas por docena	"	22
Huevos por millar	"	51
Babuchas, por cada ciento	"	70
Púas de puercoespín por millar... ..	"	5
Greda saporaria, por quintal	"	15
Plumas de avestruz, por libra	"	36
Espuertas por cada ciento	"	30
Alcaravea, por quintal	"	30
Peines de madera, por cada ciento... ..	"	5
Crin o pelote, por quintal	"	30
Pasas, íd.	"	20
Fajas de lana, llamadas Cresí, por cada ciento	"	100
Tackawt (tinte), por quintal	"	20
Zaleas, íd.	"	36
Cáñamo y lino, íd.	"	40

Si el Rey de Marruecos, en uso de su derecho, prohibiese la exportación de cualquier artículo, y luego revocase la prohibición, no se alterarán los derechos establecidos en esta Tarifa.

Respecto del trigo y de la cebada, si el Rey de Marruecos tuviese a bien prohibir su exportación, pero desease vender a los comerciantes los cereales pertenecientes al Gobierno, lo hará con todas las condiciones y ventajas de que disfrute la Nación más favorecida.

Si el Rey de Marruecos quisiese reducir los derechos sobre artículos de exportación, podrá hacerlo sin inconveniente, y los súbditos españoles pagarán en este caso los derechos más bajos que paguen los súbditos del país o los extranjeros.

Los súbditos marroquíes pagarán en España los mismos derechos de importación y exportación sobre las mercaderías de su propiedad, cuya salida y entrada esté permitida, que satisfagan los súbditos de la Nación más favorecida.

Art. LI.—Deseando Su Majestad el Rey de Marruecos, en cumplimiento de lo estipulado en el art. XV del Tratado de paz firmado en Tetuán, a 26 de abril de 1860, facilitar en lo posible la extracción de maderas para los Arsenales de Su Majestad Católica, conviene en conceder a los súbditos españoles, que para ello se hallen especialmente autorizados por Su Soberana, el derecho de hacer cortas en los bosques de sus dominios donde sea posible ejecutarlo sin comprometer la seguridad del territorio, ni la de las personas que se dedican a ello, levantando al efecto las barracas, cobertizos y cercas indispensables para guarecerse de la intemperie, guardar los utensilios y asegurar los acopios; y gozando de completa libertad y protección por parte de las autoridades indígenas.

El contrato entre los explotadores súbditos de Su Majestad Católica y el Gobierno marroquí para fijar el precio y las condiciones de la explotación, se celebrará con intervención del Representante de España en Marruecos, el cual vigilará el exacto cumplimiento del compromiso contraído por ambas partes. Las diferencias que pudieran suscitarse serán dirimidas en última instancia de común acuerdo por los respectivos Gobiernos.

El derecho de exportación de la madera destinada a los arsenales de Su Majestad Católica, no podrá exceder de doscientos cuarenta reales vellón por cada cien tablones, como hasta aquí.

Art. LII.—Si un súbdito español o un agente suyo desease conducir por mar, desde un puerto a otro de los dominios del Rey de Marruecos, mercancías sobre las cuales se hubiese pagado el derecho de 10 por 100, dichas mercancías no estarán sujetas al pago de otros derechos ni a su embarque ni a su desembarque, siempre que lleven certificado del Administrador de la Aduana marroquí.

Art. LIII.—Cualquier artículo producido o fabricado en Marruecos y adquirido por un comerciante español o por sus agentes con el objeto de exportarlo, será conducido, libre de todo derecho o carga, al lugar conveniente para su embarque en los puertos. A su exportación se abonará únicamente el derecho marcado en la Tarifa consignada en el artículo L.

Art. LIV.—Los súbditos españoles que embarcasen o desembarcasen mercancías de buques que lleguen a los puertos de Marruecos, emplearán con dicho objeto los lanchones del Gobierno marroquí; pero si a los dos días de la llegada de un buque el Gobierno no hubiese puesto sus lanchones a disposición de los interesados en dichas operaciones con el objeto indicado, los súbditos españoles podrán emplear embarcaciones particulares, en cuyo caso no pagarán a las Autoridades del puerto, sino la mitad de los derechos que hubiesen pagado empleando los lanchones del Gobierno.

No podrán aumentarse los derechos de trasbordo que se pagan en la actualidad en los diferentes puertos de Marruecos, y el Administrador de la Aduana respectiva, deberá entregar al Cónsul, Vicecónsul o Agente consular español, un ejemplar de la Tarifa de aquéllos derechos, para su conocimiento.

Art. LV.—Los artículos de este Tratado serán aplicables a todas las plazas y

puertos de Marruecos, abiertos al comercio extranjero o que se abrieren en lo sucesivo, tanto en el Mediterráneo como en el Océano.

Art. LVI.—Si algún súbdito español introdujese fraudulentamente mercancías de contrabando de cualquiera clase en el territorio marroquí o las extrajese del mismo, las mercancías serán confiscadas y entregado el defraudador al Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España, para que le castigue a proporción de su culpa.

En la misma forma se procederá en España con los súbditos marroquíes que hagan el contrabando, los cuáles serán presos y remitidos al Cónsul general de Su Majestad Católica, dándole parte de lo ocurrido, para que el Gobierno marroquí les imponga el castigo correspondiente.

Art. LVII.—Los súbditos españoles, ya sean habitantes de la Península, Islas Canarias y Baleares, o posesiones de Su Majestad Católica, en el continente africano, tendrán derecho a pescar en las costas del Imperio marroquí.

Art. LVIII.—Los buques españoles que se dediquen a la pesca en las costas marroquíes deberán llevar un permiso de las Autoridades marítimas de España, el cual podrán exhibir si fuese necesario a las Autoridades marroquíes, en el punto más inmediato al sitio en que intenten hacer la pesca.

Art. LIX.—Cuando hubiese sospecha de que alguna embarcación española de pesca se dedicara al contrabando en las costas marroquíes, sus Autoridades la denunciarán, desde luego, al Cónsul o Agente consular de España, más inmediato, a fin de que, examinada la causa de la denuncia, sea absuelto o castigado el Capitán o Patrón por sus respectivos superiores, según las leyes y ordenanzas que rijan en España.

Art. LX.—A fin de facilitar la pesca del coral a que se dedican los españoles en la costa de Marruecos, las Altas Partes Contratantes han convenido en que las embarcaciones españolas puedan dedicarse a dicha pesca en todo el litoral del Imperio marroquí, pagando la suma anual fija e invariable de ciento cincuenta duros por cada buque pescador del coral.

Los Capitanes o Patronos de los buques que hayan de dedicarse a dicha pesca dirigirán sus solicitudes al Representante de España en Marruecos, quien la tramitará al Encargado de Negocios extranjeros de Su Majestad el Sultán, el cual expedirá la autoridad necesaria, sin poner inconveniente ni dificultad alguna, y recibirá directamente de los Capitantes interesados el importe de los derechos correspondientes, expidiéndoles un documento que acredite haber adquirido el derecho de pescar el coral por el pago de la cantidad estipulada en este artículo.

Serán castigados por el referido Representante de Su Majestad Católica, los Patronos de los buques españoles que sean aprehendidos pescando el coral y no acrediten con el documento expresado haber adquirido el derecho de pesca. Las penas serán proporcionadas a la naturaleza de la falta.

Art. LXI.—Por el presente Tratado se derogan todas las antiguas estipulaciones ajustadas entre España y Marruecos, quedando solo subsistentes el Convenio firmado en Tetuán a 24 de agosto de 1859, y los Tratados celebrados en la misma ciudad de Tetuán y en esta Corte el 26 de abril de 1860, y 30 de octubre de este año, los cuáles conservarán toda su fuerza y vigor en cuanto no estén en oposición con sus mismas disposiciones.

Art. LXII.—Este Tratado se publicará y notificará a los súbditos de ambas Potencias, a fin de que ninguno de ellos ignore sus condiciones, y se enviarán copias a los Gobernadores y Autoridades correspondientes para su más exacto cumplimiento.

Art. LXIII.—A fin de que las Altas Partes Contratantes puedan más adelante tratar y convenir en otros arreglos que faciliten todavía más su mútuas relaciones y fomenten los intereses de sus respectivos súbditos, se estipula que transcurridos diez años, a contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones del presente Tratado, cualquiera de las dos partes contratantes tendrá derecho a pedir a la otra que se modifique; pero hasta que se haya hecho dicha modificación de co-

mún acuerdo o concluído y ratificado un nuevo Tratado, continuará el presente rigiendo con plena fuerza y vigor.

Art. LXIV.—El presente Tratado será ratificado por Su Majestad la Reina de España y por Su Majestad el Rey de Marruecos, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tánger en el término de cincuenta días, o antes si fuere posible. Se firmarán y sellarán cuatro ejemplares de este Tratado: uno para Su Majestad Católica; otro para su Majestad Marroquí; otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros de este Reino, cuidando cada una de las dos Partes Contratantes de que se observe la mayor puntualidad en cuanto contienen los artículos de que se compone.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid, a veinte de noviembre del año de mil ochocientos sesenta y uno de la Era Cristiana, que corresponde al diez y siete de Chumada, la primera de mil doscientas setenta y ocho de la Hégira.

(L. S.) Saturnino Calderón Collantes.—(L. S.) El Califa de nuestro Dueño el Príncipe de los Creyentes (a quien Dios favorezca).—El-Abbás, hijo del Príncipe de los Creyentes (a quien Dios haya perdonado).

CONVENIO REGLAMENTANDO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROTECCION EN MARRUECOS (3 DE JULIO DE 1880)

Su Majestad el Rey de España; Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría; Su Majestad el Rey de los belgas; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de América; el Excmo. Sr. Presidente de la República francesa; Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Sultán de Marruecos; Su Majestad el Rey de los Países Bajos; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes; y Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega;

Habiendo reconocido la necesidad de establecer sobre bases fijas y uniformes el ejercicio del derecho de protección en Marruecos y de arreglar ciertas cuestiones que tienen relación con él, han nombrado por sus plenipotenciarios en la Conferencia que al efecto se ha reunido en Madrid, a saber:

Su Majestad el Rey de España, a don Antonio Cánovas del Castillo, Caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro, etc., etc., Presidente de Su Consejo de Ministros;

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al señor Conde Eberhardt de Solms-Sonnenwalde, Comendador de primera clase de su Orden del Aguila Roja, con hojas de encina, Caballero de la Cruz de Hierro, etc., etc. Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Hungría, al señor Conde Manuel Ludolf, su Consejero íntimo y actual, Gran Cruz de la Orden Imperial de Leopoldo, Caballero de primera clase de la Orden de la Corona de Hierro, etc. Su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica;

Su Majestad el Rey de los belgas, a don Eduardo Anspach, Oficial de Su Orden de Leopoldo, etc. etc. Su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica;

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de América, al señor General Lucio Fairchild, enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, cerca de Su Majestad Católica;

El Excmo. Sr. Presidente de la República francesa, al señor Vicealmirante Jaurés, Senador, Comendador de la Legión de Honor, etc., etc. Embajador de la República francesa cerca de Su Majestad Católica;

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al Honorable Lionel Sackville Sackville West, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, el cual se halla también autorizado para representar al Rey de Dinamarca;

Su Majestad el Rey de Italia, al señor Conde José Greppi, Gran Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, de la Corona de Italia, etc., etc. Su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica;

Su Majestad el Sultán de Marruecos, al Taleb Sid Mohamed Vargas, Su Ministro de Negocios extranjeros y Embajador Extraordinario;

Su Majestad el Rey de los Países Bajos, al señor Jonkheer Mauricio de Hel-

dewier, Comendador de la Real Orden del León Neerlandés, Caballero de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, etc., etc. Su Ministro Residente cerca de Su Majestad Católica;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, al señor Conde de Casal Ribeiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden de Cristo, etc., etc. Su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica;

Y Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, a don Enrique Akerman, Comendador de primera clase de la orden de Wasa, etc., etc. Su Ministro Residente cerca de Su Majestad Católica;

Los cuáles, en virtud de sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han ajustado las disposiciones siguientes:

Art. I.—Las condiciones requeridas para conceder la protección, son las estipuladas en los Tratados español e inglés, con el Gobierno marroquí, y en el convenio ajustado entre este Gobierno marroquí, Francia y otras Potencias, en 1863, salvo las modificaciones hechas por el actual (1).

Art. II.—Los Representantes extranjeros, Jefes de Misión, podrán escoger sus intérpretes y empleados entre los súbditos marroquíes u otros que no lo sean.

Estos protegidos estarán exentos de todo derecho, impuestos o cuotas que no sean los estipulados en los artículos XII y XIII.

Art. III.—Los Cónsules, Vicecónsules o Agentes consulares, Jefes de puesto residentes en los Estados del Sultán de Marruecos, no podrán escoger más que un intérprete, un soldado y dos criados que sean súbditos del Sultán, a menos que también tengan necesidad de un Secretario indígena.

Estos protegidos no estarán tampoco sujetos a ningún otro derecho, impuesto ni cuota más que las estipuladas en los artículos XII y XIII.

Art. IV.—Si un Representante nombra a un súbdito del Sultán para un puerto de Agente consular en una población de la costa, este Agente será respetado y considerado, así como la familia que viva en la misma casa, y ésta, como el Agente, estará exenta de cualquier otro derecho impuesto o contribución que no sean los estipulados en los arts. XII y XIII; pero este Agente no tendrá derecho a extender su protección a otros súbditos del Sultán que no pertenezcan a su familia.

Sin embargo, para el ejercicio de sus funciones podrá tener un soldado protegido.

Los Gerentes de los Viceconsulados, súbditos del Sultán, disfrutarán, mientras ejerzan sus funciones, los mismos derechos que los Agentes consulares, súbditos del Sultán.

Art. V.—El Gobierno marroquí reconoce a los Ministros, Encargados de Negocios y demás Representantes, el derecho que les conceden los Tratados de escoger las personas que empleen para su servicio personal o para el de sus Gobiernos, con tal que no sean Cheikes u otros empleados del Gobierno marroquí, tales como soldados de línea o de caballería, exceptuando los Maghaznias destinados a servirles de guardia. Tampoco podrán emplear a ningún súbdito marroquí que se halle procesado.

Queda entendido que las causas civiles entabladas con anterioridad a la protección se terminarán ante los Tribunales que hubiesen incoado el procedimiento. No se hará oposición al cumplimiento de la sentencia; pero la Autoridad local marroquí cuidará de comunicar inmediatamente la sentencia dictada a la Legación, Consulado o Agencia consular de que dependa el protegido.

Por lo que respecta a los exprotegidos que tuvieren una causa entablada antes de dejar de ser protegidos, continuarán siendo juzgados por el Tribunal que entendía de ella.

(1) En 20 de agosto de 1863: se insertan como nota al final de este Tratado.

El derecho de protección no será aplicable a las personas perseguidas por un delito o crimen hasta que hayan sido juzgadas por las Autoridades del país y cumplido su condena, si hubiere lugar a ella.

Art. VI.—La protección comprende la familia del protegido. Su domicilio debe ser respetado.

Se entiende que la familia sólo se compone de la mujer, los hijos y los parientes menores que habiten bajo el mismo techo.

La protección no es hereditaria. Sólo se conserva la excepción hecha ya en el Convenio de 1863 en favor de la familia Benchimol; excepción que no podrá ser citada como precedente.

Sin embargo, si el Sultán de Marruecos concediese alguna otra excepción, cada una de las potencias contratantes tendría derecho a reclamar una concesión semejante.

Art. VII.—Los Representantes extranjeros lo participarán por escrito al Ministro de Negocios extranjeros del Sultán, siempre que elijan algún empleado.

Todos los años comunicarán a dicho Ministro una lista nominal de las personas que protegen o que se hallan protegidas por sus Agentes en los Estados del Sultán de Marruecos.

Esta lista será transmitida a las Autoridades locales, que sólo considerarán como protegidos a los inscritos en ella.

Art. VIII.—Los Agentes consulares entregarán todos los años a la Autoridad del país en que habitan una lista, autorizada con su sello, de las personas que protegen. La Autoridad la transmitirá al Ministro de Negocios extranjeros, a fin de que, si no estuviese conforme con los Reglamentos, lo participe a los representantes en Tánger.

El empleado consular está obligado a anunciar inmediatamente las alteraciones que ocurran en el personal protegido de su Consulado.

Art. IX.—Los criados, colonos y demás dependientes indígenas de los Secretarios e intérpretes indígenas, no disfrutan de la protección.

Tampoco se entenderá ésta a los dependientes o criados marroquíes de los súbditos extranjeros.

Las Autoridades locales no podrán, sin embargo, prender a ningún dependiente o criado de un funcionario indígena al servicio de una Legación o de Consulado, o de un súbdito protegido extranjero, sin advertirlo antes a la Autoridad de que dependa.

Si un súbdito marroquí al servicio de un súbdito extranjero matase a alguno, o le hiriese o violase su domicilio, será detenido inmediatamente; pero se dará aviso sin dilación a la Autoridad diplomática o consular a cuyo servicio se encuentre.

Art. X.—La situación de los corredores (censaux) continuará en las mismas condiciones establecidas por los Tratados y por el Convenio de 1863, excepto en lo que, con respecto a impuestos, se estipula en los artículos siguientes.

Art. XI.—Se reconoce a todos los extranjeros el derecho de propiedad en Marruecos.

La compra de propiedades deberá efectuarse con el consentimiento pleno del Gobierno, y los títulos de estas propiedades se sujetarán a las formalidades prescritas por las leyes del país.

Todas las cuestiones que puedan suscitarse respecto a este derecho, serán decididas con arreglo a estas mismas leyes, salvo la apelación al Ministro de Negocios extranjeros estipulada en los Tratados.

Art. XII.—Los extranjeros y los protegidos, dueños o arrendatarios de terrenos cultivados, así como los corredores (censaux) que se dediquen a la agricultura, pa-

garán el impuesto agrícola. Todos los años presentarán a su Cónsul la nota exacta de lo que poseen, entregándole la cuota correspondiente del impuesto.

El que hiciere una declaración falsa, pagará, en concepto de multa, el doble de la cuota que le habría correspondido pagar por los bienes no declarados. En caso de reincidencia, se duplicará la multa.

La naturaleza, el modo, la época y la cuota de este impuesto serán objeto de un Reglamento especial entre los Representantes de las Potencias y el Ministro de Negocios extranjeros de Su Majestad Cherifiana.

Art. XIII.—Los extranjeros, los protegidos y los corredores (censaux), dueños de acémilas, pagarán el impuesto llamado de puertas (2).

La cuota y el modo de cobranza de este impuesto, común a extranjeros y a indígenas, serán, igualmente, objeto de un Reglamento especial entre los Representantes de las Potencias y el Ministro de Negocios extranjeros de Su Majestad Cherifiana.

Este impuesto no podrá aumentarse sino por nuevo acuerdo con los Representantes de las Potencias.

Art. XIV.—La mediación de los intérpretes, secretarios o indígenas o soldados de las diferentes Legaciones o Consulados, cuando se trate de personas que no estén colocadas bajo la protección de la Legación o el Consulado, solo será admitida en vista de la presentación de un documento firmado por el Jefe de misión o por la Autoridad Consular.

Art. XV.—Todo súbdito marroquí, nacionalizado en el extranjero, que regrese a Marruecos después de un período de ausencia igual al que hubiere necesitado para naturalizarse regularmente, deberá optar entre la sumisión completa a la leyes del Imperio, o a la salida del país, a menos que pruebe haberse naturalizado en el extranjero con consentimiento del Gobierno marroquí.

Los súbditos marroquíes naturalizados hasta ahora como extranjeros con arreglo a las disposiciones establecidas por las leyes de cada país, conservarán su naturalización para todos los efectos, sin restricción alguna.

Art. XVI.—En adelante no podrá concederse ninguna protección irregular ni oficiosa.

Las autoridades marroquíes no reconocerán ninguna otra protección de cualquier naturaleza que sea, más que las que se fijan expresamente en este Convenio.

Sin embargo, se conserva el ejercicio del derecho consuetudinario de protección, únicamente para los casos en que se trate de recompensar servicios señalados, prestados por un marroquí a una Potencia extranjera, o por otros motivos completamente excepcionales. La naturaleza de estos servicios y la intención de recompensarlos con la protección, serán notificados previamente al Ministro de Negocios extranjeros en Tánger, a fin de que, si lo juzga necesario, pueda presentar sus observaciones. En todo caso, la resolución definitiva queda reservada al Gobierno a quien se ha hecho el servicio. El número de protegidos, así elegidos, no podrá pasar de doce por Potencia, que se fija como *máximum*, a no ser que lo consienta el Sultán.

La situación de los protegidos que hubiesen obtenido la protección en virtud de la costumbre que esta disposición regulariza, ya para lo sucesivo, así como la de sus familias, será idéntica a la de los otros protegidos, sea cual fuese su número.

Art. XVII.—Marruecos reconoce a todas las potencias representadas en la Conferencia de Madrid el derecho de ser tratadas como la Nación más favorecida.

Art. XVIII.—Este convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Tánger lo antes posible.

(2) Estos tributos fueron objeto del Reglamento (paccionado) de 30 de marzo de 1881, modificado en cuanto al derecho de puertas por el de 2 de junio de 1896.

TEXTOS SOBRE LAS RELACIONES HISPANO-MARROQUÍES Y LA INDEPENDENCIA DE MARRUECOS

Por consentimiento excepcional de las Altas Partes Contratantes, las disposiciones de este Convenio comenzarán a regir desde el día de la firma en Madrid.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho en Madrid, en trece ejemplares, el tres de julio de mil ochocientos ochenta.

(L. S.) A. Cánovas del Castillo; (L. S.) Gr. E. Solms; (L. S.) E. Ludolf; (L. S.) Anspach; (L. S.) Lucius Fairchild; (L. S.) Jaurés; (L. S.) L. S. Sackville West; (L. S.) G. Greppi; (L. S.) Mohamed Vargas; (L. S.) M. de Heldewier (L. S.) Casal Ribeiro; (L. S.) Akerman.

Nota.—Las Reglas concertadas en 20 de agosto de 1863 decían: 1) La protección es individual y temporal. 2) No comprende a los parientes del protegido 3) Puede extenderse a la familia, mujer e hijos, que viven en la casa paterna. 4) Es cuando más vitalicia: nunca hereditaria. 5) Los protegidos son de dos clases. Comprende la primera a los indígenas empleados por las Legaciones o autoridades consulares respectivas. La segunda a los corredores a agentes indígenas empleados por los comerciantes extranjeros en sus negocios mercantiles. 6) Lo serán reconocidos como comerciantes los que hagan el comercio al por mayor de importación y exportación, en su propio nombre o como comisionista. 7) El número de indígenas que gozarán de la protección extranjera se limitará a dos por cada casa de comercio. 8) Se exceptúan las casas con diferentes factorías en diferentes pueblos, que podrán tener dos corredores protegidos agregado a cada una. 9) No es aplicable la protección a indígenas empleados por extranjeros en trabajos rurales; pero conforme al actual estado de cosas y de acuerdo con las autoridades marroquíes subsistirá durante dos meses desde el 1.º de septiembre próximo el beneficio concedido a los individuos contenidos en el párrafo anterior. Queda, no obstante, establecido que labradores, pastores y trabajadores indígenas al servicio de extranjeros no podrán ser perseguidos judicialmente sin avisar a la autoridad consular competente. 10) Los Cónsules entregarán a la autoridad local respectiva las listas de protegidos, informándola de las modificaciones que introduzcan. 11) Cada protegido tendrá una boleta de protección en el idioma del país protector y en árabe, en la que constará su nombre y servicio que presta por el que goza el privilegio. 12) Estas boletas se expendirán por las Legaciones correspondientes.

CONVENIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS VIGENTES EN LA
PARTE REFERENTE A MELILLA, FIRMADO EN MARRUECOS A 5 DE
MARZO DE 1894 (1)

En el nombre de Dios Todopoderoso.

A fin de que tengan debido efecto los artículos de los Tratados vigentes entre España y Marruecos, referentes a la plaza y campo de Melilla, hasta ahora no cumplimentados, y para evitar en lo sucesivo la repetición de sucesos tan lamentables como los ocurridos en dicho campo en los meses de octubre y noviembre del año último; Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Anfonso XIII, y Su Majestad el Rey de Marruecos, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

— Su Majestad la Reina Regente de España a don Arsenio Martínez de Campos, Capitán General de los Ejércitos nacionales, Senador del Reino, General en Jefe del Ejército de Operaciones de Africa, Caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro, Gran Cruz de las Reales Ordenes Militares de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito Militar, Gran Cordón de la Legión de Honor de Francia, Collar de la Torre y la Espada de Portugal, Gran Cruz de Leopoldo de Austria, Gran Cordón del Dragón de Oro de Annam, condecorado con otras varias cruces y medallas de distinción por acciones de guerra, etc., etc.; y su Majestad el Rey de Marruecos a Sidi Mohammed el Mefadel Ben Mohamed Garit, su Ministro de Negocios extranjeros. Los cuales, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I.—Su Majestad el Rey de Marruecos se obliga, de acuerdo con lo estipulado en el art. VII del Tratado de Paz y Amistad entre España y Marruecos, firmado en Tetuán el 26 de abril de 1860 y según manifestó al Embajador Extraordinario de Su Majestad la Reina de España, en audiencia pública celebrada en la ciudad de Marruecos el 31 de enero del corriente año, a castigar a los rifeños autores de los sucesos ocurridos en Melilla en los meses de octubre y noviembre del año 1893. El castigo se impondrá desde luego, y de no ser ahora posible se llevará a efecto durante el próximo verano, con arreglo a las leyes y procedimientos marroquíes. Si el Gobierno de Su Majestad Católica no considerase suficiente el castigo aplicado a los culpables, podrá exigir del modo más terminante al de Su Majestad Cherifiana la imposición de la pena en grado mayor, siempre, bien entendido, con arreglo a las leyes y procedimientos marroquíes.

Art. II.—Con objeto de dar exacto cumplimiento al artículo IV del Convenio de 24 de agosto de 1859 y a lo establecido en el Acta de demarcación de los límites de la plaza de Melilla y su campo neutral de 26 de junio de 1862, se procederá por ambos Gobiernos interesados al nombramiento de una Comisión, compuesta de Delegados españoles y marroquíes, a fin de que lleve a efecto la demarcación de la línea poligonal que delimite por el campo marroquí la zona neutral, colocando los correspondientes hitos de piedra en cada uno de sus vértices y los suficientes de manpostería entre aquellos, a distancia de 200 metros entre sí.

La zona comprendida entre las dos líneas poligonales será neutral, no estableciéndose en la misma mas caminos que los conduzcan del campo español al marroquí y viceversa, y no permitiéndose que en ella pasten ganados ni se cultiven sus tierras. Tampoco podrán entrar en dicha zona fuerzas de uno ni otro campo, autori

(1) Otro adicional para el más pronto cumplimiento de este se firmó en Madrid el 24 de febrero de 1895.

zándose solamente el paso por la misma de los súbditos de ambas naciones que vayan de un territorio a otro, siempre que no lleven armas.

El territorio que comprende la zona neutral quedará definitivamente evacuado por sus actuales habitantes el día 1 de noviembre del corriente año; las casas y cultivos hoy existentes en él serán destituidos por aquéllos antes de dicha fecha, exceptuando los árboles frutales, que podrán ser trasplantados hasta el mes de marzo de 1895.

Art. III.—El cementerio y los restos de la mezquita de Sidi Aguariach quedarán cercados convenientemente por un muro, en el que habrá una puerta, con objeto de que puedan penetrar los moros, sin armas, para rezar en aquel lugar sagrado, no permitiéndose que en lo sucesivo se hagan enterramientos en el mismo. La llave de la mencionada puerta quedará en poder del Caíd jefe de las fuerzas del Sultán, a que se refiere el artículo siguiente.

Art. IV.—A fin de evitar todo nuevo acto de agresión de parte de los rifeños, y para dar el debido cumplimiento a lo que previene el art. VI del Tratado de 26 de abril de 1860, Su Majestad el Rey de Marruecos se compromete a establecer y mantener constantemente en las inmediaciones del campo de Melilla un Caíd, con un destacamento de cuatrocientos moros del Rey. En iguales condiciones se establecerán y permanecerán también constantemente otras fuerzas marroquíes en la proximidad de las plazas españolas Chafarinas, el Peñón de los Vélez o de la Gómera y Alhucemas, conforme a lo establecido en el art. VI del Convenio sobre límites de Melilla de 24 de agosto de 1859, y el art. V del Tratado de Paz y Amistad entre España y Marruecos de 26 de abril de 1860. Estas fuerzas dependerán del mismo Caíd que el de Melilla. Una fuerza bastante, con su correspondiente Caíd y con igual objeto, permanecerá en lo sucesivo en los límites de Ceuta.

Art. V.—El nombramiento para el cargo de Bajá del campo de Melilla recaerá necesariamente, ahora y en lo sucesivo, en un Dignatario del Imperio que, por sus condiciones especiales, ofrezca las garantías suficientes para mantener las relaciones de buena armonía y amistad con las Autoridades de la plaza y campo de Melilla. De su nombramiento y cese deberá el Gobierno marroquí dar previo aviso al de Su Majestad la Reina de España. Dicho Bajá podrá por sí mismo resolver, de acuerdo con el Gobierno de Melilla, los asuntos o reclamaciones exclusivamente locales, y en caso de desacuerdo entre ambas Autoridades, se someterá su resolución a los Representantes de las dos Naciones en Tánger, a excepción de aquéllas que, por su importancia y gravedad, exijan la intervención directa de ambos Gobiernos.

Art. VI.—Como indemnización de los gastos ocasionados al Tesoro español por los sucesos ocurridos en las inmediaciones de Melilla en los meses de octubre y noviembre de 1893, Su Majestad Marroquí se obliga a satisfacer al Gobierno español la suma de cuatro millones de duros, o sea, veinte millones de pesetas, en la forma siguiente:

Un millón de duros al contado dentro del plazo de tres meses, a partir del 5 de marzo de 1894, día de la firma de este Convenio, correspondiente al 26 de Chaban del año 1311 de la Hégira y que terminará el 14 de junio del año corriente.

Los tres millones restantes se abonarán en el término de siete años y medio, en plazos semestrales de doscientos mil duros, verificándose el pago del primer plazo en el tiempo comprendido entre el 5 de junio y el 4 de diciembre de 1894; el segundo, el 4 de junio de 1896; el tercero, el 4 de diciembre de 1895; el cuarto, el 4 de junio de 1896; el quinto, el 4 de diciembre de 1896; el sexto, el 4 de junio de 1897; el séptimo, el 4 de diciembre de 1897; el octavo, el 4 de junio de 1898; el noveno, el 4 de diciembre de 1898; el décimo, el 4 de junio de 1899; el undécimo, el 4 de diciembre de 1899; el duodécimo, el 4 de junio de 1900; el decimotercero, el 4 de diciembre de 1900; el décimocuarto, el 4 de junio de 1901, y el decimoquinto, con el que se terminan los plazos, el 4 de diciembre de 1901.

El pago de dichas cantidades se hará efectivo en los puertos de Tánger y Mazagán, en las fechas anteriormente expresadas, debiendo entregarse aquellas al Delegado que a este fin designe el Gobierno español, en moneda de curso legal en

España, y también en duros de los llamados Isabelinos, con exclusión de los medios duros y pesetas filipinas. Tratándose de un pago a plazos que requiere la debida garantía, Su Majestad la Reina de España considera como suficiente la palabra de Su Majestad el Sultán; pero si al terminar uno de los citados años retrasase el Gobierno marroquí el pago correspondiente al mismo, abonará al Gobierno español el interés del 6 por 100 anual de la cantidad no satisfecha. Si el retraso excediese de una anualidad, el Gobierno español podrá intervenir las cuatro Aduanas de Tánger, Casablanca, Mazagán y Mogador, renunciando a este derecho si así lo estimase oportuno. En tanto que no haya sido satisfecha en su totalidad la suma convenida de cuatro millones de duros, no podrá el Gobierno marroquí negociar ningún empréstito con los Gobiernos de otras naciones ni con particulares, que exijan para su garantía la intervención de las aduanas de los puertos marroquíes; pero si el Gobierno de Su Majestad el Sultán necesitase contratar alguno para el pago de los plazos expresados, se pondrá al efecto de acuerdo con el Gobierno español. El Gobierno marroquí queda facultado para adelantar el pago de los referidos plazos si así lo juzga conveniente (2).

Art. VII.—El presente Convenio será ratificado por Su Majestad la Reina de España y por Su Majestad el Rey de Marruecos, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tánger, en el término de sesenta días, o si antes fuera posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos respectivos, en la ciudad de Marruecos, a 5 de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro de la Era Cristiana, que corresponde al veintiséis de Chaaban de mil trescientos once de la Hégira.

(L. S.) Arsenio Martínez de Campos.

(L. S.) Mohammed el Mefadel Ben Mohammed Garit.

Nota.—El incidente de Melilla queda así terminado, sin que pueda hacerse nueva reclamación sobre el mismo, además de las consignadas en los siete artículos de este Convenio.

Arsenio Martínez de Campos.

Mohammed el Mefadel Ben Mohammed el Garit.

(2) Un acuerdo para la conservación de los límites de Melilla se había firmado en Draa-es-Seyet el 14 de noviembre de 1863. Otro para establecer una aduana en la frontera de Melilla, en Fez, el 31 de julio de 1866. Un arreglo adicional fronterizo en Tánger el 11 de junio de 1871. El acta de replanteo de los límites de Melilla lleva fecha de 29 de abril de 1891. El acuerdo adicional al de 5 de marzo de 1894 es de 24 de febrero de 1895 y en su art. II prorrogó los plazos de denuncia establecidos en aquel. Los plazos y condiciones del pago de su indemnización fijados en los arts. VI y VII de aquél se alteraron también en beneficio de Marruecos.

PROYECTO DE TRATADO HISPANO-FRANCES DE 1902: PRIMERA VERSION

Los Gobiernos de la República Francesa y de Su Majestad Católica complaciéndose en las cordiales relaciones que existen entre sus países, y queriendo vigorizarlas más aun en el futuro, por el bien común de ambos países, han convenido lo que sigue:

Art. 1.º Los Gobiernos de Francia y España, reconociendo la necesidad de vigilar sus respectivos intereses en Marruecos, se comprometen, si las circunstancias lo exigen, a unir sus fuerzas militares en la proporción que ulteriormente se fije, previo Convenio entre los Ministros de la Guerra de ambos países.

Art. 2.º Las altas partes contratantes admiten los derechos de *contrôle* (intervención) de Europa, y principalmente de la potencia que ocupa a Gibraltar, comprometiéndose a respetar, asegurar y eventualmente a defender la neutralidad de las provincias de Tánger y Tetuán, y de todo el promontorio desde el cabo Espartel al Norte, hasta la línea que se determine al Sur y que comprenda desde el Peñón de Vélez a Larache.

Art. 3.º La ciudad y lo que pudiera llamarse Península de Ceuta, así como los presidios, quedarán fuera de esta limitación.

Art. 4.º Al Sur de esta línea, que podrá ser modificada de modo más conforme con la estructura del terreno, los dos Gobiernos, francés y español, apoyándose en un derecho común de intervención, derivado a su vez de sus intereses y convenios, establecen para sus respectivas naciones una zona de expansión, o mejor dicho, de influencia.

Art. 5.º El territorio comunmente llamado reino de Fez, salvo los distritos a continuación citados, se declara bajo la influencia española y se considera comprendido entre los límites siguientes, marcados según el mapa francés de Douffé.

Art. 6.º Por el Mediterraneo, irá desde el Peñón de Vélez hasta la desembocadura en la costa del río Muluya; seguirá la línea del curso del río citado, hasta el grado 33 de latitud Norte, siguiendo por este paralelo hasta donde se corta con el grado 8 de longitud Oeste; el 8 grado, hasta su intersección con el curso del río Uad-Um-er-Rebia, siguiendo su cauce hasta su desembocadura en el Atlántico, y la costa del Atlántico hasta Larache.

Art. 7.º El Gobierno de Su Majestad el Rey de España se compromete a cumplir las siguientes cláusulas restrictivas:

A) En atención a los considerables intereses comerciales de los súbditos del Emperador de Alemania y a reserva de un acto de *desintéressement* formalmente estipulado del Gobierno alemán, el Gobierno de Su Majestad el Rey de España se compromete a ceder en arrendamiento por un plazo determinado, y al Imperio alemán, un puerto en la costa del Atlántico. Por acuerdo ulterior entre los Gabinetes de Madrid y Berlín, se fijará el puerto que podrá ser Casablanca o Rabat.

B) El Gobierno español se compromete a abrir al comercio de todas las naciones, y sobre la base de la igualdad comercial, la parte de territorio a dicha nación reservado.

C) Se construirá un ferrocarril francoespañol, mediante empréstitos, realizados por partes iguales en los mercados financieros de París y Madrid. Dicho ferrocarril unirá una de las líneas férreas de Argelia con el puerto de Mazagán, pasando por Fez.

Art. 8.º La parte de territorio llamada zona de influencia francesa será: en la costa del Mediterráneo, desde el Kiss (frontera argelina) hasta la embocadura del río Muluya; seguirá el curso de este río hasta su intersección con el grado 33 de

latitud Norte, siguiendo este paralelo hasta donde se corte con el grado 8 de longitud Oeste, y este grado 8° hasta su intersección con el río Uad-Um-er-Rebia; el curso de este río hasta su desembocadura, y, finalmente, la costa del Atlántico hasta las fronteras septentrionales de la colonia española de Río de Oro.

Art. 9.º El Gobierno francés se compromete a abrir su zona de influencia territorial al comercio de todas las naciones sobre la base de igualdad comercial.

Art. 10.º Los Gobiernos de Francia y España determinarán ulteriormente, si la autoridad, a la sazón completamente nominal, del Sultán de Marruecos sobre los dos reinos de Fez (esfera española) y Marrakech (esfera francesa) deberá ser consolidada o si conviene limitarla a una u otra de ambas zonas.

Art. 11.º Este protocolo se mantendrá secreto hasta el día en que por común acuerdo de ambos Gobiernos sea puesto en conocimiento de los Parlamentos de Francia y España, y sometido a su ratificación.

Hecho por duplicado en París a 11 de noviembre de 1902.

Por Francia, THEOFILE DELCASSÉ. Por España, LEÓN Y CASTILLO, marqués del Muni.

PROYECTO DE TRATADO HISPANO-FRANCES DE 1902: SEGUNDA
REDACCION

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Su Majestad el Rey de España, complacientes en consignar las relaciones cordiales que existen entre Francia y España, y queriendo fortificarlas más aun en el porvenir, para bien común de ambos países, han convenido las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Francia, por la vecindad de fronteras, y España por la posesión de los Presidios y sus diversos intereses en relación con el territorio de Marruecos, tienen un interés preeminente en el mantenimiento de la independencia territorial, política, económica, administrativa, militar y financiera de Marruecos.

Por ello no concluirán con ninguna Potencia, ninguna convención de ninguna clase, ni se asociarán, sea directamente, sea indirectamente, a ningún acto que tenga por objeto favorecer el establecimiento de una influencia extraña o el dañar la acción legítima y los intereses de una de ellas, sin su previo consentimiento.

Art. 2.º Si por la debilidad del Gobierno marroquí, por su impotencia en asegurar el orden y la seguridad, o por cualquier otra causa, el mantenimiento del *statu quo* se hiciera imposible, el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Su Majestad el Rey de España determinan como sigue los límites, en el interior de los cuales tendrá cada uno el derecho exclusivo de restablecer la tranquilidad, proteger la vida y bienes de las personas y garantizar la libertad de las transacciones comerciales.

Art. 3.º La línea de demarcación entre las esferas de influencia francesa y española partirá de la intersección del meridiano 14º 20' W. de París (12º W. de Greenwich) a que se refiere el Convenio de 27 de junio de 1900 con el 26º de latitud Norte y seguirá hacia el E. hasta su intersección con el camino marcado en la línea punteada del mapa que forma el anexo 1.º a este Convenio y une Bir-el-Abás con Mader-in-Ugadir, pasando por Tinduf, desde este punto de encuentro subirá hacia el N. y hasta su intersección con el Uad Marcala—cuyo uso será común en esta sección a franceses y españoles—seguirá el camino, así como el de Tinduf y su arrabal, quedando sin embargo en la esfera francesa, desde este punto de intersección, la línea de demarcación remontará el *thalweg* del Uad Marcala hasta su nacimiento, y de allí ganará directamente el paralelo que por él pasa, 10º W. de París (7º 40' W. de Greenwich) que seguirá hacia el N. hasta encontrar el Draa. Enseguida subirá por el *thalweg* del Draa hasta Bumer, subiendo por el afluente del Draa que lo alcanza cerca de Beni-Smiguin hacia el N., siguiendo hasta Tagbalt, de allí alcanzará Tirzin-Uxan, y pasando entre Imitez y Tilit hacia las fuentes del Uad Dades para remontar las crestas del Atlas que seguirá descendiendo hasta el cabo Guir, pasando por Tizi o Rayat, Ait-Imi, Teluct, Taguesat, Tichka, Bilón y Bibanán. En caso de duda la demarcación sigue la divisoria de aguas. Para el comercio caravanero el Gobierno español puede establecer depósitos en Tinduf, con derecho a aguada de las caravanas. Por otra parte la línea de demarcación partirá en la costa del Atlántico de la desembocadura del Uad-Sebú que subirá por en *thalweg* desde el mar en confluencia con el Uad Mikés. Remontará en seguida por el *thalweg* este río y aquel de sus afluentes que pase por Mehduna, del nacimiento de este ganará directamente la cuesta de Yebel Beni Metir, que seguirá así como la cresta

del Yebel Ait Yusi hasta el Uad Sebú, cuyo *thadweg* y el de su primer afluente por la derecha seguirá, del nacimiento, de la última corriente ganará lo más directamente posible el nacimiento del afluente más próximo del Uad-Bu-Senelán, bajando por el *thalweg* de estas hasta el Uad Inaven. Seguirá enseguida el *thalweg* de este río hasta su nacimiento. Después alcanzará por Taza y Riata, siguiendo la línea de las montañas Reyida y luego el curso del Mologo hasta Meladaas y su desembocadura en el Mediterráneo. En el territorio reconocido a España comprende entre Uad-Bu-Senelan, el Yebel Ait Yusi, el Yebel Beni Metir y el Uad Mikkel, la línea demarcatoria se trazará de modo que Francia pueda construir un camino o f. c., que se acercará lo posible a los Yebes Ait Yusi y Beni Hedir. Igual se hará entre el Uad-Bu-Senelan y el Muluya, debiendo la demarcación acercarse en lo posible la línea del párrafo precedente. A cambio del terreno que para esto tome Francia cederá a España en dichas regiones un terreno de igual superficie.

Art. 4.º Las dos altas partes contratantes reconocen la importancia de la posición de Tánger con relación a la libertad necesaria del Estrecho de Gibraltar, y no se opondrán eventualmente a la neutralización de dicha ciudad.

Art. 5.º Al afirmar el carácter absolutamente pacífico de la presente Convención, las dos altas partes contratantes deciden que, si una de ellas, para la protección de sus intereses en su esfera de influencia tuviera que recurrir a la fuerza, haría conocer previamente a la otra, la necesidad en que se encontrara de ello.

Si, durante el período del *statu quo*, una de las dos altas partes contratantes, por consecuencia de una injuria, de un daño, de una amenaza a sus intereses, se viera reducida para obtener satisfacción a ejercer una acción coercitiva temporal sobre un punto cualquiera del territorio marroquí, haría antes conocer a la otra la necesidad en que de ello se encontrase.

Art. 6.º En las cuestiones que se susciten a propósito de la presente Convención, las dos altas partes contratantes se prestarán mutuamente el apoyo de su diplomacia.

Art. 7.º Los navíos franceses gozarán para el acceso por mar del río Sus, del Sebú y del Muluya, en las aguas territoriales españolas, de todas las facilidades de que puedan beneficiarse los navíos españoles. Lo mismo sucederá, a título de reciprocidad, para los navíos españoles en las aguas territoriales francesas, y el acceso, por mar, a los ríos comprendidos en su zona de influencia.

La navegación y la pesca serán libres para los súbditos franceses y españoles en los ríos o en las partes de ríos comunes.

La policía de navegación y pesca en estos ríos o en estas partes de ríos, en las aguas territoriales francesas y españolas en los accesos de los ríos Sus, Sebú, Muluya y demás comprendidos en esta Convención, así como las demás cuestiones relativas al alumbrado, balizaje, acarreo y usufructo de aguas, serán objeto de arreglos concertados entre los dos Gobiernos.

Los derechos y ventajas que derivan del presente artículo, estipulados por razón del carácter común o limitrofe de las bahías, desembocaduras o ríos antes mencionados, serán reservados exclusivamente a los súbditos de las dos partes contratantes, y no podrán, en manera alguna, ser transmitidos o concedidos a los súbditos de otras naciones sin el acuerdo común de las dos altas partes hoy contratantes.

Art. 8.º Ningún derecho diferencial en materia de navegación, aduanas, transportes por ferrocarril y, en general, ningún privilegio de orden comercial será restablecido en las esferas de influencia limitadas por la presente Convención. Se darán todas las facilidades de tránsito y circulación para el comercio que proceda del interior o que se dirija a él, en y por los territorios reconocidos como formando parte de las esferas de influencia española y francesa, tal como son delimitadas en el art. 3.º de la presente Convención.

Art. 9.º Ninguna de las dos altas partes contratantes podrá, sin consentimiento

TEXTOS SOBRE LAS RELACIONES HISPANO-MARROQUÍES Y LA INDEPENDENCIA DE MARRUECOS

de la otra, enajenar todo o parte de los territorios situados en su zona de influencia.

Art. 10.º Las líneas de demarcación determinadas por el art. 3.º del presente Convenio, han sido trazadas sobre los mapas adjuntos. En el caso en que haya lugar a hacer la aplicación sobre el terreno se conviene que será tomada en cuenta, en la medida de lo posible, la posición de las tribus limítrofes.

Art. 11.º El presente Convenio, destinado a permanecer secreto, no podrá ser divulgado, comunicado, ni publicado, en todo o en parte, sin un acuerdo previo entre las dos altas partes contratantes.

Hecho por duplicado en París, a 11 de noviembre de 1902.— Por Francia. DELCASSÉ.—Por España, LEÓN Y CASTILLO, Marqués del Muni.

DECLARACION FRANCO-INGLESA DE 8 DE ABRIL DE 1904 (1).

Art. 1.º El Gobierno de Su Majestad Británica declara que no tiene intención de cambiar el estado político de Egipto.

Por su parte, el Gobierno de la República Francesa declara que no pondrá obstáculos a la acción de Inglaterra en este país, pidiendo que se fije un plazo a la ocupación británica de cualquiera otro modo, y que se adhiera al proyecto del decreto jedral anexo al presente arreglo, y que contiene las garantías que se consideran necesarias para la protección de los intereses de los tenedores de Deuda egipcia, pero con la condición de que una vez promulgado no podrá modificarse sin el consentimiento de las Potencias signatarias del Convenio de Londres de 1885.

Se conviene en que la Dirección General de Antigüedades en Egipto seguirá como hasta aquí confiada a un sabio francés.

Las Escuelas francesas en Egipto seguirán disfrutando de la misma libertad que hasta aquí.

Art. 2.º El Gobierno de la República francesa declara que no tiene la intención de cambiar el estado político de Marruecos.

Por su parte, el Gobierno de Su Majestad Británica reconoce que corresponde a Francia, especialmente como Potencia cuyos dominios lindan en gran extensión con los de Marruecos, conservar el orden en este país y facilitarle ayuda para todas las reformas administrativas, económicas, financieras y militares que precise.

Declara que no pondrá obstáculos a la acción de Francia a este efecto, con tal que esta acción conserve intactos los derechos de que goza la Gran Bretaña en Marruecos en virtud de los Tratados, Convenios y usos, incluso el derecho de cabotaje entre los puertos marroquíes de que disfrutaban los buques ingleses desde 1901.

Art. 3.º El Gobierno de Su Majestad Británica, por su parte, respetará los derechos de que goza Francia en Egipto en virtud de los Tratados, Convenios y usos, incluso el derecho de cabotaje concedido a los buques franceses entre los puertos egipcios.

Art. 4.º Estando ambos Gobiernos adheridos igualmente al principio de la libertad comercial lo mismo en Egipto que en Marruecos, declaran que no se prestarán a ninguna desigualdad, ya sea en el establecimiento de derechos de Aduana u otros impuestos, ya en el de tarifas por transporte de ferrocarril.

El comercio de una y otra nación con Marruecos y con Egipto gozarán del mismo trato en el tránsito a través de las posesiones francesas y británicas en África. Un acuerdo entre ambos Gobiernos regulará las condiciones de este tránsito y determinará los puntos de acceso.

Este compromiso mútuo será válido durante un plazo de treinta años, a menos que esta estipulación se denuncie expresamente con un año de anticipación; este plazo se prorrogará de cinco en cinco años.

Sin embargo, el Gobierno de la República Francesa en Marruecos, y el Gobierno de Su Majestad Británica en Egipto se reservarán el derecho de velar por que las concesiones de caminos, ferrocarriles, puertos, etc., se otorguen en condiciones tales que se mantenga intacta la autoridad del Estado sobre estas grandes empresas de interés general.

Art. 5.º El Gobierno de Su Majestad Británica declara que empleará su influencia con objeto de que los funcionarios franceses que se hallen actualmente al ser-

(1) Aunque de este documento existen precedentes secretos que se remontan a los finales del siglo XIX, es el primer texto publicado en el que se atenta contra la independencia de Marruecos.

vicio de Egipto no queden en condiciones menos ventajosas que las aplicadas a los funcionarios ingleses del mismo servicio.

El Gobierno de la República francesa, por su parte, no haría objeciones a que se concediesen condiciones análogas a los funcionarios británicos que se hallen actualmente al servicio de Marruecos.

Art. 6.º Con el fin de asegurar el libre tránsito por el Canal de Suez, el Gobierno de Su Majestad Británica declara que se adhiere a las estipulaciones del Tratado, celebrado el 29 de octubre de 1888, y a su ampliación. Quedando garantizado de esta suerte el libre tránsito de la última frase del párrafo 1.º y de la del párrafo 2.º del artículo 8.º de ese Tratado.

Art. 7.º Con el fin de asegurar el libre tránsito del Estrecho de Gibraltar, ambos Gobiernos convienen en no permitir que se levanten fortificaciones u obras estratégicas cualesquiera en la parte de la costa marroquí, comprendida entre Melilla y las alturas que dominan la orilla derecha del Sebú, exclusivamente.

Sin embargo, esta disposición no se aplica a los puntos actualmente ocupados por España en la costa marroquí del Mediterráneo.

Art. 8.º Ambos Gobiernos, inspirándose en sus sentimientos de sincera amistad con España, toman en especial consideración los intereses que este país deriva de su posición geográfica y de sus posesiones territoriales en la costa marroquí del Mediterráneo, con respecto a los cuales el Gobierno francés llegará a un acuerdo con el Gobierno español. El acuerdo a que pueda llegarse acerca de este asunto entre Francia y España, se comunicará al Gobierno de Su Majestad Británica.

Art. 9.º Ambos Gobiernos convienen en prestarse el apoyo de su diplomacia para el cumplimiento de las cláusulas de la presente Declaración relativa a Egipto y a Marruecos.

En fe de lo cual, Su Excelencia el Embajador de la República francesa cerca de Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los territorios británicos de Ultramar, Emperador de la India, y el primer Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros de Su Majestad Británica, debidamente autorizados a este efecto, han firmado la presente Declaración y han puesto en ella sus sellos.

Hecho por duplicado en Londres, a 8 de abril de 1904.— (L. S.) Lansdowne.— (L. S.) Paúl Cambón.

ARTICULOS SECRETOS

Art. 1.º En el caso de que uno de los Gobiernos se viera obligado, por la fuerza de las circunstancias, a modificar su política con respecto a Egipto o a Marruecos, los compromisos que han contraído recíprocamente por los artículos 4.º, 6.º y 7.º, de la Declaración de este día permanecerían intactos.

Art. 2.º El Gobierno de Su Majestad Británica no tiene intención de proponer por ahora a las potencias ninguna modificación del régimen de Capitulaciones ni de la organización judicial de Egipto.

En el caso en que se considerase oportuno introducir en Egipto reformas que tiendan a asimilar el sistema legislativo de Egipto al vigente en otros países civilizados, el Gobierno de la República francesa no se negaría a estudiar estas proposiciones, pero con la condición de que el Gobierno de Su Majestad Británica aceptase el estudio de las indicaciones que el Gobierno de la República francesa pudiera hacerle con el fin de implantar en Marruecos reformas del mismo género.

Art. 3.º Ambos Gobiernos convienen en que una cierta extensión de territorio marroquí adyacente a Melilla, Ceuta y demás presidios, debe caer dentro de la esfera de influencia española el día en que el Sultán deje de ejercer sobre ellas su autoridad, y que la administración desde la costa de Melilla hasta las alturas de la orilla derecha del Sebú debe confiarse exclusivamente a España.

Sin embargo, España deberá dar previamente su adhesión formal a las disposi-

ciones de los artículos 4.º y 7.º de la Declaración de este día y comprometerse a cumplirlas.

Se comprometerá, además, a no enajenar todo o parte de los territorios colocados bajo su autoridad o en su esfera de influencia.

Art. 4.º Si España, al ser invitada a adherirse a las disposiciones del artículo anterior, creyera deber abstenerse, el arreglo entre Francia y la Gran Bretaña, tal como resulta de la Declaración de este día, no dejaría por eso de aplicarse inmediatamente.

Art. 5.º En el caso de que no obtuviese la adhesión de las Potencias al proyecto de decreto mencionado en el art. 1.º de la Declaración, el Gobierno de la República francesa no se opondrá al reembolso a la par, a partir del día 15 de julio de 1910, de las deudas garantizadas, privilegiadas y unificadas.

Hecho por duplicado en Londres, a 8 de abril de 1904.—(L. S.) Lansdowne.—
(L. S.) Paúl Cambón.

TRATADO HISPANO-FRANCES DE 3 DE OCTUBRE DE 1904

El Presidente de la República Francesa y el Rey de España, deseosos de fijar la extensión de los derechos y la garantía de los intereses que envuelven, para Francia sus posesiones argelinas y para España sus posesiones sobre la costa de Marruecos, han decidido concluir un Convenio, y han nombrado como Plenipotenciarios, a saber: el Presidente de la República francesa, a Su Excelencia M. Theophile Delcassé, diputado y Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa, y el Rey de España, a Su Excelencia el marqués de Muni, su Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa, los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1.º España, en los términos del presente Convenio, se adhiere a la declaración franco-inglesa de 8 de abril de 1904, relativa a Marruecos y a Egipto.

Art. 2.º La región situada al O. y N. de la línea determinada en el plano, constituye la esfera de influencia que resulta para España de sus posesiones sobre la costa marroquí del Mediterráneo. En esta zona se reserva a España igual acción que la reconocida a Francia por el segundo párrafo del art. 2.º de la declaración de 8 de abril de 1904, relativa a Marruecos y a Egipto.

Sin embargo, teniendo en cuenta las actuales dificultades y el interés recíproco que hay en allanarlas, España declara que ejercerá su acción solamente, después de ponerse de acuerdo con Francia, durante el primer período de aplicación del presente Convenio, período que no podrá exceder de quince años, a partir de la fecha de la firma de este acuerdo.

Por su parte, durante el mismo período, desea Francia de que los derechos e intereses concedidos a España por el presente Convenio sean siempre respetados, comunicará previamente al Gobierno del Rey su acción cerca del Sultán de Marruecos en cuanto concierna a la esfera de influencia española.

Expirado el primer período, y en tanto que dure el *statu quo*, la acción de Francia cerca del Gobierno de Marruecos, en lo concerniente a la esfera de influencia reservada a España, no se ejercerá sino de acuerdo con el Gobierno español.

Durante el primer período, el Gobierno de la República hará cuanto pueda para que en dos de los puertos o aduanas de la región marcada en este artículo, el delegado del representante general de los tenedores del empréstito marroquí del 12 de julio de 1904 sea de nacionalidad española.

Partiendo de la embocadura del río Muluya, en el Mediterráneo, la línea arriba aludida remontará por el *thalweg* (vaguada) de ese río hasta la cresta de las alturas más próximas a la margen izquierda del Uad Deffa. Desde ese punto, sin poder, en ningún caso, cortar el curso del Muluya, la línea de demarcación se dirigirá, tan directamente como sea dable, a la línea divisoria de aguas que separa las cuencas del Muluya y del Uad Inauen de la del Uad Kert.

Después proseguirá hacia el O. por la línea divisoria que separa las cuencas del Uad Inauen y del Uad Segú de los Uad Kert y Uad Uarga para ganar, por la cresta más septentrional, el Yebel Mulay Buchta. En seguida remontará hacia el N., manteniéndose a una distancia de 25 kilómetros, por lo menos, al E. del camino de Fez a Alcazarquivir por Uazán, hasta encontrar el Lucas, por cuyo *thalweg* (vaguada) descenderá hasta una distancia de cinco kilómetros aguas abajo del cauce de este río, con el camino precitado de Alcazarquivir por Uazán.

Desde ese punto llegará, tan directamente como sea posible, a la costa del Océano Atlántico, por encima de la laguna Ez Zerga.

Esta delimitación está conforme con el trazado sobre el mapa anejo al presente Convenio, que lleva el número 1.

Art. 3.º En el caso de que el Estado político de Marruecos y el Gobierno Chefiriano no pudieran subsistir, o si por debilidad de ese Gobierno o por su impotencia persistente para mantener la seguridad y el orden público, o por cualquier otra causa, que se ha de consignar de común acuerdo, llegase a ser imposible el mantenimiento del *statu quo*, España podrá ejercer libremente su acción en la región deslindada en el artículo precedente, que desde ahora constituye su esfera de influencia.

Art. 4.º Habiendo el Gobierno marroquí, por el art. 8.º del Tratado de 26 de abril de 1860, concedido a España el derecho de establecerse en Santa Cruz de Mar Pequeña (Ifni), se entiende que el territorio de esa concesión no pasará de la corriente del Uad Taserualt, desde el origen de éste hasta su confluencia con el Uad Mesa, y del curso del Uad Mesa, desde su confluencia hasta el mar, según la carta número 2, aneja al presente Convenio.

Art. 5.º Para completar la delimitación indicada por el art. 1.º del Convenio de 27 de junio de 1900, se entenderá que la demarcación entre las esferas de influencia española y francesa partirá de la intersección del meridiano 14º y 20' al Oeste de meridiano de París con el paralelo 26 de latitud N., que seguirá hacia el Este hasta encontrar el meridiano 11 Oeste de París. Remontará ese meridiano hasta tocar el Uad Dráa; después seguirá el *thalweg* de Uad Dráa hasta el punto en que le corta el meridiano 10 Oeste de París; y, por último, el meridiano 10 Oeste de París hasta la línea divisoria de aguas entre las cuencas de Uad Dráa, y del Uad Sus; y luego, entre las cuencas costeras del Uad Mesa y del Uad Nun, hasta el punto más próximo a la fuente del Uad Taserualt. Esta delimitación está trazada sobre la carta número 2, ya citada, aneja al presente Convenio.

Art. 6.º Los artículos 4.º y 5.º serían aplicables al mismo tiempo que el artículo 2.º del presente Convenio.

Sin embargo el Gobierno francés admite que España puede establecerse en cualquier momento en la parte definida por el art. 4.º, a condición de ponerse previamente de acuerdo con el Sultán.

Igualmente el Gobierno francés reconoce desde ahora al Gobierno español plena libertad de acción sobre la región comprendida entre los 26º y 27º 40' de latitud Norte y el meridiano de 11 del Oeste de París, que se encuentra fuera del territorio de Marruecos.

Art. 7.º España se compromete a no enajenar, ni ceder, bajo forma alguna, aun a título temporal, todo o parte de los territorios designados en los artículos 2.º 4.º y 5.º del presente Convenio.

Art. 8.º Si en la aplicación de los arts. 2.º, 4.º y 5.º del presente Convenio se impusiera la acción militar a una de las dos partes contratantes, dará comunicación de ello inmediatamente a la otra parte. En ningún caso se habrá de apelar al concurso de una Potencia extranjera.

Art. 9.º La ciudad de Tánger conservará el carácter especial que le dan la presencia del Cuerpo diplomático y las instituciones municipales y sanitarias.

Art. 10.º En tanto que dure el actual estado político, las empresas de obras públicas, caminos de hierros, vías y canales que partan de un punto de Marruecos para terminar en la región a que se refiere el art. 2.º, y viceversa, serán ejecutadas por compañías que podrán constituir los españoles y los franceses. También será permitido a los españoles y franceses en Marruecos asociarse para explotar minas, canteras y otros negocios de orden económico.

Art. 11.º Las escuelas y establecimientos españoles actualmente existentes en Marruecos, serán respetados. No se impedirá ni entorpecerá la circulación de la moneda española. Los españoles continuarán gozando en Marruecos los derechos que les aseguran los Tratados, Convenios y usos en vigor, comprendiendo el derecho de navegación y pesca en las aguas marroquíes.

Art. 12.º Los franceses gozarán en las regiones designadas por los artículos 2.º,

4.º y 5.º del presente Convenio, de los mismos derechos que son reconocidos por el artículo precedente a los españoles en el resto de Marruecos.

Art. 13.º Para el caso de que el Gobierno marroquí prohíba la venta en su territorio de armas y municiones, ambas potencias contratantes se comprometen a adoptar en sus posesiones de Africa las medidas necesarias para impedir que sean introducidas de contrabando en Marruecos armas y municiones.

Art. 14.º Se sobreentiende que la zona a que se refiere el párrafo primero del artículo 7.º de la declaración franco-inglesa de 8 de abril de 1904, relativa a Marruecos y a Egipto, comienza sobre la costa, a 30 kilómetros al Suroeste de Melilla.

Art. 15.º En el caso de que se hubiera verificado la denuncia prevista por el párrafo tercero del art. 4.º de la declaración franco-inglesa mencionada, los Gobiernos español y francés se concertarán para establecer un régimen económico que responda particularmente a sus intereses recíprocos.

Art. 16.º El presente Convenio será publicado cuando ambos Gobiernos, de común acuerdo, juzguen que puede serlo sin ningún inconveniente. En todo caso podrá ser publicado por cualquiera de ambos Gobiernos, al expirar el primer período de su aplicación, período definido en el párrafo tercero del art. 2.º (1).

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y autorizado con sus sellos. Hecho en ejemplar doble.

París, 3 de octubre de 1904.—DELCASSE. LEON Y CASTILLO.

(1) El anterior acuerdo fué anunciado por una declaración conjunta, inserta en la "Gaceta de Madrid" del 13 de octubre de 1904 en forma de R. O. circular, en la que se hacía constar que ambos Gobiernos se habían puesto de acuerdo para fijar la extensión de sus derechos y garantías de sus intereses, y que España había dado su adhesión a la declaración franco-inglesa de 8 de abril de 1904, añadiendo que "permanecen firmemente adictos a la integridad del Imperio de Marruecos bajo la soberanía del Sultán".

ACUERDO ADICIONAL HISPANO-FRANCES 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1905

Señor Embajador: En el curso de las conversaciones que he tenido el honor de seguir en San Sebastián con V. E. hemos venido a un acuerdo sobre el interés que había en fijar más detalladamente el espíritu y alcance de las principales cláusulas del Convenio, acordado el 3 de octubre de 1904, entre Su Majestad el Rey de España y Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, a fin de determinar los derechos de España y la garantía de sus intereses en el Imperio Cherifiano, así como la extensión de los derechos de Francia y la garantía de sus intereses en Marruecos. Hemos pensado, además, que en atención a las deliberaciones de la conferencia internacional pedida por el Sultán de Marruecos, cuyo programa debe tener por objeto fijar las reformas apropiadas a la situación actual, que el Sultán tendrá que adoptar en su Imperio, así como los medios de subvenir a los gastos de estas reformas, convenía determinar por escrito cierto número de puntos que interesan igualmente a nuestros dos países. Por tanto Vuestra Excelencia, como representante debidamente autorizado de Su Excelencia el Presidente de la República y del Gobierno francés, ha llegado a un acuerdo conmigo, como representante debidamente autorizado de S. M. el Rey Alfonso XIII y del Gobierno español, sobre los puntos siguientes:

I. *Policía de los puertos.*—Debiendo formarse con tropas indígenas los cuerpos de policía militar que deberán ser organizados lo antes posible en los puertos del Imperio Cherifiano, Francia, de acuerdo con España, admite que todos los jefes, oficiales y suboficiales que estarán encargados de la introducción y el mando de dichas tropas en los puertos de Tetuán y Larache deberán pertenecer a la nacionalidad española; por su parte España, de acuerdo con Francia, admite que todos los jefes, oficiales y suboficiales que estarán encargados de la instrucción y el mando de las tropas de policía en los puertos de Rabat y Casablanca, deberán ser de nacionalidad francesa.

En lo concerniente al puerto de Tánger, por razón de las estipulaciones del artículo 9.º del Tratado de 3 de octubre de 1904, está convenido que la policía de esta Villa sea confiada a un cuerpo franco-español mandado por un francés. Este régimen será sometido a revisión a la expiración del período de quince años previsto en el Convenio de 3 de octubre de 1904.

II. *Vigilancia y represión del contrabando de armas.*—Conforme al espíritu del artículo 13.º de dicho Tratado, y con objeto de asegurar su ejecución, queda entendido que en tierra la vigilancia y represión del contrabando de armas estarán a cargo de Francia en la esfera de su frontera argelina y a cargo de España en la esfera de todas sus plazas y posesiones africanas.

La vigilancia y represión de este contrabando en el mar estarán confiados a una división de navíos de guerra de las dos potencias que fijarán los tipos. Esta división será mandada alternativamente, durante un año por un oficial de la marina de una de las dos potencias, y el año siguiente por un oficial de la marina de la otra potencia. El mando deberá ser ejercido el primer año por un oficial de la marina francesa.

Los dos Gobiernos establecerán de común acuerdo las reglas que han de observar para la represión de este contrabando, cuando se trate de ejercicio del derecho de visita, en los casos en que el ejercicio de este derecho sea indispensable a la eficacia de la represión.

III. *Intereses económicos y financieros.*—Con el fin de asegurar de una y otra

parte, en el sentido más amistoso, la exacta interpretación de los artículos 10.º, 11.º y 12.º del Convenio de 3 de octubre de 1904, queda entendido:

1.º Que las empresas de trabajos públicos, caminos de hierro, caminos y canales, de explotación de minas y canteras y todo otro de carácter comercial e industrial en el territorio de Marruecos, podrán ser ejecutados por grupos constituidos por españoles y franceses.

Los dos Gobiernos se obligan mutuamente a favorecer, por los medios de que dispongan, la creación de estas empresas mixtas sobre la base de la igualdad de derechos de los asociados en la proporción del capital comprometido.

A la expiración del plazo de quince años previsto por el Convenio de 3 de octubre de 1904, las dos altas partes contratantes podrán ejecutar los trabajos a que se refiere el artículo precedente, conforme a las reglas que indique en sus zonas de influencia respectivas.

2.º Los españoles y los franceses, así como sus establecimientos y escuelas actualmente existentes en el Imperio marroquí, serán respetados; en todo caso disfrutarán para siempre en Marruecos en el ejercicio de sus profesiones y la realización de sus operaciones comerciales e industriales en curso o proyectadas, de los mismos derechos y privilegios de manera que, el estado jurídico de los súbditos dependientes de las dos naciones, sea constantemente el mismo. Las mercancías de los dos países disfrutarán para su introducción, circulación y venta en el Imperio, de un trato idéntico.

Las dos altas partes contratantes emplearán todos los medios pacíficos en su poder, y se prestarán mutuamente su concurso cerca del Sultán y del Majzen, con objeto de impedir que ni en el presente ni en el porvenir, esta cláusula venga a ser modificada por la autoridad marroquí, con motivo del establecimiento de reglas diferentes en lo que concierne al estado jurídico de las personas y a las condiciones a que fueran sometidas nuevamente las mercancías de las dos naciones.

3.º La moneda de plata española continuará siendo libremente introducida como hasta aquí en el Imperio, sin que directa o indirectamente o a causa de una medida cualquiera tomada o a tomar, pueda ser impedida a la libertad de introducción y circulación, así como el valor liberatorio de dicha moneda.

Los dos Gobiernos se obligan respectivamente a no dejar crear obstáculos directos o indirectos a los enunciados en el párrafo precedente, por las instituciones comerciales e industriales organizadas en el Imperio marroquí, por sus respectivos súbditos, y a emplear todos los medios pacíficos de que cada uno dispone para que las participaciones en el capital y los trabajos de todas las empresas públicas sean ofrecidos a los súbditos de las dos naciones.

4.º Los Gobiernos español y francés estando de acuerdo sobre la necesidad de crear en Marruecos un establecimiento de crédito, bajo la denominación de Banco del Estado u otra cualquiera, en el que la presidencia será reservada a Francia, por razón del mayor número de acciones suscrito por ella, se entienden igualmente sobre los puntos siguientes:

a) La participación en acciones de todas especies y las partes de beneficio a reservar a España, serán superiores a la parte de cada una de las otras Potencias tomadas separadamente, excepto Francia.

b) El personal español de la administración de este establecimiento y las de sus dependencias, será proporcional a la parte de capital suscrito por España.

c) Este establecimiento podrá encargarse de trabajos y servicios públicos en el Imperio de Marruecos, con el consentimiento o en virtud de un acuerdo con el Sultán. Podrá, ya sea ejecutarlos directamente ya sea transferirlos a otros grupos o empresas. En todo caso, para la ejecución de todos estos trabajos y servicios públicos, las estipulaciones de los párrafos a) y b) deberán ser observadas.

5.º Los dos Gobiernos, español y francés, aumentarán de común acuerdo el número actual de los súbditos españoles delegados en el servicio de las aduanas del Imperio, reorganizado en garantía del empréstito contratado últimamente por el Sultán cerca de los Bancos franceses, empréstito en el cual se encuentra englobado el

empréstito contratado anteriormente por Su Majestad Cherifiana cerca de los Bancos españoles.

IV. Las dos Potencias se obligan a observar este acuerdo aun en el caso en que las estipulaciones del art. 17.º del Convenio de Madrid de 1880 vinieran a ser extensivas a todas las cuestiones de orden económico y financiero y se esforzarán por su acción pacífica constante cerca del Sultán y del Majzen de asegurar el cumplimiento leal de todo lo que se estipula en el presente acuerdo.

Además, estando España firmemente decidida a marchar completamente de acuerdo con Francia en el curso de la conferencia proyectada, y proponiéndose Francia proceder del mismo modo con España, queda convenido entre los dos Gobiernos que se ayudarán mutuamente y procederán de común acuerdo en las dichas deliberaciones en lo que concierne a las estipulaciones del Convenio de 3 de octubre de 1904, en su más amplia y más amistosa interpretación, como en lo concerniente a los diferentes objetos del presente acuerdo.

Se comprometen en fin, a prestarse recíprocamente el concurso pacífico más completo sobre todas las cuestiones de orden general concernientes a Marruecos, así como la conducta de cordial y amistosa inteligencia que existe entre ellas respecto a los negocios del Imperio Cherifiano.

Sírvase aceptar, Sr. Embajador, la expresión de los sentimientos respetuosos con los cuales soy vuestro seguro servidor.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio MONTERO RÍOS. San Sebastián, 1 de septiembre de 1905.

CARTA ANEXA:

San Sebastián, 2 de septiembre de 1905.—Embajada de la República Francesa en España.

Mi querido Presidente: Tengo el honor de incluir la carta cuyo final ha sido convenido entre nosotros anoche, y de acusaros recibo de la que vos me habéis dirigido.

En el último párrafo he tenido necesidad de introducir la palabra "pacífica", que V. E. ha creído deber añadir al texto que yo le había leído. Esta adición está demasiado conforme al espíritu de la negociación para no ser aceptada por mí inmediatamente.

Al dirigirme la carta en que nosotros hemos convenido, V. E. ha tenido a bien escribirme una carta en la que me expresa, en los términos más lisonjeros, su agradecimiento, así como los sentimientos que ha probado con respecto de la leal amistad de que ha dado pruebas en el curso de esta negociación el Sr. Rouvier, Presidente del Consejo de la República.

Ya he transmitido a Mr. Rouvier, la expresión de los sentimientos de que habéis tenido a bien hacerme partícipe. El estará profundamente agradecido, como yo lo estoy, a los términos de la carta que Vuestra Excelencia me ha dirigido.

Por mi parte permitidme que, en nombre del Gobierno de la República y en el mío propio, os dé las gracias por el espíritu de buena voluntad, de lealtad y amistad que el Gobierno español y V. E. nos han mostrado en el curso de esta negociación. Ella constituirá ciertamente, como Vuestra Excelencia lo ha escrito, un período nuevo entre nuestras dos naciones, y no puedo por menos que felicitar-me, convencido como lo estoy que sus intereses son idénticos y que su línea de conducta debe ser y permanecer en todas partes la misma.

Agradeced, yo os lo ruego, mi querido Presidente, con la seguridad de mi alta consideración, la expresión de mis sentimientos. JULES CAMBON. Excelentísimo Señor Montero Ríos, Presidente del Consejo, etc., etc.

ACTA GENERAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE ALGECIRAS

(7 de abril de 1906)

En el nombre de Dios Todopoderoso:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría;

Su Majestad el Rey de los belgas;

Su Majestad el Rey de España;

El Presidente de la República de los Estados Unidos de América;

El Presidente de la República Francesa;

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, de los territorios británicos allende los mares, Emperador de las Indias;

Su Majestad el Rey de Italia;

Su Majestad el Sultán de Marruecos;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc.

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, y

Su Majestad el Rey de Suecia.

Inspirados en el interés de que el orden, paz y la prosperidad reinen en Marruecos, y habiendo reconocido que ese preciado fin no podría lograrse más que mediante la introducción de reformas basadas en el triple principio de la soberanía e independencia de Su Majestad el Sultán, la integridad de sus Estados y la libertad económica, sin ninguna desigualdad, han decidido, en vista de la invitación que les fué hecha por Su Majestad Cherifiana, reunir una Conferencia en Algeciras, con objeto de llegar a un acuerdo sobre las citadas reformas y examinar los medios de procurarse los recursos necesarios para la aplicación de las mismas, y han nombrado por sus Delegados Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; en nombre del Imperio alemán:

Al señor José de Radowitz, Su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica y al señor conde Cristián de Tattenbach, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Fidelísima;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y el Rey Apostólico de Hungría:

Al señor conde Rodolfo de Welsersheimb, su enviado extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, y al señor conde Leopoldo Bolesta Koziebrodzki su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Marruecos;

Su Majestad el Rey de los belgas:

Al señor barón Mauricio Joostens, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, y al señor conde Conrado de Buisseret Steenbecque de Blarenghien, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Marruecos;

Su Majestad el Rey de España:

A don Juan Manuel Sánchez y Gutierrez de Castro, duque de Almodóvar del Río, su ministro de Estado, y a don Juan Pérez-Caballero y Ferrer, su enviado

extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los belgas;

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor Henry White, embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos de América, cerca de Su Majestad el Rey de Italia, y al señor Samuel R. Gummeré, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Marruecos;

El Presidente de la República Francesa:

Al señor Paul Revoil, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Francesa en la Confederación suiza, y al señor Eugène Regnault, ministro plenipotenciario;

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y de los territorios británicos, allende los mares, Emperador de las Indias:

A Sir Arthur Nicolson, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Rey de Italia:

Al señor marqués Emilio Visconti Venosta, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Annunziata, y al señor Giulio Malmusi, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Marruecos;

Su Majestad el Sultán de Marruecos:

Al Hach Mohamed Ben-El-Arbi-Torres, su Delegado en Tánger, y su embajador extraordinario; al Hach Mohamed Ben-Abdesselm-El-Mokri, su ministro de Gastos; al Hach Mohamed Es-Seffar, y a Sidi-Adberhaman-Bennis;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al Jonkheer Hannibal Testa, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc.:

Al señor conde Antonio de Tovar, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica y al señor conde Francisco Roberto de Martens Ferrão, Par del Reino, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Marruecos;

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias:

Al señor conde Arturo Cassini, su embajador extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica y al señor Basil de Bacheracht, su ministro en Marruecos;

Su Majestad el Rey de Suecia:

Al señor Roberto Sager, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica y de Su Majestad Fidelísima;

Los cuáles, provistos de plenos poderes, que se han hallado en buena y debida forma, han discutido y adoptado, conforme el programa de Su Majestad Cherifiana, y las potencias convinieron:

I.—Una declaración relativa a la organización de la policía.

II.—Un reglamento organizando la vigilancia y la represión del contrabando de armas.

III.—Un acta de concesión de un Banco de Estado marroquí.

IV.—Una declaración relativa al mejor rendimiento de los impuestos y creación de nuevas rentas.

V.—Un reglamento sobre las aduanas del Imperio y represión del fraude y del contrabando; y

VI.—Una declaración relativa a los servicios y obras públicas; y juzgando que estos diferentes documentos podían ser útilmente coordinados en uno solo, los han reunido en un acta general, compuesta de los artículos siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Declaración relativa a la organización de la policía

Art. 1.º La Conferencia llamada por Su Majestad el Sultán a pronunciarse acerca de las medidas necesarias para organizar la Policía, declara que las disposiciones que deben adoptarse son las siguientes:

Art. 2.º La Policía estará bajo la autoridad soberana de Su Majestad el Sultán.

Será reclutada por el Majzen entre los musulmanes marroquíes; estará mandada por Kaïdes marroquíes, y se distribuirá entre los ocho puertos abiertos al comercio.

Art. 3.º Para ayudar al Sultán en la organización de esta policía se pondrán a su disposición oficiales y suboficiales instructores españoles, y oficiales y suboficiales instructores franceses, por los Gobiernos respectivos, los cuáles someterán la designación a la aprobación de Su Majestad Cherifiana.

Un contrato hecho entre el Majzen y los instructores, de conformidad con el Reglamento previsto en el art. 4.º, determinará las condiciones del compromiso de aquéllos y fijará el sueldo, que no podrá ser inferior al doble del correspondiente al grado de cada oficial o suboficial.

Además, les será asignada una indemnización de residencia, variable según las localidades.

El Majzen pondrá a su disposición alojamientos adecuados y suministrará asimismo las cabalgaduras y los piensos para éstas.

Los Gobiernos de que los intructores dependan se reservan el derecho de llamarlos y de reemplazarlos por otros, admitidos y contratados en las mismas condiciones.

Art. 4.º Dichos oficiales y suboficiales, prestarán su concurso a la organización de los cuerpos de policía cherifiana, durante cinco años, a partir de la ratificación del Acta de la Conferencia. Asegurarán la instrucción y la disciplina, de conformidad con el Reglamento que se haga sobre la materia; velarán asimismo por que los hombres alistados posean aptitud para el servicio militar. En general, deberán vigilar la administración de las tropas e intervenir el pago de los haberes, que efectuará el Amin, asistido del oficial instructor contador. Prestarán a las autoridades marroquíes investidas del mando de dichos cuerpos su concurso técnico para el ejercicio del mismo (1).

Las disposiciones reglamentarias necesarias para asegurar el reclutamiento, la disciplina, la instrucción y la administración de los Cuerpos de Policía, se establecerán de común acuerdo entre el ministro de la Guerra cherifiano o su delegado, el inspector designado en el art. 7.º, y los instructores francés y español de mayor graduación.

El Reglamento deberá ser sometido al Cuerpo Diplomático en Tánger, quien formulará su opinión en el plazo de un mes. Pasado ese plazo, se aplicará el Reglamento.

Art. 5.º El efectivo total de las tropas de Policía no podrá exceder de dos mil quinientos hombres, ni ser inferior a dos mil. Estará repartido, según la importancia de los puertos, por grupos que variarán de ciento cincuenta a seiscientos hombres.

El número de oficiales españoles y franceses será de diez y seis a veinte, y el de los suboficiales españoles y franceses de treinta a cuarenta.

Art. 6.º Los fondos necesarios para los gastos que ocasione el entretenimiento y el pago de los haberes de la tropa y de los oficiales y suboficiales instructores, serán adelantados al Tesoro cherifiano por el Banco de Estado, dentro de los lími-

(1) Estos instructores fueron objeto de un acuerdo franco-español firmado en París el 23 febrero 1907.

tes del presupuesto anual destinado a la Policía, que no deberá exceder de dos millones y medio de pesetas para un efectivo de dos mil quinientos hombres.

Art 7.º El funcionamiento de la Policía estará sujeto, durante el mismo período de cinco años, a una inspección general, que Su Majestad Cherifiana confiará a un oficial superior del Ejército suizo, cuya elección será sometida a su aprobación por el Gobierno federal suizo. Dicho oficial tomará el título de Inspector General y tendrá su residencia en Tánger.

Inspeccionará, por lo menos una vez al año, los distintos Cuerpos de Policía, y como resultado de esas inspecciones formará una Memoria que dirigirá al Majzen.

Además de estas Memorias periodísticas podrá hacer, si lo cree necesario, Memorias especiales sobre cualquier cuestión concerniente al funcionamiento de la Policía.

Sin intervenir directamente en el mando ni en la instrucción, el Inspector General se enterará de los resultados obtenidos por la Policía cherifiana, bajo el punto de vista del mantenimiento del orden y de la seguridad en los puntos donde se instale dicha Policía.

Art. 8.º De las Memorias y comunicaciones dirigidas al Majzen por el Inspector General acerca de su misión, se remitirá al mismo tiempo copia al Decano del Cuerpo Diplomático en Tánger, con objeto de que el Cuerpo Diplomático esté en condiciones de comprobar que la Policía funciona de conformidad con las decisiones tomadas por la Conferencia, y de vigilar si garantiza de un modo eficaz, y conforme a los Tratados, la seguridad de las personas y bienes de los extranjeros y de las transacciones comerciales.

Art. 9.º En caso de reclamaciones sometidas por la Legación interesada al Cuerpo Diplomático, éste podrá previo aviso al Representante del Sultán, pedir al Inspector General que lleve a cabo una información y haga una Memoria sobre dichas reclamaciones para los fines convenientes.

Art. 10.º El Inspector General percibirá un sueldo anual de veinticinco mil francos. Además, le será asignada una indemnización de seis mil francos para gastos de viaje. El Majzen pondrá a su disposición una casa adecuada y proveerá al entretenimiento de sus caballos.

Art. 11.º Las condiciones materiales de su compromiso y de su instalación, previstas en el art. 10.º, serán objeto de un contrato entre el Majzen y el referido Inspector General. De dicho contrato se dará copia al Cuerpo Diplomático.

Art. 12.º El cuadro de Instructores de la Policía Cherifiana (oficiales y suboficiales), será español en Tetuán, mixto en Tánger, español en Larache, francés en Rabat, mixto en Casablanca y francés en los otros tres puertos.

CAPITULO II

Reglamento organizando la vigilancia y represión del contrabando de armas.

Art. 13.º Están prohibidas en toda la extensión del Imperio Cherifiano, salvo en los casos especificados en los arts. 14.º y 15.º, la importación y comercio de armas de guerra, piezas para armas, municiones cargadas o por cargar de todas clases, pólvoras, salitre, algodón pólvora, nitroglicerina y cualquiera composición destinada exclusivamente a la fabricación de municiones (2).

Art. 14.º Los explosivos necesarios para la industria y las obras públicas, podrán, sin embargo, introducirse. Un Reglamento, dictado en la forma que indica el art. 18.º determinará las condiciones en que se efectuará su importación.

Art. 15.º Las armas, piezas para armas y municiones destinadas a las tropas de

(2) Sobre esta materia estatuyeron los Reglamentos de 29 de mayo de 1900 (introducción de fusiles y cartuchos); 1 junio 1906 (expropiación para obras e industria); 1 junio 1908 (comercio de armas de caza y lujo sin rayar).

TEXTOS SOBRE LAS RELACIONES HISPANO-MARROQUÍES Y LA INDEPENDENCIA DE MARRUECOS

Su Majestad Cherifiana, serán admitidas previo el cumplimiento de las formalidades siguientes:

Una declaración, firmada por el ministro de la Guerra marroquí, enunciando el número y la clase de los pertrechos de este género encargados a la industria extranjera, deberá de presentarse en la Legación del país de origen, que le pondrá el visto.

El despacho de aduanas de las cajas y bultos conteniendo las armas y municiones expedidas en cumplimiento del pedido del Gobierno Marroquí, se efectuará mediante presentación:

- 1.º De la declaración arriba especificada; y
- 2.º Del conocimiento indicando el número y peso de los bultos, y el número y clase de las armas y municiones que contienen. Este documento deberá estar visado por la Legación del país de origen, que marcará en el reverso las cantidades sucesivas anteriormente despachadas. Se negará el visado a partir del momento en que el pedido haya sido entregado por completo.

Art. 16.º La importación de armas de caza y de lujo, piezas para armas, cartuchos cargados y por cargar, está igualmente prohibida. Podrá, sin embargo, autorizarse:

- 1.º Para las necesidades estrictamente personales del importador; y
- 2.º Para el aprovisionamiento de los almacenes de armas autorizados conforme al art. 18.º

Art. 17.º Las armas y municiones de caza o de lujo serán admitidas para las necesidades estrictamente personales del importador, mediante presentación de un permiso expedido por el Representante del Majzen en Tánger. Si el importador es extranjero, no se extenderá el permiso sino a petición de la Legación de que aquél dependa.

En lo que concierne a las municiones de caza, cada permiso será, como máximo, de mil cartuchos o de los materiales necesarios para la fabricación de mil cartuchos.

El permiso solo se concederá a personas que no hayan incurrido en ninguna condena correccional.

Art. 18.º El comercio de armas de caza y de lujo, no rayadas, de fabricación extranjera, así como el de las municiones correspondientes, será reglamentado cuando las circunstancias lo permitan, por una decisión Cherifiana, dictada de acuerdo con el parecer del Cuerpo Diplomático en Tánger, que estatuirá por mayoría de votos. De igual modo se procederá para las decisiones cuyo objeto sea suspender o restringir el ejercicio de dicho comercio.

Únicamente las personas que hayan obtenido licencia especial y temporal del Gobierno Marroquí, podrán abrir y explotar establecimientos de venta de armas y municiones de caza. Dicha licencia no se concederá más en vista de solicitud escrita del interesado, apoyada por el parecer favorable de la Legación del país de que aquél dependa.

Reglamentos, dictados en la forma que indica el párrafo primero de este artículo, determinarán el número de los establecimientos que podrán abrirse en Tánger, y, eventualmente, en los puertos que sean ulteriormente designados. Dichos reglamentos fijarán las formalidades exigidas a la importación de explosivos para uso de la industria y de las obras públicas, y a la de armas y municiones destinadas al aprovisionamiento de los establecimientos de venta y las cantidades máximas que podrán conservarse en depósito.

En caso de infracción de las prescripciones reglamentarias, la licencia podrá ser retirada temporal o definitivamente, sin perjuicio de las demás penas en que hayan incurrido los delinquentes.

Art. 19.º Toda introducción o tentativa de introducción de mercancías prohibidas dará lugar a su confiscación y además a las penas y multas más abajo señaladas que pronunciará la jurisdicción competente.

Art. 20.º La introducción o tentativa de introducción, por un puerto abierto al comercio o por una aduana, se castigará.

Primero.—Con una multa de quinientas a dos mil pesetas, y con una multa suplementaria, igual a tres veces el valor de la mercancía importada; y

Segundo.—Con prisión de cinco días a un año, o solamente con una de las dos penas.

Art. 21.º La introducción o tentativa de introducción, fuera de un puerto abierto al comercio o de una aduana, se castigarán:

Primero.—Con una multa de mil a cinco mil pesetas, y con otra suplementaria igual a tres veces el valor de la mercancía importada; y

Segundo.—Con prisión de tres meses a dos años, o solamente con una de las dos penas.

Art. 22.º La venta fraudulenta, la ocultación y la venta ambulante de las mercancías, prohibidas por el presente Reglamento, se castigarán con las penas señaladas en el art. 20.º

Art. 23.º Los cómplices de los delitos previstos por los arts. 20.º, 21.º y 22.º, se castigarán con las mismas penas que a los autores principales. Los elementos característicos de la complicidad serán apreciados con arreglo a las legislación del Tribunal competente.

Art. 24.º Cuando existan indicios serios que hagan sospechar que un buque fondeado en un puerto abierto al comercio transporta armas, municiones u otras mercancías prohibidas para introducirlas en Marruecos, los agentes de la aduana cherifiana deberán señalar dichos indicios a la autoridad consular competente, a fin de que ésta proceda, con la asistencia de un delegado de la aduana cherifiana, a las informaciones, verificaciones y visitas que juzgue necesarias.

Art. 25.º En caso de introducción o tentativa de introducción por mar de mercancías prohibidas, fuera de un puerto abierto al comercio, la aduana marroquí podrá conducir el barco al puerto más próximo, para entregarlo a la autoridad consular, la cual podrá embargarlo y mantener el embargo hasta que se verifique el pago de las multas impuestas. No obstante, el embargo del barco deberá levantarse en cualquier estado del expediente, en tanto que esa medida no dificulte el procedimiento judicial, mediante depósito del importe de la multa en manos de la autoridad consular o bajo fianza solvente de pagarla aceptada por la aduana.

Art. 26.º El Majzen conservará las mercancías confiscadas, sea para su propio uso, si pueden servirle y a condición de que los súbditos del Imperio no puedan utilizarlas, sea para venderlas en país o extranjero. Los medios de transporte por tierra podrán ser confiscados y se venderán en provecho del Tesoro cherifiano.

Art. 27.º La venta de armas desechadas por el Gobierno Marroquí estará prohibida en toda la extensión del Imperio cherifiano.

Art. 28.º A las personas cuyas indicaciones hayan originado el descubrimiento de mercancías prohibidas, y a los agentes que hayan efectuado el apresamiento, se les adjudicarán primas sobre el importe de las multas impuestas. Dichas primas serán adjudicadas previa deducción, si da lugar, de los gastos del proceso, del siguiente modo: un tercio a repartir por la aduana entre los denunciadores; otro tercio a los agentes que hubieren efectuado el apresamiento y otro tercio al Tesoro marroquí. Si el apresamiento se verifica sin la intervención de denunciadores, la mitad de las multas se adjudicará a los agentes apresadores, y la otra mitad al Tesoro cherifiano.

Art. 29.º Las autoridades aduaneras marroquíes deberán señalar directamente a los agentes diplomáticos o consulares las infracciones del presente Reglamento que cometan las personas dependientes de los mismos, a fin de que puedan ser perseguidos por la jurisdicción competente.

Cuando esas infracciones las cometan súbditos marroquíes, la aduana las someterá directamente a la autoridad cherifiana.

Un delegado de la aduana estará encargado de seguir los procedimientos de los asuntos pendientes de las diversas jurisdicciones.

Art. 30.° En la región fronteriza de Argelia, la aplicación del Reglamento sobre el contrabando de armas será asunto de Francia y Marruecos.

Igualmente la aplicación del Reglamento sobre el contrabando de armas en el Riff, y, en general, en las regiones fronterizas de las posesiones españolas, será asunto exclusivo de España y de Marruecos.

CAPITULO III

Acta de concesión de un Banco de Estado

Art. 31.° Se instituirá en Marruecos, bajo el nombre de "Banco de Estado de Marruecos", un Banco que ejercerá los derechos luego especificados, cuya concesión le será otorgada por Su Majestad el Sultán durante un período de cuarenta años, a partir de la ratificación de la presente Acta.

Art. 32.° El Banco, que podrá efectuar todas las operaciones comprendidas en las atribuciones de un Banco, tendrá el privilegio exclusivo de emitir billetes al portador, pagaderos a su presentación y revestidos de fuerza liberatoria en las Cajas públicas del Imperio marroquí.

El Banco mantendrá, durante el plazo de dos años, a partir de la fecha de entrada en funciones, una reserva por lo menos igual a la mitad de los billetes en circulación, e igual a la tercera parte, una vez transcurrido dicho período de dos años. Esta reserva estará constituida por lo menos en una tercera parte, en oro o moneda de oro.

Art. 33.° El Banco desempeñará, con exclusión de todo otro Banco, o establecimiento de crédito, las funciones de Tesorero pagador del Imperio.

A tal efecto, el Gobierno Marroquí tomará las medidas necesarias para que ingresen en la Caja del Banco el producto de aduanas, excepto la parte afecta a las atenciones del empréstito de 1904, y de las demás rentas que aquel designe.

En cuanto al producto del gravamen especial creado para la ejecución de determinadas obras públicas, el Gobierno marroquí deberá hacer que ingrese en el Banco así como las rentas que pudiera dedicar más adelante en garantía de sus empréstitos, puesto que el Banco está encargado de asegurar las atenciones de los mismos, excepto del de 1904, que se halla regido por un contrato especial.

Art. 34.° El Banco será el agente financiero del Gobierno, tanto dentro como fuera del Imperio, sin perjuicio del derecho del Gobierno a contratar con otras casas de banca o establecimientos de crédito sus empréstitos públicos. Sin embargo, el Banco gozará de dichos empréstitos de un derecho de prelación en condiciones iguales, respecto de cualquier casa de banca o establecimiento de crédito.

Pero en lo que se refiere a honos del Tesoro y otros efectos de Tesorería a corto plazo, que el Gobierno marroquí desee negociar, sin hacerlos objeto de emisión pública, el Banco, con exclusión de todo otro establecimiento, estará encargado de llevar a cabo la negociación, por cuenta del Gobierno Marroquí, ya en Marruecos, ya en el extranjero.

Art. 35.° El Banco hará al Gobierno Marroquí, a cuenta de los ingresos del Tesoro, anticipos en cuenta corriente hasta completar un millón de francos.

El Banco abrirá, además, por un plazo de diez años, a partir de su constitución, un crédito al Gobierno Marroquí que no podrá exceder de las dos terceras partes de su capital inicial.

Este crédito se repartirá entre varios años, y se empleará, en primer término, en los gastos de instalación y sostenimiento de los Cuerpos de Policía, organizados conforme a las decisiones adoptadas por la Conferencia, y subsidiariamente en los gastos de obras de interés general que no hayan de imputarse al fondo especial previsto en el artículo siguiente.

El interés de ambos anticipos será del 7 por 100 como máximo, incluso la co-

misión de banca, y el Banco podrá exigir al Gobierno que le entregue en garantía de su importe una suma equivalente en bonos del Tesoro.

Si antes de expirar el término de diez años, contratase el Gobierno Marroquí algún empréstito, el Banco tendría derecho a obtener el reembolso inmediato de los anticipos hechos, conforme el segundo párrafo del presente artículo.

Art. 36.º El producto del gravamen especial (arts. 36.º y 66.º), formará un fondo, especial también, cuya contabilidad llevará aparte el Banco. Dicho fondo se empleará conforme a los preceptos acordados por la Conferencia.

En caso de insuficiencia y a cuenta de los ingresos ulteriores, podrá el Banco abrir al referido fondo un crédito cuyo importe no exceda del total de los ingresos del año anterior.

Las condiciones de interés y de comisión serán las mismas que se fijaron en el artículo anterior respecto al anticipo en cuenta corriente al Tesoro.

Art. 37.º El Banco tomará las medidas que crea útiles para sanear la situación monetaria en Marruecos.

La moneda española continuará siendo admitida en la circulación con fuerza liberatoria (3).

En consecuencia, el Banco estará exclusivamente encargado de la compra de metales preciosos, de la acuñación y refundición de la moneda, y de todas las demás operaciones monetarias, las cuales hará por cuenta y en provecho del Gobierno Marroquí.

Art. 38.º El Banco, cuyo domicilio social estará en Tánger, establecerá sucursales y agencias en las principales ciudades de Marruecos, y en cualquier otro lugar donde lo estime útil.

Art. 39.º Los locales necesarios para el establecimiento del Banco y de sus sucursales y agencias en Marruecos serán puestos gratuitamente a su disposición por el Gobierno Marroquí, y al expirar la concesión, el Gobierno volverá a tomar posesión de ellos y reembolsar al Banco los gastos de construcción de dichos establecimientos. El Banco estará autorizado, además, a adquirir cuantos edificios y terrenos pudiera necesitar para el mismo objeto.

Art. 40.º El Gobierno Cherifiano garantizará su responsabilidad sobre la seguridad y protección del Banco, de sus sucursales o agencias. A dicho efecto pondrá en cada ciudad un guardia suficiente a disposición de cada uno de esos establecimientos.

Art. 41.º El Banco, sucursales y agencias estarán exentos de pago de todo impuesto o gravamen ordinario o extraordinario, existente o futuro; lo mismo ocurrirá respecto de los inmuebles afectos a sus servicios, de los títulos y cupones de sus acciones y de sus billetes. La importación y exportación de metales y monedas con destino a las operaciones del Banco se autorizarán y eximirán de todo derecho.

Art. 42.º El Gobierno Cherifiano ejercerá su alta vigilancia sobre el Banco, por medio de un Alto Comisario Marroquí, designado de acuerdo previo con el Consejo de Administración del Banco.

Dicho Alto Comisario tendrá derecho a enterarse de la gestión del Banco; intervendrá en la emisión de billetes de Banco y velará por la estricta observancia de las disposiciones de la concesión.

El Alto Comisario deberá firmar los billetes o poner en los mismos su sello; estará encargado de vigilar las relaciones del Banco con el Tesoro Imperial.

No podrá inmiscuirse en la administración y gestión de los negocios del Banco, pero tendrá derecho a asistir a las reuniones de los Censores.

El Gobierno Cherifiano nombrará uno o dos Comisarios adjuntos, que se encargarán especialmente de comprobar las operaciones financieras del Tesoro con el Banco.

Art. 43.º El Reglamento para precisar las relaciones del Banco y del Gobierno

(3) Por acuerdo de 2 noviembre de 1910, reguló el uso de la moneda española en las subastas.

Marroquí habrá de dictarse por el Comité especial previsto en el art. 57.º y aprobarse por los Censores (4).

Art. 44.º El Banco, constituido con la aprobación del Gobierno de Su Majestad Cherifiana, en la forma de las Sociedades Anónimas, se regirá por la ley francesa sobre esta materia.

Art. 45.º Las acciones intentadas en Marruecos por el Banco se llevarán ante el Tribunal consular del demandado o ante la jurisdicción marroquí, conforme a las reglas de competencia establecidas por los Tratados y los firmantes cherifianos.

Las acciones intentadas en Marruecos contra el Banco se llevarán ante el Tribunal especial, compuesto de tres magistrados consulares y dos Asesores. El Cuerpo Diplomático formará todos los años la lista de Magistrados, Asesores y suplentes.

Este Tribunal aplicará a dichos litigios las reglas de derecho, de procedimientos y de competencia, dictadas en materia comercial por la legislación francesa. La apelación de los fallos de ese Tribunal se entablará ante el Tribunal federal de Lausanne, que decidirá en última instancia.

Art. 46.º En caso de discusión sobre las cláusulas de la concesión o de litigios que pudieran originarse entre el Gobierno Marroquí y el Banco, la diferencia será sometida, sin apelación ni recurso, al Tribunal federal de Lausanne.

Asimismo serán sometidos a dicho Tribunal, sin apelación ni recurso, todas las discusiones que pudieran suscitarse entre los accionistas y el Banco, sobre la ejecución de los Estatutos o por razón de los negocios sociales.

Art. 47.º Los Estatutos del Banco se formarán, con arreglo a las bases siguientes, por el Comité especial previsto en el art. 57.º Serán aprobados por los Censores y ratificados por la junta general de accionistas.

Art. 48.º La Asamblea general constituida de la Sociedad determinará el lugar en que habrán de celebrarse las juntas de accionistas y las reuniones del Consejo de Administración; éste último tendrá, sin embargo, la facultad de reunirse en cualquier otra ciudad si lo considerase útil. La dirección del Banco se establecerá en Tánger.

Art. 49.º El Banco será administrado por un Consejo de Administración, compuesto de tantos individuos como partes se hagan del capital inicial.

Los Administradores tendrán los poderes más amplios para al administración y gestión de la Sociedad y serán, sobre todo, quienes nombrarán los Directores, Subdirectores e individuos de la Comisión indicada en el art. 54.º, así como los Directores de las sucursales o agencias.

Todos los empleados de la Sociedad serán escogidos, en cuanto fuere posible, entre personas dependientes de la jurisdicción de las diversas Potencias participantes en la suscripción del capital.

Art. 50.º Los Administradores, cuyo nombramiento habrá de hacerse por la junta general de accionistas, serán designados, para que aquella los acepte, por los grupos suscriptores del capital.

El Primer Consejo permanecerá en funciones cinco años. Al expirar este plazo, se procederá a su renovación, a razón de tres individuos por año. El orden de salida de los Administradores se determinará por sorteo; serán reelegibles.

Al constituirse la Sociedad, cada grupo suscriptor tendrá derecho a designar tantos Administradores como partes enteras haya suscripto, sin que los grupos estén obligados a elegir un candidato de su misma nacionalidad.

Los grupos suscriptores no conservarán su derecho a designar Administradores, cuando se trate del reemplazo de estos últimos o de la renovación de su mandato, sino en cuanto puedan justificar que se hallan aún en posesión de la mitad, por lo menos, de la parte en virtud de la cual ejercen dicho derecho.

En el caso de que por consecuencia de estos preceptos un grupo suscriptor no estuviese ya en condiciones de designar Administrador, la junta general de accionistas proveerá directamente a dicha designación.

(4) Este Reglamento se aprobó el 25 de febrero de 1907. Los Estatutos del Banco son de igual fecha.

Art. 51.º Cada uno de estos establecimientos: Banco del Imperio Alemán, Banco de Inglaterra, Banco de España, Banco de Francia, nombrará, con la aprobación de su Gobierno, un Censor cerca del Banco de Estado de Marruecos (5).

Los Censores permanecerán en funciones durante cuatro años. Los Censores salientes podrán ser nuevamente designados. En caso de muerte o dimisión, se proveerá la vacante por el establecimiento que hizo la designación del anterior titular; pero sólo el tiempo que éste debía permanecer en el cargo.

Art. 52.º Los Censores ejercerán su mandato en virtud de la presente Acta de las Potencias firmantes y deberán, en interés de éstas, velar por el buen funcionamiento del Banco y asegurar el estricto cumplimiento de las cláusulas de la concesión y Estatutos. Velarán, asimismo, por el puntual cumplimiento de los preceptos relativos a la emisión de billetes, y deberán vigilar las operaciones encaminadas al saneamiento de la situación monetaria; pero no podrán nunca, bajo ningún pretexto, mezclarse en la gestión de los negocios ni en la administración interior del Banco.

Cada Censor podrá examinar, en todo tiempo, las cuentas del Banco; pedir, sea al Consejo de Administración, sea a la Dirección, informes relativos a la gestión del Banco, y asistir a las reuniones del Consejo de Administración, pero sólo con voz consultiva.

Los cuatro Censores se reunirán en Tánger, en el ejercicio de sus funciones, por lo menos una vez cada dos años, en la fecha que ellos mismos acuerden. Deberán celebrarse otras reuniones en Tánger o en otra parte si tres de los Censores lo exigen.

Los cuatro Censores harán, de común acuerdo, una Memoria anual, que se unirá a la del Consejo de Administración. El Consejo de Administración enviará, sin dilación, una copia de dicho informe a cada uno de los Gobiernos firmantes del Acta de la Conferencia.

Art. 53.º Los emolumentos y las indemnizaciones de viaje de los Censores serán determinados por el Comité de estudio de los Estatutos. Su importe será abonado directamente a dichos agentes por los Bancos encargados de designarlos, y se reembolsará a los referidos establecimientos por el Banco de Estado de Marruecos.

Art. 54.º Se establecerá en Tánger, cerca de la Dirección, una Comisión cuyos individuos serán elegidos por el Consejo de Administración, sin distinción de nacionalidad, entre las personas notables residentes en Tánger propietarias de acciones del Banco.

Dicha Comisión, que está presidida por uno de los Directores o Subdirectores, emitirá su parecer acerca de los descuentos y apertura de créditos, y dirigirá al Consejo de Administración una Memoria mensual sobre esas distintas cuestiones.

Art. 55.º La cifra del capital habrá de fijarse por el Comité especial citado en el art. 57.º, sin poder ser inferior a quince millones de francos ni superior a veinte millones, y se constituirá en moneda oro. Las acciones, cuyos títulos representarán un valor equivalente a quinientos francos, serán negociables en las diversas monedas oro, a un cambio fijo determinado por los Estatutos.

Este capital podrá, ulteriormente, aumentarse una o varias veces, por acuerdo de la junta general de accionistas.

La suscripción de dichos aumentos de capital se reservará a todos los tenedores de acciones, sin distinción de grupos, proporcionalmente a los títulos poseídos por cada uno de ellos.

Art. 56.º El capital inicial del Banco se dividirá en tantas partes iguales como Potencias de las representadas en la Conferencia hayan tomado participación en él.

A tal efecto, cada Potencia designará un Banco para que ejercite, sea por sí mismo, sea en nombre de un grupo de Bancos, el derecho de suscripción antes refe-

(5) Téngase en cuenta la renuncia de Alemania a todos sus derechos en Marruecos (art.º 141 a 146 del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919).

rído, así como el derecho de nombrar Administradores, previsto en el art. 50.º. Todo Banco, elegido jefe de grupo, podrá, con autorización de su Gobierno, ser sustituido por otro Banco de la misma nación.

Los Estados que quisieran hacer uso de su derecho de suscripción habrán de comunicar este propósito al Gobierno de España en el término de cuatro semanas, a partir de la firma de la presente Acta por los Representantes de la Potencias.

Sin embargo, dos partes iguales a las que se reserven a cada grupo suscriptor serán adjudicadas al consorcio de los Bancos firmantes del contrato de 12 de junio de 1904, en compensación de la cesión que harán al Banco de Estado en Marruecos:

Primero.—De los derechos especificados en el art. 33.º del contrato; y

Segundo.—Del derecho mencionado en el art. 32.º, párrafo 2.º del contrato referente al saldo disponible de los ingresos de Aduanas, bajo reserva expresa del privilegio general, conferido en primer término por el art. 11.º del mismo contrato a los tenedores de títulos sobre la totalidad del producto de las Aduanas.

Art. 57.º En el término de tres semanas, a partir de la clausura de la suscripción, notificada por el Gobierno de Su Majestad el Rey de España a las Potencias interesadas, un Comité especial, compuesto de Delegados nombrados por los grupos suscriptores, en las condiciones previstas por el art. 50.º para el nombramiento de Administradores, se reunirá con objeto de redactar los Estatutos del Banco.

La Junta General constitutiva de la Sociedad se verificará en el plazo de dos meses, a partir de la ratificación de la presente Acta.

La misión del Comité especial cesará tan pronto como la Sociedad quede constituida.

El Comité especial fijará por sí mismo el lugar de sus reuniones.

Art. 58.º No podrá introducirse en los Estatutos modificación alguna, sino a propuesta del Consejo de Administración, y después del conforme de los Censores y del Alto Comisario Imperial.

Dichas modificaciones deberán ser aprobadas en la junta general de accionistas, por una mayoría, al menos, de tres cuartas partes de los miembros presentes o representados (6).

CAPITULO IV

Declaración relativa al mejor rendimiento de los impuestos y a la creación de nuevas rentas

Art. 59.º En cuanto el *tertib* sea puesto en práctica de modo regular respecto de los súbditos marroquíes, los representantes de las potencias en Tánger someterán al mismo a las personas que dependan de su jurisdicción en el Imperio. Pero queda entendido que dicho impuesto no se aplicará a los extranjeros.

a) Más que en las condiciones determinadas por el Reglamento del Cuerpo Diplomático en Tánger, fecha 23 de noviembre de 1903; y

b) Más que en las localidades donde se cobre efectivamente a los súbditos marroquíes.

Las autoridades consulares retendrán un tanto por ciento de las sumas percibidas sobre las personas pendientes de su jurisdicción, con objeto de cubrir los gastos ocasionados por la formación de las matrículas y el cobro del impuesto.

El tipo de esa retención se determinará, de común acuerdo, por el Majzen y el Cuerpo Diplomático en Tánger.

Art. 60.º De conformidad con el derecho que les fué reconocido por el art. 11.º del Convenio de Madrid, los extranjeros podrán adquirir propiedades en toda la extensión del Imperio Cherifiano, y Su Majestad el Sultán dará a las autoridades administrativas y judiciales las intrucciones necesarias para que no se niegue, sin motivo legítimo, la autorización de celebrar los contratos.

(6) El privilegio del Banco se prorrogó por veinte años desde el 1.º enero 1947 por Dahir 21 diciembre 1946.

En cuanto a las transmisiones ulteriores, por actos intervivos, o por causa de muerte, continuarán efectuándose sin traba alguna.

En los puertos abiertos al comercio, y en un radio de 10 kilómetros alrededor de dichos puertos, Su Majestad el Sultán concede, de un modo general, y sin que en lo sucesivo sea necesario obtenerlo especialmente para cada compra de propiedad por los extranjeros, el consentimiento exigido por el art. 11.º del Convenio de Madrid.

En Alcazarquivir, Arcila, Azemur y eventualmente en otras localidades del litoral o del interior, se concede también a los extranjeros la autorización general antes mencionada, pero sólo para adquisiciones en un radio de dos kilómetros alrededor de dichas localidades.

Dondequiera que los extranjeros hayan adquirido propiedades, podrán levantar edificaciones, conformándose a los Reglamentos y usos.

Antes de autorizar la redacción de los actos de transmisión de propiedades, el Kaíd deberá comprobar, conforme a la ley musulmana, que los títulos son regulares.

El Majzen designará, en cada una de las ciudades y distritos indicados en el presente artículo, el Kaíd que se encargue de efectuar esas comprobaciones.

Art. 61.º Con objeto de proporcionar nuevos recursos al Majzen, la Conferencia reconoce en principio que puede establecerse un gravamen sobre las construcciones urbanas.

Una parte de los ingresos así obtenidos estará afecta a las necesidades del cuidado de la vía pública y de la higiene municipal, y en general a los gastos de mejora y conservación de las ciudades.

El gravamen será satisfecho por los propietarios marroquíes o extranjeros sin distinción; pero el inquilino o el detentador de las llaves será el único responsable ante el Tesoro marroquí.

Un Reglamento, establecido de común acuerdo por el Gobierno Cherifiano y el Cuerpo Diplomático en Tánger, fijará la cuantía del gravamen, y su forma de percepción y aplicación, y determinará la cuota de los recursos así creados que habrá de estar afecta a los gastos de mejora y conservación de las ciudades (?).

En Tánger dicha cuota será entregada al Consejo Sanitario Internacional, que regulará el empleo de la misma mientras no se cree una organización municipal.

Art. 62.º Habiendo resuelto Su Majestad Cherifiana en 1901 que los funcionarios marroquíes encargados de la percepción de los impuestos agrícolas no recibieran de los pueblos *sojra ni muna*, estima la Conferencia que dicha regla deberá generalizarse tanto como sea posible.

Art. 63.º Los Delegados cherifianos han expuesto que algunos bienes habus, o determinadas propiedades del Estado, especialmente inmuebles del Majzen, ocupados mediante el pago de un censo del 6 por 100, se encuentran en poder de personas dependientes de la jurisdicción extranjera, sin títulos regulares o en virtud de contratos sujetos a revisión. La Conferencia, deseosa de remediar ese estado de cosas, encarga al Cuerpo Diplomático en Tánger de resolver equitativamente ambas cuestiones, de acuerdo con el Comisario especial que Su Majestad Cherifiana tendrá a bien designar al efecto.

Art. 64.º La Conferencia toma acta de las proposiciones formuladas por los Delegados cherifianos acerca de la creación de impuestos sobre ciertos comercios, industrias y profesiones.

Si a consecuencia de la aplicación de dichos impuestos a los súbditos marroquíes, el Cuerpo Diplomático en Tánger estimase que ha lugar a extenderlos a personas dependientes de la jurisdicción extranjera, queda desde ahora especificado que dichos impuestos serán exclusivamente municipales.

Art. 65. La conferencia se adhiere a la proposición hecha por la Delegación marroquí, de establecerse con ayuda del Cuerpo Diplomático:

(7) Reglamentóse este ingreso en 10 enero 1903.

TEXTOS SOBRE LAS RELACIONES HISPANO-MARROQUÍES Y LA INDEPENDENCIA DE MARRUECOS

- a) Un derecho de timbre sobre los contratos y actos auténticos efectuados ante los adul;
- b) Un derecho de transmisión, del 2 por 100 como máximo, sobre las ventas de inmuebles;
- c) Un derecho de estadística y peso, de 1 por 100 ad valorem, como máximo, sobre las mercancías conducidas en cabotaje;
- d) Un derecho de pasaporte, a percibir sobre los súbditos marroquíes;
- e) Eventualmente, derechos de muelles y faros, cuyo producto estará afecto a la mejora de los puertos.

Art. 66. Las mercancías de origen extranjero serán gravadas temporalmente, a su entrada en Marruecos, con un impuesto especial de 2 1/2 por 100 *ad valorem*. El producto íntegro de este impuesto constituirá un fondo especial, que estará afecto a los gastos y ejecución de obras públicas, encaminadas al fomento de la navegación y del comercio en general en el Imperio Cherifiano.

El programa de los trabajos y su orden de prioridad serán determinados, de común acuerdo, por el Gobierno Cherifiano y el Cuerpo Diplomático en Tánger.

Los estudios, presupuestos, proyectos y pliegos de condiciones referentes a dichos trabajos serán formados por un ingeniero competente que nombrará el Gobierno Cherifiano, de acuerdo con el Cuerpo Diplomático. Dicho ingeniero podrá, en caso necesario, estar asistido por uno o varios ingenieros adjuntos. Sus sueldos se imputarán a los fondos de la Caja especial.

Los fondos de la Caja especial estarán depositados en el Banco de Estado de Marruecos que llevará la contabilidad de los mismos (8).

Las adjudicaciones públicas se celebrarán en la forma y con arreglo a las condiciones generales previstas por un Reglamento que el Cuerpo Diplomático en Tánger está encargado de dictar, de acuerdo con el representante de Su Majestad Cherifiana (9).

La Junta de adjudicación se compondrá de un representante del Gobierno Cherifiano, cinco delegados del Cuerpo Diplomático, y el ingeniero. La adjudicación será hecha en favor del licitador que, conformándose con las prescripciones del pliego, haga la oferta que reúna las condiciones generales más ventajosas.

En lo que respecta a las sumas procedentes del gravamen especial, y que se perciban en las Aduanas establecidas en las regiones determinadas por el art. 103. del Reglamento aduanero, su empleo se regulará por el Majzen, con el consentimiento de la Potencia limitrofe, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Art. 67. La Conferencia, a reserva de las observaciones hechas a este propósito, expresa la aspiración de que los derechos de exportación sobre las mercancías abajo especificadas se reduzcan como sigue:

Garbanzos	20 por 100
Maíz	20 por 100
Cebada	50 por 100
Trigo	34 por 100

Art. 68.º Su Majestad Cherifiana accederá a elevar a 10.000 la cifra de 6.000 cabezas de ganado vacuno, que cada Potencia tendrá derecho a exportar de Marruecos. La exportación podrá realizarse por todas las aduanas. Si a causa de circunstancias desgraciadas se presentase una penuria de ganado en determinada región, Su Majestad Cherifiana podría prohibir temporalmente la salida de ganado por el puerto o puertos que sirvan a dicha región. Tal medida no deberá exceder de dos años, ni podrá aplicarse simultáneamente a todos los puertos del Imperio (10).

(8) Reglamentóse el presupuesto de esta Caja en 15 abril 1910.

(9) El Reglamento de Adjudicaciones en general es de 12 de julio de 1908; el de adjudicaciones con fondos de la Caja Especial de 10 de junio de 1908. En 19 septiembre 1909 se aprobó el Pliego de Condiciones de Obras Públicas.

(10) Un Reglamento para exportación de bueyes se aprobó en 1908 (sin fecha).

Queda, por otra parte, entendido que las disposiciones que preceden no modifican las demás condiciones de la exportación del ganado, fijadas por firmantes anteriores.

La Conferencia expresa, además, la aspiración de que se organice lo antes posible un servicio de inspección veterinaria en todos los puertos de la costa.

Art. 69.º De conformidad con las decisiones anteriores de Su Majestad Cherifiana y especialmente con la de 28 de septiembre de 1901, se autoriza entre todos los puertos del Imperio, en transporte en cabotaje de los cereales, granos, hortalizas, huevos, frutas, aves y, en general, mercancías y animales de toda especie, originarios o no de Marruecos, con excepción de los caballos, mulos, asnos y camellos del Majzen. El cabotaje podrá hacerse por barcos de todas las naciones, sin que dichos artículos tengan que pagar derechos de exportación, pero conformándose al pago de los derechos especiales y a los Reglamentos que rijan sobre la materia.

Art. 70. Estando fijado por los Tratados con ciertas Potencias el tipo de los derechos de fondeadero o de anclaje, impuesto a los buques en los puertos marroquíes, esas Potencias se muestran dispuestas a la revisión de dichos derechos (11).

El Cuerpo Diplomático en Tánger queda encargado de establecer, de acuerdo con el Majzen, las condiciones de revisión, que no podrá realizarse sino después que se haya mejorado la situación de los puertos.

Art. 71. Los derechos de almacenaje en las aduanas serán percibidos en todos los puertos marroquíes donde existan depósitos suficientes, conforme a los Reglamentos dictados o que se dicten sobre la materia por el Gobierno de Su Majestad Cherifiana, de acuerdo con el Cuerpo Diplomático de Tánger (12).

Art. 72. El opio y el kif continuarán siendo objeto de monopolio en beneficio del Gobierno Cherifiano. Sin embargo la importancia de opio destinado especialmente a usos farmacéuticos, será autorizada por permiso especial, que expedirá el Majzen a instancias de la Legación de que dependa el farmacéutico o médico importador. El Gobierno Cherifiano y el Cuerpo Diplomático regularán, de común acuerdo, la cantidad máxima que pueda importarse.

Art. 73. Los representantes de las Potencias toman acta del propósito del Gobierno Cherifiano de extender a los tabacos de todas clases el monopolio que existe respecto al tabaco en polvo. Reservan el derecho de las personas dependientes de su jurisdicción a ser debidamente indemnizadas por los perjuicios que el mencionado monopolio pueda ocasionar a los que posean industrias creadas bajo el régimen actual concerniente al tabaco. A falta de un acuerdo amistoso, la indemnización será determinada por peritos que designarán el Majzen y el Cuerpo Diplomático, ajustándose a las disposiciones establecidas en materia de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 74. El principio de subasta, sin distinción de nacionalidad, se aplicará al arriendo de los monopolios del opio y del kif.

Lo mismo se haría con el monopolio del tabaco, si fuese establecido (13).

Art. 75. Si hubiera de modificarse alguna de las disposiciones de la presente declaración, habrá de recaer un acuerdo a este propósito entre el Majzen y el Cuerpo Diplomático en Tánger.

Art. 76. En todos los casos previstos por la presente declaración en que el Cuerpo Diplomático en Tánger está llamado a intervenir, salvo los relativos a los arts. 64.º, 70.º y 75.º, las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

(11) Un Reglamento sobre arrojamiento de lastre data del 14 junio 1876.

(12) El Reglamento de almacenaje es de 1908 (sin fecha).

(13) El pliego de Condiciones del Monopolio de Tabacos es de 3 de diciembre de 1910.

CAPITULO V

Reglamento acerca de las aduanas del Imperio y represión del fraude y del contrabando

Art. 77. Todo Capitán de buque mercante, procedente del extranjero o de Marruecos, deberá, dentro de las veinticuatro horas de su admisión a libre plática en un puerto del Imperio, entregar en la Aduana copia exacta de su manifiesto, firmada por él y certificada por el consignatario del buque. Deberá, además, si es requerido para ello, comunicar a los agentes de la Aduana el original de dicho manifiesto (14).

La Aduana tendrá facultad de poner a bordo del buque uno o varios guardas, para evitar todo tráfico ilegal.

Art. 78. Están exentos de la presentación del manifiesto:

- 1.º Los buques de guerra o fletados por cuenta de una Potencia.
- 2.º Los buques pertenecientes a particulares, y que éstos empleen para su uso, absteniéndose de todo transporte de mercancía.
- 3.º Los buques o embarcaciones destinados a la pesca a la vista de las costas.
- 4.º Los yates empleados únicamente en la navegación de recreo, y registrados en su puerto de matrícula bajo ese concepto.
- 5.º Los buques encargados especialmente del tendido y reparación de los cables telegráficos.
- 6.º Los buques destinados únicamente a salvamento.
- 7.º Los barcos hospitalares, y
- 8.º Los buques escuelas de la Marina Mercante que no se dediquen a operaciones comerciales.

Art. 79. El manifiesto presentado en la Aduana deberá expresar la naturaleza y procedencia del cargamento, con las marcas y números de las cajas, bultos, fardos, barricas, etc.

Art. 80. Cuando existan indicios serios que hagan sospechar la inexactitud del manifiesto, o cuando el Capitán del buque se niegue a la visita y a las comprobaciones de los agentes de la Aduana, se señalará el caso a la autoridad consular competente, a fin de que ésta proceda con un delegado de la Aduana cherifiana, a las investigaciones, visitas y comprobaciones que juzgue necesarias.

Art. 81. El Capitán que al terminar el plazo de veinticuatro horas, establecido en el art. 77. no hubiese presentado su manifiesto, incurrirá, a menos que el retraso proceda de un caso de fuerza mayor, en una multa de ciento cincuenta pesetas por día de retraso, sin que, no obstante, esta pueda exceder de seiscientos pesetas. Si el Capitán presenta fraudulentamente un manifiesto inexacto o incompleto, será condenado personalmente al pago de una suma igual al valor de las mercancías respecto de las cuales no hubiera exhibido el manifiesto, y a una multa de quinientas pesetas a mil, y el buque y las mercancías podrán además ser embargados por la autoridad consular competente para asegurar el pago de la multa.

Art. 82. Para el despacho en las Aduanas de las mercancías importadas o destinadas a la exportación de artículos, los interesados deberán prestar una declaración detallada, consignando la especie, calidad, peso, número, medida y valor de las mercancías, así como la clase, marcas y numeración de los envases.

Art. 83. En el caso de que al efectuarse la visita se encuentren menos bultos o mercancías que los que se hubiesen declarado, el declarante, a menos de justificar su buena fe, deberá pagar derechos dobles por las mercancías que faltan, y las mercancías presentadas serán retenidas en la Aduana para asegurar el pago de los dobles derechos; por el contrario, si de la visita resultare un exceso en cuanto al número de bultos, a la cantidad o al peso de las mercancías, dicho exceso será apre-

(14) El Reglamento aduanero es de 10 de julio de 1908.

hendido y confiscado en beneficio del Majzen, a menos que el declarante pueda justificar su buena fe.

Art. 84. Si se demostrase que la declaración era inexacta en cuanto a la especie o a la calidad y el declarante no pudiera justificar su buena fe, las mercancías declaradas con inexactitud serán aprehendidas y confiscadas en beneficio del Majzen por la autoridad competente.

Art. 85. En el caso de que se mostrase que la declaración era inexacta en cuanto al valor declarado y el declarante no pudiera justificar su buena fe, la Aduana podrá, sea cobrar en especie en el acto los derechos, sea, si la mercancía fuese indivisible, adquirirla pagando inmediatamente al declarante el valor declarado, con un aumento del 5 por 100.

Art. 86. Si se demostrase que la declaración era falsa en cuanto a la naturaleza de las mercancías, se considerará a éstas como si no hubieran sido declaradas, y la infracción caerá bajo los efectos de los arts. 88 y 89, y será castigada con las penas previstas en los mismos.

Art. 87. Toda tentativa o flagrante delito de introducción, o toda tentativa o flagrante delito de exportación en contrabando de mercancías sujetas a derechos, ya por mar, ya por tierra, será castigada con la confiscación de las mercancías, sin perjuicio de las penas y multas abajo indicadas, que dictará la jurisdicción competente.

Además, serán embargados y confiscados los medios de transporte por tierra, en el caso de que el contrabando constituya la parte principal del cargamento.

Art. 88. Toda tentativa o flagrante delito de introducción, toda tentativa o flagrante delito de exportación en contrabando por un puerto abierto al comercio o por una Aduana, será castigado con una multa que no exceda del triple del valor de las mercancías objeto del fraude, y con prisión de cinco días a seis meses, o con una de dichas penas solamente.

Art. 89. Toda tentativa o flagrante delito de introducción, toda tentativa o flagrante delito de exportación fuera de un puerto abierto al comercio o de una Aduana, será castigada con una multa de trescientas a quinientas pesetas, y otro multa suplementaria, igual a tres veces el valor de las mercancías, o con prisión de un mes a un año.

Art. 90. Los cómplices de los delitos previstos en los arts. 88 y 89 incurrirán en las mismas penas que los autores principales. Los elementos característicos de la complicidad serán apreciados según la legislación del Tribunal que entienda en la causa.

Art. 91. En caso de tentativa o flagrante delito de importación, o de tentativa o flagrante delito de exportación de mercancías por un buque, fuera de un puerto abierto al comercio, la Aduana marroquí podrá conducir el buque al puerto más próximo para entregarlo a la autoridad consular, la cual podrá embargarlo y mantener el embargo mientras se haya abonado el importe de las condenas dictadas.

El embargo del buque deberá levantarse en cualquier estado del proceso, en tanto que dicha medida no entorpezca la acción judicial, mediante consignación del importe máximo de la multa en poder de la autoridad consular, o fianza solvente aceptada por la Aduana.

Art. 92. Las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables a la navegación de cabotaje (15).

Art. 93. Las mercancías no sujetas a derechos de exportación, embarcadas en un puerto marroquí para su transporte por mar a otro puerto del Imperio, habrán de ir acompañadas de un certificado de salida expedido por la Aduana, bajo pena de que se las someta al pago de los derechos de importación y aun de que se las confisque, si no figurasen en el manifiesto.

Art. 94. El transporte en cabotaje de los productos sujetos a los derechos de exportación, no podrá efectuarse sino depositando en la oficina de salida, a cambio

(15) El Reglamento de Cabotaje aprobóse en 23 abril 1907.

de un resguardo, el importe de los derechos de exportación relativos a estas mercancías.

Dicho depósito se reembolsará al depositante por la oficina en que se haya efectuado, en vista de una declaración en que la Aduana indique la llegada de la mercancía y del resguardo acreditando el depósito de los derechos. Los justificantes de la llegada de la mercancía habrán de presentarse dentro de los tres meses siguientes a la expedición.

Transcurrido este plazo, a menos que el retraso provenga de un caso de fuerza mayor, la suma depositada será propiedad del Majzen.

Art. 95. Los derechos de entrada y de salida se pagarán al contado en la Adnana donde se haya verificado la liquidación. Los derechos *ad valorem* se liquidarán según el valor al contado y al por mayor de la mercancía presentada a la Aduana y libre de derechos de aduana y almacenaje. En caso de avería, se tendrá en cuenta, en la estimación, la depreciación sufrida por la mercancía. Las mercancías no podrán ser retiradas sino previo pago de los derechos de aduana y almacenaje.

Al hacerse cargo de cualquier mercancía o percibir una suma, el agente encargado de la operación deberá expedir un recibo en regla.

Art. 96. El valor de las principales mercancías gravadas por las Aduanas marroquíes se fijarán en cada año con sujeción a las condiciones especificadas en el artículo anterior por una Comisión de valores de aduanas, reunida en Tánger y compuesta de:

Primero.—Tres miembros designados por el Gobierno Marroquí;

Segundo.—Tres miembros designados por el Cuerpo Diplomático en Tánger;

Tercero.—Un delegado del Banco de Estado; y

Cuarto.—Un agente de la Delegación de empréstitos marroquí, al 5 por 100, de 1904.

La Comisión nombrará de 12 a 20 miembros honorarios, domiciliados en Marruecos, a quienes se consultará cuando se trate de fijar los valores, y siempre que lo considere útil. Dichos miembros honorarios se elegirán en las listas de notables, formadas por cada Legación en lo que atañe a los extranjeros y por el representante del Sultán en cuanto a los marroquíes. Serán nombrados, en cuanto sea posible, en proporción a la importancia del comercio de cada nación.

La Comisión se nombrará por tres años.

La tarifa de los valores fijados por ella servirá de base a las estimaciones que se hagan en cada oficina por la Administración de Aduanas marroquíes. Estará expuesta a la vista del público en las oficinas de aduana y en las Cancillerías de las Legaciones o Consulados en Tánger.

La tarifa será susceptible de revisión al cabo de seis meses si hubiesen sobrevenido notables modificaciones en el valor de algunas mercancías (16).

Art. 97. Se establece en Tánger un Comité permanente, llamado "Comité de Aduanas", nombrado por tres años. Se compondrá de un Comisario especial de Su Majestad Cherifiana, de un miembro del Cuerpo Diplomático o consular, designado por el Cuerpo Diplomático de Tánger y de un Delegado del Banco de Estado. Tendrá facultad para agregarse, a título consultivo, uno o varios representantes de la Administración de Aduanas.

Este Comité ejercerá la alta inspección sobre el funcionamiento de las Aduanas, y podrá proponer a Su Majestad Cherifiana las medidas que fuesen susceptibles de introducir mejoras en el servicio y asegurar la regularidad y la fiscalización de las recaudaciones (desembarques, embarques y transportes por tierra, manipulaciones, entradas y salidas de mercancías, almacenaje, valoración, liquidación y recaudación de derechos). La creación del Comité de Aduanas no perjudicará en nada a los derechos estipulados en favor de los tenedores de títulos por los arts. 15 y 16 del Contrato de empréstito de 12 de junio de 1904.

(16) El art. 50 del Estatuto de Tánger (18 diciembre 1923) nombró una nueva Comisión que, según el fallo del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya (27 agosto 1952), reemplazó a la establecida en el Acta.

El Comité de Aduanas y las Administraciones interesadas elaborarán instrucciones para determinar los detalles de la aplicación del art. 96 y del presente artículo. Esas instrucciones serán sometidas a informe del Cuerpo Diplomático.

Art. 98. En las Aduanas donde existen almacenes suficientes, el servicio de las mismas toma a su cargo, mediante recibo, las mercancías, a partir del momento en que son entregadas por el Capitán del buque a los agentes dedicados al transporte, hasta que son despachadas en regla. Dicho servicio es responsable de los perjuicios causados por extravíos o averías de las mercancías, imputables a faltas o negligencias de los agentes. No es responsable de las averías resultantes, ya del deterioro natural de la mercancía, ya de su larga permanencia en el almacén, ya de casos de fuerza mayor.

En las Aduanas donde no hay almacenes suficientes los agentes del Majzen están únicamente obligados a emplear los medios de conservación de que la Aduana dispone.

El Reglamento de almacenaje, actualmente en vigor, se revisará, de acuerdo con el Gobierno cherifiano, por el Cuerpo diplomático, que estatuirá por mayoría de votos.

Art. 99. Las mercancías y los medios de transporte por tierra confiscados los venderá la Aduana en un plazo de ocho días, a contar del fallo definitivo dictado por el Tribunal competente.

Art. 100. El producto líquido de la venta de las mercancías y objetos confiscados se adquiere definitivamente por el Estado; el de las multas pecuniarias, así como el importe de las transacciones, será después de deducidos todos los gastos, repartido entre el Tesoro cherifiano y los que hayan tomado parte en la represión del fraude y del contrabando.

Un tercio a repartir por la Aduana entre los denunciadores. Un tercio, a los agentes que hayan aprehendido la mercancía; y un tercio, al Tesoro marroquí.

Si la aprehensión se ha realizado sin la intervención de un denunciador, la mitad de las multas se destinará a los agentes aprehensores y la otra mitad al Tesoro marroquí.

Art. 101. Las Autoridades aduaneras marroquíes deberán señalar directamente a los agentes diplomáticos o consulares las infracciones del presente Reglamento cometidas por las personas dependientes de su autoridad, a fin de que sean perseguidas ante la jurisdicción competente.

Las mismas infracciones cuando las cometan súbditos marroquíes serán sometidas directamente por la Aduana a la Autoridad cherifiana.

Un delegado de la Aduana estará encargado de seguir la tramitación de los asuntos pendientes ante las diversas jurisdicciones.

Art. 102. Toda confiscación, multa o pena, deberá ser dictada, en lo que toca a los extranjeros, por la jurisdicción consular, y en lo que se refiere a súbditos marroquíes, por la jurisdicción cherifiana.

Art. 103. En la región fronteriza de Argelia la aplicación del presente Reglamento será asunto exclusivo de Francia y Marruecos.

Del mismo modo, la aplicación de este Reglamento en el Rif y en general de las regiones fronterizas de las posesiones españolas, serán asunto exclusivo de España y Marruecos.

Art. 104. Las disposiciones del presente Reglamento, fuera de las que se refieren a las penas, podrán ser revisadas, de acuerdo con el Majzen, por el Cuerpo diplomático, estatuyendo por unanimidad de votos a la terminación de un plazo de dos años, contado desde la fecha de su entrada en vigor.

CAPITULO VI

Declaración relativa a los servicios y obras públicas

Art. 105. Para asegurar la aplicación del principio de la libertad económica sin desigualdad alguna, las Potencias signatarias declaran que ninguno de los servicios públicos del Imperio cherifiano podrá ser enajenado en provecho de intereses particulares.

Art. 106. En el caso de que el Gobierno cherifiano creyera que debe apelar a los capitales extranjeros o a la industria extranjera para la explotación de servicios públicos o la ejecución de obras públicas, caminos, ferrocarriles, puertos, telégrafos y otros, las Potencias signatarias se reservan velar porque la autoridad del Estado sobre dichas grandes Empresas de interés general quede intacta.

Art. 107. La validez de las concesiones que se hicieren conforme a los términos del art. 106, y la de las relativas a suministros del Estado, se subordinarán en todo el Imperio cherifiano al principio de la adjudicación pública, sin distinción de nacionalidad, en todas las materias que, según las reglas seguidas en las legislaciones extranjeras, reclaman la aplicación del mismo.

Art. 108. En cuanto el Gobierno cherifiano haya resuelto proceder por vía de subasta a ejecutar trabajos públicos, lo participará al Cuerpo diplomático, comunicándole después los pliegos de condiciones, los planos y todos los documentos anejos proyecto de adjudicación, de manera que los nacionales de todas las Potencias signatarias puedan enterarse de las obras proyectadas y estar en estado de concurrir a ellas. A ese fin, se fijará un plazo suficiente en el aviso de la subasta.

Art. 109. El pliego de condiciones no deberá contener, ni directa ni indirectamente, condición ni disposición alguna que pueda atentar a la libre concurrencia y colocar a los licitadores de una nacionalidad en condiciones de inferioridad respecto a los de otra.

Art. 110. Las adjudicaciones serán hechas en la forma y según las condiciones generales prescritas por un Reglamento que dictará el Gobierno cherifiano, asistido por el Cuerpo diplomático.

La adjudicación será pronunciada por el Gobierno cherifiano en favor del licitador que, conformándose con las prescripciones del pliego, presente la oferta que reúna las condiciones generales más ventajosas.

Art. 111. Las reglas de los artículos 106 a 110 se aplicarán a las concesiones de explotación de montes productores de corcho, conforme a las disposiciones usadas en las legislaciones extranjeras.

Art. 112. Un firman cherifiano determinará las condiciones de concesión y explotación de las minas y canteras. Para la redacción de este firman el Gobierno cherifiano se inspirará en las legislaciones extranjeras vigentes sobre la materia.

Art. 113. Si en los casos mencionados en los artículos 106 a 112 fuese necesaria la ocupación de algunos inmuebles, se podrá proceder a su expropiación mediante el pago previo de una justa indemnización, y conforme a las reglas siguientes.

Art. 114. La expropiación no podrá hacerse sino por causa de utilidad pública, y en tanto que su necesidad haya sido comprobada por una información administrativa, cuyas formalidades fijará un Reglamento cherifiano redactado con auxilio del Cuerpo diplomático (17).

Art. 115. Si los propietarios de los inmuebles son súbditos marroquíes, Su Majestad Cherifiana tomará las medidas precisas para que no se oponga obstáculo alguno a la ejecución de los trabajos que Su Majestad hubiese declarado de utilidad pública.

(17) El Reglamento es de 1 agosto 1910.

TEXTOS SOBRE LAS RELACIONES HISPANO-MARROQUÍES Y LA INDEPENDENCIA DE MARRUECOS

Art. 116. Si se trata de propietarios extranjeros, se procederá a la expropiación del modo siguiente:

En caso de desacuerdo entre la Administración competente y el propietario del inmueble a expropiar, la indemnización será fijada por un Jurado especial, o, si ha lugar, por arbitraje.

Art. 117. Este Jurado se compondrá de seis peritos tasadores, tres elegidos por el propietario y tres por la Administración que persiga la expropiación.

Prevalecerá el parecer de la mayoría absoluta.

Si no pudiera obtenerse una mayoría, el propietario y la Administración nombrarán cada uno un árbitro, y estos dos árbitros, a su vez, designarán un tercero en discordia.

A falta de acuerdo sobre la designación del tercer árbitro, este último será nombrado por el Cuerpo diplomático en Tánger.

Art. 118. Los árbitros habrán de ser elegidos entre los que figuren en una lista formada al principio de cada año por el Cuerpo diplomático, y hasta donde sea posible, entre peritos no residentes en la localidad donde se ejecute la obra.

Art. 119. El propietario podrá apelar de la decisión de los árbitros ante la jurisdicción competente y conforme a las reglas fijadas en materia de arbitraje por la legislación a que aquél esté sujeto.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 120. A fin de poner, si ha lugar, su legislación en armonía con los compromisos contraídos en la presente Acta general cada Potencia signataria se obliga a promover, en lo que la concierna, la adopción de las medidas legislativas necesarias.

Art. 121. La presente Acta general será ratificada según las leyes particulares de cada Estado; las ratificaciones se depositarán en Madrid lo antes que se pueda, y a lo sumo, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos seis.

Del depósito se levantarán un Acta, y una copia certificada de la misma será remitida, por la vía diplomática, a las Potencias signatarias.

Art. 122. La presente Acta general entrará en vigor el día en que todas las ratificaciones hayan sido depositadas, y lo más tarde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos seis.

En el caso de que las medidas legislativas especiales, que en ciertos países serían necesarias para asegurar la aplicación a sus respectivos nacionales, residentes en Marruecos, de algunas de las estipulaciones de la presente Acta general, no se hubieran aprobado antes de la fecha fijada para la ratificación, dichas estipulaciones no serían aplicables en lo que concierne a esos países, sino después de que se promulgaran las medidas legislativas arriba indicadas.

Art. 123. Todos los Tratados, Convenios y acuerdos de las Potencias signatarias con Marruecos quedan en vigor. Sin embargo, se entiende que, en caso de conflicto entre sus disposiciones y las de las de la presente Acta general, prevalecerán las estipulaciones de esta última.

En fe de lo cual, los delegados plenipotenciarios han firmado la presente Acta general y puesto en ella sus sellos.

Hecho en Algeciras a siete de abril de mil novecientos seis, en un ejemplar único, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Su Majestad Católica, y del cual se remitirán, por la vía diplomática, copias certificadas a las Potencias signatarias.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios, excepto de los marroquíes.)

Protocolo adicional

Al proceder a la firma del Acta general de la Conferencia de Algeciras, los delegados de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia y Suecia:

Teniendo en cuenta que los delegados de Marruecos han declarado no hallarse por el momento en condiciones para firmar aquélla, y que la distancia a que se encuentran no les permite obtener en un plazo la respuesta de Su Majestad Cherifiana respecto a los puntos sobre los cuales se han creído en el deber de consultarle.

Se comprometen recíprocamente, en virtud de los mismos plenos poderes de que se hallan investidos, a unir sus esfuerzos para la ratificación íntegra, por Su Majestad Cherifiana, de la citada Acta general y de la entrada en vigor, simultánea, de las reformas acordadas y que son solidarias unas de otras.

Conviene, en consecuencia, encargar a S. E. el Sr. Malmusi, ministro de Italia en Marruecos y decano del Cuerpo diplomático en Tánger, la realización de las gestiones necesarias a este efecto, llamando la atención de Su Majestad el Sultán sobre las grandes ventajas que resultarán para su Imperio, de las estipulaciones adoptadas en la Conferencia por la unanimidad de las Potencias firmantes.

La adhesión otorgada por su Majestad Cherifiana al Acta general de la Conferencia de Algeciras deberá ser comunicada, por mediación del Gobierno de Su Majestad Católica, a los Gobiernos de las demás Potencias firmantes. Esta adhesión tendrá la misma fuerza que si los delegados de Marruecos hubiesen puesto su firma al Acta general, y servirá de ratificación por Su Majestad Cherifiana.

En fe de lo cual, los delegados de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal Rusia y Suecia, han firmado el presente Protocolo adicional y puesto en él sus sellos.

Hecho en Algeciras el día 7 de abril de 1906, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Su Majestad Católica, y cuyas copias certificadas conformes serán enviadas por la vía diplomática a las Potencias firmantes.

ESTIPULACIONES CONVENIDAS CON OBJETO DE PONER TERMINO A LAS
DIFICULTADES EN LAS REGIONES LIMITROFES DE LAS PLAZAS
ESPAÑOLAS

El ministro de Estado de Su Majestad Católica y el ministro de Negocios extranjeros, de Hacienda y Obras Públicas de Su Majestad Cherifiana, debidamente autorizados, convienen en las siguientes estipulaciones, con objeto de poner término a las dificultades suscitadas en las regiones limitrofes de las plazas españolas, así como de facilitar y asegurar el cumplimiento de los Tratados en lo que se refiere al orden, sosiego y desenvolvimiento del tráfico mercantil en dichas comarcas.

I

Ambos Gobiernos consideran, en primer término, que el régimen que habrá de ponerse en práctica se basa en los acuerdos anteriormente estipulados entre ellos a este respecto; acuerdos que se completan con las disposiciones que a continuación se expresan:

Disposiciones concernientes a la parte ocupada del Rif y a las vecindades de Alhucemas y Peñón de Vélez

II

El Majzen confiará al Bajá del Campo de Melilla previsto por el art. 5.º del Convenio de 5 de marzo de 1894, las funciones de Alto Comisario para concertarse con un Alto Comisario español, a los efectos de la ejecución de los Convenios de 1894 y 1895 entre ambos países. El Alto Comisario Cherifiano será investido, sin dilación, de los poderes necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, y especialmente de la facultad de proponer, previo acuerdo con el Alto Comisario español, el nombramiento y renovación de los kaïdes y demás funcionarios marroquíes de la región ocupada y de las cabilas de Tamsamman, Beni-Urriaguél y Bokkoïa. Si la experiencia demostrase la necesidad de extender esta facultad a la cabila de Beni-tteft, así se hará de común acuerdo entre los dos países. Una vez que el régimen consignado en los Convenios se aplique íntegramente y en términos que correspondan a los comunes intereses de ambos Gobiernos, y una vez que las tropas españolas evacuen el territorio en las condiciones más abajo estipuladas, las atribuciones de los Comisarios español y cherifiano quedarán determinadas por el párrafo primero de este artículo.

III

En atención a las nuevas necesidades, la fuerza cherifiana prevista por los Tratados se aumentará a mil doscientos cincuenta hombres; se organizará con el concurso de instructores españoles, en armonía con el Reglamento de la Policía de los puertos; tendrá cuadros marroquíes; será autónoma; dependerá directamente de los Altos Comisarios español y marroquí, que les transmitirán sus instrucciones por medio del instructor español correspondiente e informarán al mismo tiempo de ellas a las Autoridades marroquíes; se pagará con el producto de la Aduana de Melilla y de las contribuciones e impuestos de las tribus de las regiones indicadas en el artículo anterior. La organización se llevará a cabo en el territorio ocupado. Tan pronto como esté organizado un primer contingente de 200 hombres, se en-

viará a las vecindades de Alhucemas, y tan pronto como haya otro igual, se enviará a las vecindades del Peñón. A medida que se aumente el resto del efectivo de la Policía del Majzen, organizada conforme a los principios antes indicados, las tropas españolas que ocupan una parte del Rif irán disminuyendo. Cuando dicha fuerza del Majzen llegue al efectivo mencionado de 1.250 hombres y cuando se la juzgue capaz de velar por la ejecución de los acuerdos entre los dos países, de mantener la seguridad, de facilitar las transacciones mercantiles, y, en fin, de hacer seguro el cobro de los impuestos y contribuciones, las tropas españolas se retirarán a los límites del territorio español.

IV

El presupuesto de la Policía antes aludida se formará, de común acuerdo, por los dos Altos Comisarios y será sometido a la aprobación de Su Majestad Cherifiana.

El Gobierno de Su Majestad Católica sufragará los primeros gastos de instalación de la Policía y los que su sostenimiento pudiera irrogar, conforme al presupuesto, hasta que empiecen a percibirse los ingresos previstos en los artículos siguientes, siempre que el coste total de lo que sea menester adelantar no exceda de un millón de pesetas. De esos gastos será reintegrado el Gobierno español en un plazo de trece años con los rendimientos de la Aduana de las vecindades de Melilla y en esta forma:

Los tres primeros años el Mazjen satisfará únicamente un interés de 3 por 100 anual pagadero por semestres vencidos; cada uno de los diez años siguientes abonará, además de ese interés de 3 por 100 anual, una suma de 100.000 pesetas. La deuda de que se trata tiene, en lo que se refiere a los rendimientos de dicha Aduana, carácter de preferente sobre cualquier otra.

V

Su Majestad Cherifiana reinstaurará la Aduana en las vecindades de Melilla. El emplazamiento de los puestos de que se componga la línea aduanera se efectuará de común acuerdo por los Altos Comisarios español y marroquí, y los derechos que se perciban no serán otros ni más altos que cualesquiera otras fronteras del Imperio.

El Gobierno de Su Majestad Católica pondrá a disposición del de Su Majestad Marroquí un empleado del Cuerpo pericial español de Aduanas, con objeto de que intervenga en el aforo de las mercancías, percepción de los derechos, contabilidad, etcétera. Será nombrado por dos Altos Comisarios y su nombramiento participado al Majzen. Los umana y adules serán nombrados y relevados por Su Majestad Cherifiana. Para cada nombramiento el Alto Comisario marroquí le presentará una lista de cuatro individuos, formada de acuerdo con el Alto Comisario español. Así aquéllos como el interventor español percibirán sus haberes con cargo a la renta de la Aduana.

VI

Para el desarrollo de la prosperidad de la comarca, así como para el objeto a que se refiere el artículo III del presente acuerdo, se favorecerá el establecimiento de mercados en los lugares de las regiones mencionadas en el artículo II, donde los Altos Comisarios lo estimen oportuno, prescribiéndose los derechos que se fijen de común acuerdo. Los impuestos zakkat y achur se cobrarán según la regla aplicada en el Imperio cherifiano.

La recaudación de los impuestos y recursos del Majzen se efectuará por los umana y kaidés, con ayuda de un funcionario español, mientras no haya terminado la evacuación. En cuanto a los gastos de administración del territorio, tales como haberes del Alto Comisario cherifiano, de los umana y otros, se sufragarán con los ingresos dichos. Su total será objeto de una cuenta que se enviará al Majzen y el remanente se entregará al Tesoro cherifiano.

Disposiciones concernientes a las vecindades de Ceuta.

VII

El Gobierno de Su Majestad Cherifiana se compromete con el de Su Majestad Católica, en razón a las relaciones de buena amistad y vecindad entre los dos países, a no construir fortificaciones, emplazar artillería, realizar obras o trabajos estratégicos o situar fuerzas, en cualquier punto que pueda constituir un riesgo o amenaza para Ceuta, así como a evitar que otros lo hagan.

VIII

El Caíd, previsto por el último párrafo, del art. 4.º del Convenio de 5 de marzo de 1904, será nombrado en las condiciones establecidas en el art. 5.º del mismo pacto respecto al Bajá del campo de Melilla, o sea:

El nombramiento recaerá en quien, por sus condiciones especiales, ofrezca las garantías suficientes para mantener las relaciones de buena armonía y amistad con las autoridades de la plaza y campo de Ceuta. De su nombramiento y cese deberá el Gobierno Marroquí dar previo aviso al de Su Majestad Católica. Dicho Caíd podrá por sí mismo resolver, de acuerdo con el Gobernador de Ceuta, los asuntos o reclamaciones exclusivamente locales, y, en caso de desacuerdo entre ambas autoridades, se someterá su resolución a los representantes de las dos naciones en Tánger, a excepción de aquellos que por su importancia exijan la intervención directa de ambos Gobiernos.

Dicho Caíd gobernará tan solo el trozo de la región fronteriza de Ceuta, comprendido entre la zona neutral de un lado, y de otro los ríos Rmel y Lit, una línea de la Cudia de Ain Chicha a la de Ain Yir, el camino del zoco el Telata hasta su intersección con el río Laimund y después este río, que toma los nombres de Mulak, Meniz-la y Fenidak, hasta su desembocadura. La línea queda indicada en tinta azul en el plano anejo a este acuerdo.

IX

La fuerza prevista por el último párrafo del art. 8.º del Convenio de 5 de marzo de 1894, será de doscientos cincuenta hombres bajo el mando del Caíd antes mencionado. Este fijará los puntos entre los que ha de repartirse. Para ayudar a la organización de esta fuerza, destinada a asegurar el orden, la tranquilidad y libertad de las transacciones comerciales en la comarca puesta bajo el Gobierno de dicho Caíd, el Gobierno de Su Majestad Católica pondrá a disposición de Su Majestad Cherifiana un Capitán, un Teniente y cuatro Sargentos, cuya designación será sometida al beneplácito del Sultán. Un contrato entre dichos oficiales y sargentos y el Majzen, en términos análogos a los fijados por el art. 4.º del Acta de Algeciras, determinará las condiciones del compromiso de los oficiales y sargentos mencionados y fijará sus haberes, que no podrán ser inferiores al doble de los que disfrutan en su país. El Gobierno de Su Majestad Católica se reserva sustituir esos oficiales y sargentos por otros, sometidos al beneplácito de Su Majestad Cherifiana y con contratos en las mismas condiciones. Las facultades de los oficiales y sargentos españoles serán las que marca el art. 4.º del Acta de Algeciras.

X

El presupuesto de la fuerza que acaba de mencionarse será formado por el Majzen, ajustándose al que sirva para el Riff. En el millón de pesetas a que se refiere el art 4.º de este acuerdo se entenderán también incluidos los primeros gastos de dicha fuerza.

XI

Una vez creada la Aduana de Melilla, y cuando el Gobierno de Su Majestad Católica, en armonía con el art. 103. del Acta de Algeciras lo pidiera, Su Majestad Cherifiana establecería en la frontera de Ceuta y en el lugar que de común acuerdo se fije, una Aduana donde se cobrarán los mismos derechos de importación y exportación que en los puertos. Los ingresos de dicha Aduana se dedicarán primeramente, en todos los casos, a los gastos de su administración, al pago de los haberes del Caíd mencionado en el art. VIII del presente acuerdo y demás funcionarios y al sostenimiento de la fuerza prevista en el art. IX.

Para ayudar a Su Majestad Cherifiana en la organización y buena administración de esa Aduana, el Gobierno de Su Majestad Católica pondrá a su disposición un empleado del Cuerpo pericial español de Aduanas, que intervendrá en el aforo de las mercancías, percepción de los derechos, contabilidad, etc., durante todo el tiempo que ha de durar el reembolso de los gastos militares y navales del Riff. Si por efecto de la creación de la Aduana de Ceuta se produjera con persistencia en los ingresos de las Aduanas de Tetuán y Tánger una baja que pudiera afectar a los intereses de los tenedores de los empréstitos de 1904 y 1910, el Majzen, de acuerdo con el Gobierno Español, y en el concierto con los expresados tenedores, examinaría si, y en qué medida, el producto de dicha Aduana de Ceuta debería contribuir a compensar la baja.

XII

Mientras la Aduana de Ceuta no produzca rendimientos suficientes para el sostenimiento de la fuerza a que se refiere el art. IX del presente acuerdo, Su Majestad Cherifiana proveerá a la diferencia.

Disposiciones concernientes al pago de gastos hechos por España.

XIII

En atención a las circunstancias económicas del Imperio Marroquí y como testimonio del interés que el bienestar del mismo le inspira, el Gobierno de Su Majestad Católica solo reclama sesenta y cinco millones de pesetas por los gastos militares y navales hechos en el Riff hasta 31 de octubre de 1910; por los gastos militares y navales efectuados a consecuencia de los sucesos de Casablanca en 1907; y por los socorros prestados a los moros y hebreos refugiados en Melilla desde 1903 a 1907. El Gobierno de su Majestad Cherifiana se compromete a pagar durante setenta y cinco años la suma anual de dos millones quinientas cuarenta y cinco mil pesetas.

El pago queda garantizado en concepto de preferente: *Primero*, con el 55 por 100 de los impuestos y utilidades previstas por el Reglamento minero a que alude el artículo 112 del Acta de Algeciras, que correspondan al Majzen; *Segundo*, con el remanente de los productos de la Aduana de Ceuta.

XIV

El importe de las contribuciones mineras que, según el Reglamento previsto en el art. 112 del Acta de Algeciras, hayan de satisfacerse por los contribuyentes mediante entregas al Banco del Estado, ingresará en éste; pero el Ministro de Hacienda de Su Majestad Cherifiana expedirá instrucciones al efecto de que el cincuenta y cinco por ciento de la parte del Majzen se incluya en una cuenta especial a la disposición del Gobierno de Su Majestad Católica, sin que en ningún momento, y por ningún motivo el Majzen ni el Banco de Estado puedan retener en todo ni

en parte los fondos en cuestión. Un Delegado español en el Servicio marroquí de Minas tendrá derecho, sin inmiscuirse en la administración del mismo, a examinar los registros de peticiones, concesiones, transferencias, declaraciones de caducidad, etc., a cotejarlos con la cuenta especial en el Banco de Estado y a provocar que quien corresponda tome las medidas autorizadas por el Reglamento minero para conseguir el pago por los contribuyentes.

Dicho Delegado comunicará al Majzen los nombres de los agentes que el Gobierno de Su Majestad Católica designe para el cobro de la parte correspondiente a éste en los demás impuestos y utilidades mineras del Majzen. A fin de asegurar los intereses del Estado Español, las atribuciones de estos agentes se fijarán, de común acuerdo, entre los Gobiernos de Su Majestad Católica y de Su Majestad Cherifiana al promulgarse el Reglamento de Minas, previsto por el art. 112 del Acta de Algeciras y en armonía con el mismo.

Si en el transcurso del año el producto de los recursos dichos llegase a bastar para el pago de la anualidad, el excedente ingresaría, desde luego, en el Banco de Estado, a disposición del Majzen.

XV

En caso de que el Gobierno Marroquí conviniere satisfacer anticipadamente todo o parte de sus deudas con el Gobierno Español, se entablarían al efecto negociaciones entre los dos Gabinetes.

XVI

En los gastos a que se refiere el art. XIII del presente acuerdo no está incluido el millón quinientas mil pesetas a que ascienden las mejoras hasta ahora introducidas en el territorio ocupado y que serán cedidas al Majzen, no oponiéndose éste a que pueda ser satisfecho el importe con fondos de la naturaleza de los previstos en el último párrafo del art. 66. del Acta de Algeciras, por lo que concierne al Riff.

En fe de lo cual los infrascritos han extendido este acuerdo por duplicado en los idiomas español y árabe, y lo han firmado en Madrid, a diez y seis de noviembre de mil novecientos diez de la Era Cristiana y trece Di-El-Kaada el Haram 1328 de la Hégira, MANUEL GARCIA PRIETO. Firmo este acuerdo a reserva de la aprobación del Majzen Cherifiano, acordando ambas partes fijar un plazo de dos meses para esa aprobación, MOHAMED EL MOKRI que Dios le asista (1).

(1) Al día siguiente—17 de noviembre de 1910—se firmó un convenio sobre el servicio de teléfonos en Tánger y Casablanca que confiaba a un español la Dirección Cherifiana de Teléfonos para los puertos marroquíes.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Director: FRANCISCO JAVIER CONDE

NUM. 86

MARZO-ABRIL, 1956

S U M A R I O :

ESTUDIOS Y NOTAS:

ARMAND CUVILLIER: "Sociología de la teoría del Derecho".

LUIS DíEZ DEL CORRAL: "Sobre la singularidad del destino histórico de Europa".

JESÚS F. FUEYO: "Tomás Moro y el utopismo político".

K. C. WHEARE: "El *Civil Service* británico en la Constitución".

JOSEPH H. FICHER, S. J.: "Las reuniones de las Asociaciones parroquiales".

MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA: "La teoría y la realidad constitucional contemporánea".

CAMILO BARCIA TRELLES: "El ayer, el hoy y el mañana internacionales".

MUNDO HISPANICO:

RAUL CHAVARRI: "Doctrina hispanoamericana en torno al problema del mar territorial".

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS.—REVISTA DE REVISTAS.

BIBLIOGRAFIA DE POLITICA COLONIAL, por José María CORDERO TORRES.

LA REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS publica seis números al año. Precio de la suscripción anual: España, 100 pesetas; Portugal, países de habla española y Estados Unidos, 125 pesetas; otros países, 150 pesetas.

Número suelto: 20 pesetas.

Número atrasado: 30 pesetas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Director: FRANCISCO JAVIER CONDE

VOLUMEN VII.-Núm. 1

ENERO-ABRIL, 1956

SUMARIO :

GONZALO ARNÁIZ: "Algunas cuestiones sobre Econometría. Sobre la identificación estimación de ecuaciones estructurales".

ANGEL ALCAIDE: "Indices de magnitudes económicas".

MIGUEL ECHENIQUE: "Análisis estadístico de la demanda de azúcar en España".

KENNETLE J. ARROW: "Una dificultad del concepto del bienestar social".

JOSÉ GIL PELÁEZ: "Limitaciones a la ley de las productividades marginales ponderadas".

ESTUDIOS Y DOCUMENTOS DE ECONOMIA ESPAÑOLA:

"El factor geográfico y el gran problema de España", por EMILIO H. DEL VILLAR.

"La decadencia económica de España", por ANTONIO BERMÚDEZ CAÑETE.

ESTUDIOS Y DOCUMENTOS DE ECONOMIA EXTRANJERA:

"Informe de la comisión de reforma de la contabilidad pública de Gran Bretaña" (Informe Crhist).

LIBROS:

"Los modelos econométricos de la Cowles Commission", por ADALBERTO PREDETI.

TEMAS Y POLEMICAS:

"Utilidad y todo eso", por D. H. ROBERTSON.

"Las opiniones de Robertson sobre la utilidad y el objeto de la Economía", por L. ROBBINS.

"En torno a una pregunta de Robbins", por J. R. HICKS.

"Utilidad, ¿y qué más?", por D. H. ROBERTSON.

"¿Qué es la utilidad?", por M. FRIEDMAN.

"¿Qué es la utilidad? Una contra-réplica", por D. H. ROBERTSON.

PERSPECTIVAS DEL PENSAMIENTO ECONOMICO:

"Stanley Jevons", por J. M. KEYNES.

"Leon Walras", por J. R. HICKS.

RESEÑA DE LIBROS:

BANCO CENTRAL: "Estudio económico 1955", por Juan Velarde Fuertes.

SANFORD: "M. Dornbusch y Calvin F. Schmid: A primer of Social Statistics", por Angel Alcaide Inchausti.

JUSTO GONZALES GARRIDO: "Los montes Torozos. Comarca natural", por Juan Plaza Prieto.

CHARLES WOLF, Jr. y SIDNEY C. SUFRIN: "Capital Formation and Foreign Investment in Underdeveloped Areas", por Javier Irastorza Revuelta.

REVISTA DE REVISTAS.



25 pesetas